

APORTES JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS DE LA JUSTICIA ORDINARIA



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

Ética Judicial

Ecuador
Imprenta Gaceta Judicial
2014

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Ética Judicial

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Ética Judicial

Ecuador
Imprenta de la Gaceta Judicial
2014

Ecuador. Corte Nacional de Justicia
Ética Judicial/ Corte Nacional de Justicia. - - 1ª ed.- Quito, Corte Nacional de Justicia,
2014.

230 p.; 21 x 15 cm.- (Aportes jurídicos contemporáneos a la justicia ordinaria; No. 4)

ISBN: 978-9942-07-537-6

Derecho de Autor: 042960

1. Ética Judicial 2. Ecuador

CDD20: 174.3

Catalogación en la fuente: Biblioteca Corte Nacional de Justicia

Corte Nacional de Justicia

Carlos Ramírez Romero

Presidente de la Corte Nacional de Justicia

Coordinador de publicación

Dr. Jorge M. Blum Carcelén

Apoyo de publicación

Daniela Caicedo Londoño

Angélica Yugcha Quinatoa

Diseño de portada

y Diagramación

Dennys Arboleda G.

Impresión

Dirección de la Gaceta Judicial

Coordinador Internacional de publicación

Eber Omar Betanzos Torres (México)

Primera edición, marzo 2014

Quito, Ecuador

Corte Nacional de Justicia

Av. Amazonas N37-101 y Unión

Nacional de Periodistas, esq.

Telf.: (593-2) 23953500

www.cortenacional.gob.ec

Johnny Ayluardo Salcedo
*Presidente de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito
de la Corte Nacional de Justicia*

Contenido

Prólogo	
<i>Lucy Blacio Pereira</i>	9
Presentación	
<i>Mariano Azuela Güitrón</i>	11
Introducción	
<i>Jorge Blum Carcelén</i>	13
I. Ponencias internacionales	
Exigencias actuales para el mejor juez	
<i>Rodolfo Luis Vigo (Argentina)</i>	23
La ética judicial al servicio de México	
<i>Mariano Azuela Güitrón (México)</i>	43
La ética antropocéntrica y los nuevos campos de la ética	
<i>Juan Díaz Romero (México)</i>	61
La prueba y el trato justo	
<i>Fernando Alberto Castro Caballero (Colombia)</i>	73
Ética Judicial en Venezuela	
<i>Ana Cecilia Zulueta Rodríguez (Venezuela)</i>	87
La Ética Judicial en Iberoamérica	
<i>Eber Betanzos (México)</i>	99

II. Ponencias nacionales

La responsabilidad Ética de las Juezas y los Jueces en el Estado constitucional de derechos y justicia <i>Lucy Blacio Pereira</i>	113
La ética y los pueblos indígenas <i>Mariana Yumbay Yallico</i>	133
Ética... ¿Cuál Ética? <i>Johnny Aylluardo Salcedo</i>	153
Los Jueces o Magistrados y su rol en la sociedad <i>Merck Benavides Benalcázar</i>	167
El juez feliz desde la perspectiva Aristotélica o de la simple realidad <i>Vicente Tiberio Robalino Villafuerte</i>	183
La Cumbre Judicial Iberoamérica, La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y la Ética Judicial en el Ecuador <i>Jorge M. Blum Carcelén</i>	191
Responsabilidad Institucional de la Función Judicial y del Juez <i>Ana María Intriago Ceballos</i>	211

Prólogo

Sin duda, una de las principales inquietudes de la Corte Nacional de Justicia, y por intermedio de esta, de la Función Judicial del Ecuador, es la de cumplir con el compromiso adquirido por el Estado ecuatoriano ante la Cumbre Judicial Iberoamericana de elaborar un Código de Ética Judicial que se enmarque en los principios éticos básicos para las y los juzgadores establecidos en el Estatuto del Juez Iberoamericano.

Partiendo de la Declaración realizada en Copán-San Salvador, 2004, los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura pertenecientes a los países que integran Iberoamérica, las normas que rigen la ética de las y los jueces deberán acoplarse al principio de independencia respecto a cualquier otra autoridad y respecto de cualquiera de las partes involucradas en los procesos judiciales concretos y a los principios derivados de aquel.

Por eso, este trabajo denominado “Ética Judicial”, que recoge la compilación de ponencias de tratadistas y magistrados/as internacionales y nacionales, se realiza desde un planteamiento práctico profesional, que integra la necesaria investigación de los problemas que aquejan a la justicia, la fundamentación de una deontología judicial que dé respuesta a los mismos y el examen de propuestas que podrían ser consideradas para la elaboración del Código de Ética Judicial del Ecuador.

Sin duda, la contribución de las y los especialistas, que desde las diversas perspectivas en las que se hallan situados analizan la ética judicial, reviste de enorme trascendencia, puesto que la construcción de un código de ética amerita que se reflexione sobre el hecho de que la justicia es un derecho que plantea la necesidad de respeto a la dignidad de las personas y a la tutela de sus propios derechos.

El reto de contar con un Código de Ética Judicial en el Ecuador radica en que este sea elaborado y aprobado democráticamente. También en que nazca de un pacto colectivo basado, a su vez, en el reconocimiento efectivo de que el modelo constitucional ecuatoriano impone a quienes administran justicia, esto es las juezas y los jueces, el ser garantes de los derechos. Por lo tanto, su legitimidad depende de la rigurosidad de sus resoluciones, implica la necesidad de traslucir su honestidad y profesionalismo, y también ser independiente e imparcial.

Que la realización de este proyecto de Código de Ética Judicial se materialice con el aporte de todas las miradas, que se analicen todas las perspectivas, que se discutan los enfoques, que no se prescinda de conocer lo que dicen las y los beneficiarios del servicio de justicia y que este trabajo denominado “Ética Judicial”, sea considerado un aporte académico que aliente aun mas la discusión.

Dra. Lucy Blacio Pereira

Jueza de la Corte Nacional de Justicia
Candidata por el Ecuador para Integrar la
Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Presentación

La Ética Judicial es una disciplina rectora de todos los aspectos de la conducta de los jueces, particularmente, los relacionados con el arte de dar a cada quien lo suyo contenidos en la práctica de la justicia a través de la función jurisdiccional.

Las tareas de protección y ejecución de lo justo en un orden jurídico requieren buenas normas y buenos jueces, quienes comprendan la responsabilidad de su función y actúen éticamente, dando ejemplo constante de cualidades profesionales y humanas, que no se conformen con un conocimiento preciso del Derecho sino, a partir de la ética judicial, de la justicia. Es este compromiso, identificado con la Ética Judicial, un punto de encuentro unánime de los países iberoamericanos. Por ello, es particularmente loable la iniciativa del señor Juez de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, Presidente de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, el estimado doctor Jorge Maximiliano Blum Carcelén, quien ha impulsado decididamente la integración del libro “Ética Judicial” desde la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de la Cumbre Judicial Iberoamericana, instancia en donde desde 2012 funge como Delegado por Ecuador. Los resultados de su iniciativa son de excelencia, logrando sumar trabajos de diferentes jurisdicciones regionales, los cuales suman sus reflexiones al conocimiento y profundización de la Ética Judicial, con miras a hacer de ella una forma de vida.

En este sentido, cito a Wittgenstein en su *Tractatus Logico-philosophicus*, quien expresó que la ética no se puede decir o expresar, sino sólo se puede mostrar y por lo tanto no es objeto de la intuición sino de la emoción. Sea este texto una invitación para transitar por este camino.

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Secretario Ejecutivo
de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Introducción

El texto que el lector tiene en sus manos, corresponde a la primera compilación realizada en Ecuador, sobre una variedad de temas referentes a los principios de la Ética Judicial, basados en el *Código Modelo Iberoamericana de Ética Judicial*, que fue aprobado en el 2006 en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana; y, que actualmente todo servidor judicial debe aplicar en el ejercicio diario de sus funciones.

La motivación principal que nos llevó a compilar valiosos trabajos académicos internacionales y nacionales, tiene como fundamento, la necesidad de difundir entre los judiciales, los principios que contienen las normas éticas, con la finalidad de incrementar la confianza y la autoridad moral de nuestros compañeros y compañeras, porque el juez o la jueza, no sólo debe preocuparse por “*ser*”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también tiene que “*parecer*”, de manera que su accionar laboral, no suscite ni la más mínima duda en la sociedad y pueda ésta, confiadamente, tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa.

Lo que también pretendemos con la presente compilación, es que el judicial, por sí solo, busque su excelencia, anteponiendo en su accionar público y privado, sus virtudes judiciales, como lo describe y define a continuación David Isaacs, en su obra “*La Educación de las Virtudes Humanas y su Evaluación*”, Ed. Minos S.A., México, 2003, pág. 467:

- a) *Justicia*: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, el Juez se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido.
- b) *Prudencia*: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con su personal, recoge la información a su alcance, con criterios rectos y verdaderos, consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

- c) *Responsabilidad*: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, como resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.
- d) *Fortaleza*: En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.
- e) *Patriotismo*: Tributa a la Patria, el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador del país, representa.
- f) *Compromiso social*: Tiene presente las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.
- g) *Lealtad*: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa.
- h) *Orden*: Se comporta de acuerdo con normas lógicas, necesarias para la organización del trabajo a su cargo.
- i) *Respeto*: Procura no lesionar los derechos y dignidad de los demás.
- j) *Decoro*: Cuida que su comportamiento habitual al hablar, en el vestir y en el actuar, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.
- k) *Laboriosidad*: Cumple con diligencia sus obligaciones de juzgador.
- l) *Perseverancia*: Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.
- m) *Humildad*: Es consciente de sus insuficiencias, cualidades y capacidades y las aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin llamar la atención ni esperar reconocimientos.
- n) *Sencillez*: Evita en el trato con los demás actitudes que denoten alarde de poder.
- o) *Sobriedad*: Distingue lo que es razonable de lo que es inmoderado y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

Porque todas estas virtudes, están consideradas en los códigos de ética, que actualmente se encuentran en vigencia en la mayoría de los países de

Iberoamérica, en los que se describen precisamente éstos principios, reglas y virtudes judiciales, que se consideran idóneos para construir un referente deontológico, que pueda no solo guiar la conducta de los juzgadores de los diferentes países, sino sobre todo facilitar la reflexión ética sobre diversos aspectos de las funciones que desempeñan, la estrictamente judicial, al resolver los conflictos sociales y la administrativa, que es consecuencia de la antes referida, en relación con la labor del juzgado o tribunal a su cargo, brindando en la práctica cotidiana una atención oportuna y apegada a la normativa constitucional, internacional y legal vigente.

El lector deberá tener presente que *Ética*, debe entenderse como la ciencia del bien y del mal, que consiste en los fundamentos primarios y causas últimas de la moral, que examina problemas como la libertad, los valores humanos y la esencia de la moralidad. Por *Moral*, el conjunto de normas que regulan el comportamiento humano, son las manifestaciones de lo bueno que se dan en determinadas circunstancias. La *Deontología*, es el estudio del deber, como un conjunto de reglas y principios que rigen a cada profesional, es la ciencia de lo moral y consiste en lo hay que cumplir, para alcanzar el ideal utilitario de mayor placer posible, para el mayor número de individuos. Según Del Vecchio, la *Deontología Jurídica*, es la rama de la filosofía del derecho que tiene por objeto el estudio de la justicia; identificándose con la ética profesional de los juristas.

La *ética del juzgador*, busca llegar a una identidad entre las normas morales y las normas jurídicas, que son alcanzadas a través del cultivo de las virtudes judiciales, que incluyen la *aptitud o capacidad técnica*, la *honestidad* entendida como la verticalidad moral del individuo, la *diligencia* como la capacidad de trabajo, la *justicia* como condición previa a la verticalidad moral y específicamente la *ética especial de la judicatura*, que se refiere a la idea de pertenencia, al orgullo de formar parte del sistema judicial, con vocación y mística de servicio, las que no pueden quedar en buenas intenciones o en normas abstractas, sino que son virtudes que deben ser aplicadas para lograr la excelencia judicial, ya que de ello depende la calidad de la justicia.

Para lograr esa excelencia que demandamos, el judicial debe comprender en sumo grado que la *independencia*, no significa un privilegio, sino la forma de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, evitando la arbitrariedad, reconociendo los valores constitucionales y salvaguardando los derechos fundamentales, porque el juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente, la decisión justa, sin dejarse influenciar real o aparentemente, por factores ajenos al Derecho.

El juez o jueza *imparcial*, es aquel o aquella que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo en el desarrollo del proceso una equivalente distancia con las partes y sus abogados, evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o perjuicio, debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso y por ello está obligado a mantener hábitos rigurosos de honestidad intelectual, debiendo motivar de manera ordenada y clara sus decisiones, para ello deberá exigirse la capacitación permanente, para brindar un servicio de calidad.

En la labor del judicial es fundamental la *cortesía*, porque es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces y las juezas deben a sus colegas, a los abogados, como también a los justiciables, a los testigos y en general a todos los relacionados con la administración de justicia.

Para ello, el juez debe estar consciente que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos, como la transparencia en todos sus actos judiciales como sociales, manteniendo absoluta reserva y secreto en relación con las causas que tramita y de las deliberaciones del Tribunal, manteniendo la debida prudencia, diligencia y honestidad, para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia.

Estamos seguros, que la conducta del servidor judicial, debe basarse, a más de la independencia e imparcialidad, también en la objetividad, profesionalismo, excelencia, así como en las virtudes que cada juez debe tener respecto de la justicia, equidad, humanismo, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro,

laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, honestidad, sobriedad, cortesía, transparencia, diligencia y conocimiento, para convertirse en el “mejor juez o jueza”.

Los nuevos judiciales del Ecuador, deben tomar conciencia de la altísima responsabilidad que adquieren con el Estado, con la administración de justicia y con la ciudadanía en general, ya que sobre sus hombros está depositada la misión sustancial de la Función Judicial, que es precisamente conservar y recuperar la paz social, debiendo observar una conducta diligente, recta, honrada e imparcial, resolviendo los conflictos sociales según el objeto del proceso, en mérito de las pruebas, despachando en forma rápida y oportuna, garantizando el acceso de las personas y colectividades a la justicia, con dedicación exclusiva, salvo el ejercicio de la docencia universitaria, porque la administración de justicia, es un servicio público, básico y fundamental del Estado, convirtiéndose el juzgador en responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación a la tutela judicial efectiva y por las violaciones a los principios y reglas del debido proceso, lo que debe evitar el judicial a toda costa, ya que su inobservancia es sancionada.

Por ello consideramos oportuno, citar de la obra de Pilar Urbano, la parte pertinente cuando se refiere al juez Baltazar Garzón: “*Garzón El hombre que veía Amanecer*”, 10ª Edición, página 13, al tratar sobre los jueces, señala: *¿Juez moderado?* Sí, porque puede equivocarse; pero, cuando se tiene el poder de aplicar la ley, los errores deben ser los menos. *¿Juez temeroso?* No. En el momento en que un juez tenga miedo de sus propias decisiones ha de abandonar la carrera, porque ya está prevaricando. Si deja de aplicar una ley justa, por temor a que le critiquen, a que le persigan, a que le difamen, a que perturben su vida privada, a que le maten... ese juez está mediatizado, ese juez ya es parcial: su miedo es su parte. Si nota eso, que cuelgue la toga y se marche a su casa.

“El Juez precisa altas dosis de fortaleza y lleva esculpida la ley en su conciencia. Tiene que estar bien seguro de lo que vas a hacer, para arrostrar después las consecuencias, que afectan a su propia persona. Su orden incidirá

sobre intereses en conflicto y posturas enfrentadas... La sociedad se posicionará en bandos: unos montarán al bosanna de gloria y otros la cacería contra él. Si no se siente capaz de dominar la embestida con temple y con independencia... ese hombre no puede ser juez ni un minuto más”.

La ciudadanía ecuatoriana, requiere que el actual juez o jueza, de la nueva administración de justicia, posea una sólida formación académica, con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con vocación de servicio público y sobre todo de servicio a la justicia, con capacidad innovadora y creativa, que esté comprometido con el cambio institucional de la justicia, que aplique la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la normativa interna con probidad, transparencia, honestidad, patriotismo, con calidad y sobre todo, que posea un comportamiento ético irreprochable.

La jueza o juez honesto, es el que cumple su labor sacrificada, con absoluta transparencia, no tiene contacto con los sujetos procesales, no permite interferencia de ninguna institución o persona, actúa con independencia, imparcialidad, celeridad, cuida el desarrollo del proceso cumpliendo con el debido proceso, resuelve la causa por el mérito de los autos, no adelanta criterio, evita el error judicial y no percibe o exige derechos, cuotas o contribuciones.

El buen juez o jueza, tiene que ser y parecer, porque en este nuevo sistema de administración de justicia, surge como figura protagónica el servidor judicial, el que debe estar revestido, en su acontecer cotidiano, como lo hemos expresado, de valores éticos y morales.

Con ocasión de mi participación, como primer delegado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ante la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, *CIEJ*, fue otra de mis motivaciones, para compilar valiosas ponencias, de tratadistas internacionales y nacionales, que pongo a su consideración, quienes con su erudita sabiduría nos internarán, en esta obra, en el conocimiento de la Ética Judicial, con la única finalidad de colaborar con el servidor judicial y mejorar nuestro servicio de justicia.

El maestro y Magistrado doctor Rodolfo Luis Vigo, (con el doctor Manuel Atienza, son los autores del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial), en esta compilación se refiere a las “*Exigencias actuales para el mejor Juez*”, quien nos hace reflexionar sobre el juez y el poder judicial, mediante dieciséis consideraciones acerca de la justicia; sugiriéndonos que debemos pasar de ser juez espectador, a ser juez protagonista; de un juez guiado solamente por su conciencia, a un juez preocupado por inspirar confianza; de una justicia en soporte papel, a una canalizada informáticamente; entre otras consideraciones que magistralmente son expuestas en esta obra.

El Ministro en retiro doctor Mariano Azuela Güitrón, actual Secretario Ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, trata sobre “*La Ética Judicial al servicio de México*”, describiendo al buen juez, el concepto y como puede entenderse la Ética Judicial, entre otras consideraciones.

El Ministro en retiro doctor Juan Díaz Romero, ex Secretario Ejecutivo de la CIEJ y Premio al Mérito Judicial otorgado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, magistralmente trata el tema “*La Ética Antropocéntrica y los nuevos campos de la ética*”, nos transporta del pasado al futuro con los adelantos tecnológicos y las nuevas concepciones éticas, analizados desde los controles ético y jurídico.

El Magistrado doctor Fernando Alberto Castro Caballero, integrante de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, aborda el tema “*La Prueba y el Trato Justo*”, señalando que su país en febrero de 2013 adoptó los principios del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, como guía ética para todos los operadores judiciales de Colombia y que algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, asumieron posturas prácticas ético judiciales.

La doctora Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, Jueza Vicepresidenta de la Corte Disciplinaria Judicial de Venezuela, nos comenta sobre la “*Ética en Venezuela*”, indicando que necesariamente hay que relacionarla con las ramas naturales que de ella se derivan, como son la moral y la deontología, y

si queremos llegar a un sólido concepto de ética judicial, debemos conectar la moral con el derecho y precisar el alcance de la deontología jurídica, entre otras consideraciones de real valía.

El doctor Eber Betanzos, de México e integrante de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, se refiere a “La Ética Judicial en Iberoamérica”, analizando la situación en los distintos países de la región.

Entre los autores nacionales, contamos con los aportes de las Magistradas y Magistrados de la Corte Nacional de Justicia, abordando temas como: La responsabilidad Ética de las Juezas y los Jueces en el Estado constitucional de derechos y justicia; La Ética y los pueblos indígenas; Ética, ¿Cuál Ética?; Los Jueces o Magistrados y su rol en la sociedad; El Juez Feliz desde la perspectiva aristotélica o de la simple realidad; La Integración de la Cumbre Judicial Iberoamérica, la Comisión Iberoamérica de Ética Judicial y la Ética Judicial en el Ecuador.

Destacamos en esta primera compilación, el trabajo presentado por la doctora Ana María Intriago Ceballos, Jueza Décimo Sexta de lo Civil de Pichincha, Tabacundo, quien participó por nuestro país, en el VII Concurso Internacional de Trabajo Monográfico, organizado anualmente por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con el tema: “Responsabilidad institucional de la Función Judicial y del Juez”.

Con lo que ponemos la presente compilación, a disposición de todos los compañeros judiciales del Ecuador, en especial de los amanuenses, secretarios y noveles jueces y juezas, que están iniciando su carrera judicial, como guía en el desenvolvimiento diario de sus tareas, para mejorar el servicio judicial, por el bien de la nueva administración de justicia del Ecuador.

Jorge Maximiliano Blum Carcelén

Juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador
Delegado a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial



Ponencias
Internacionales



Exigencias actuales para el mejor juez

Rodolfo Luis Vigo



Sumario

1. Introducción. 2. Retos a ser analizados. 3. Conclusiones. 4. Referencias



Resumen

Lo que me gustaría es aprovechar esta oportunidad para que asumamos todo este desafío del poder que tenemos en manos, esta necesidad de pensar, a veces con cierta soledad del poder judicial, estos retos, pero es muy importante a su vez, contar con estos espacios institucionales como herramienta fundamental para responder a estos retos, no el juez, ese superior tribunal, ese tribunal en soledad, compartiendo experiencia, potenciando recursos, generando proyectos, generando política, como se que está ocurriendo.

Coautor del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional del Litoral de Santa Fe, Argentina. Ministro en retiro de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, Argentina. Experto en Ética Judicial. Abogado Universidad Nacional del Litoral. Licenciado en Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Rosario.

1. Introducción

He intentado reflexionar pensando en el juez y en el poder judicial, es decir, en la institución, porque en definitiva lo que uno diga respecto del juez se proyecta hacia el poder judicial, dado que cada juez ejerce el poder judicial. Por eso voy hacer 16 consideraciones acerca de la justicia que valen por supuesto para Argentina, para México y para muchos otros poderes judiciales y juzgadores, en particular de nuestra propia comunidad que es Iberoamérica, en consecuencia estos 16 retos no pretenden ser ni originales ni una nomina exhaustiva, son incluso suficientemente conocidos por los presentes, por ende lo único que vamos a hacer es computar 16 retos que cualquier juzgador más o menos atento y responsable de su tarea los tiene computados.

Voy al primer reto, trataré de ir mencionando aquella imagen del juez que correspondió al estado de derechos legal, ese paradigma, modelo, que fue generado después de la revolución francesa en Europa y que monopolizó la conformación de los estados en Europa durante todo el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, el cual entró en crisis a partir de la segunda guerra mundial y en consecuencia nos enfrentamos al desafío propio de este nuevo paradigma que es el estado de derecho constitucional, entonces en esta nomina de los 16 retos voy a tratar de ir contraponiendo de algún modo una cierta visión de la justicia y el juzgador que correspondía al estado de derecho legal y otra visión que corresponde al estado de derecho constitucional y que es de algún modo la que se conforma en ese estado de derecho constitucional y la que sociedad de nuestro tiempo reclama.

2. Retos a ser analizados

Primer reto: Se debe de pasar del juez espectador al juez protagonista.

No cabe ninguna duda que en aquél modelo del estado de derecho legal el poder judicial era el poder con suerte el poder menos considerado en la estructura del estado en todo sentido, ya que de algún modo el estado se definía solo en relación a la ley, el poder legislativo hacia la ley, el ejecutivo ejecutaba la ley y judicial la aplicaba de una manera como decía Montesquieu,

la aplicaba de una manera inanimada, sin alma, un juez de alguna manera cuyo perfil exigido por aquél estado era un juez recluido en su despacho, ausente del poder, molesto por el ejercicio del poder y que de algún modo era lo que se promovía, sin embargo el siglo XXI requiere que los que ejercen el poder judicial adviertan que en sus manos está un tercio o algo del poder del estado y esto supone otra misión por que cree estar preparado para el ejercicio del poder y asumirlo de una manera completa, no solamente implica la responsabilidad primigenia con los expedientes, sino esta responsabilidad de afrontar los desafíos que supone hacerse cargo de un tercio del poder en medio de una sociedad que desconfía de las autoridades, pero que sabe que su última esperanza está en algún despacho de tribunales.

Sin embargo, el derecho es una obra colectiva decía un pensador francés, que empieza positivamente el constituyente pero termina un juez, siendo como una especie de partitura que comienza escribiendo el constituyente, pero finalmente queda definida dicha cuando la cierra y la interpreta un juez, esto es lo que nos pone en la escena política del siglo XXI, estando claro en particular cuando vemos los desafíos, los ruidos que genera un tribunal como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por supuesto que genera desafíos, retos, alertas, tragos amargos y rechazos, pero esta es la circunstancia que nos toca vivir, un siglo que va estar caracterizado como dicen muchos politólogos no solamente por una demanda social creciente bajo el rotulo de los Derechos Humanos, demanda destinada en particular a los tribunales.

En este sentido, nuestro primer desafío romper con un juez autista, meramente tribunalisimo aunque nos guste estar solo trabajando expedientes, pero eso ya no es posible, tenemos que hacernos cargo de un espacio del poder del estado que la sociedad pretende que ejerzamos con liderazgo y con todo a lo que eso nos lleva, ya que los jueces nos sentimos mucho más cómodos teniendo los expediente en nuestras manos y el derecho, lo cual ya no es posible, tenemos que asumir los espacios del poder con su lógica y desafíos que ello importa, el poder judicial también se va a transformar en este siglo XXI, el problema es si lo van a trasformar los jueces o lo van a transformar de afuera, para que sean los jueces los encargados de dicha

transformación, se debe romper con ese letargo tribunalístico que pretendía un juez escondido en sus despachos, ese juez burócrata, para un juez con liderazgo con protagonismo con ejercicio del poder, no para disputarle poder a ningún otro poder, sino para asignarlos y ejercer el poder que nos ha sido otorgado por la constitución, con los poderes explícitos e implícitos que tenemos todos los que ejercemos un poder constituido.

El segundo reto: De un juez prescindente de la opinión pública a un juez interesado por definir una política comunicacional.

Quizás nuestra propia experiencia pone de resalto todo lo que pesan hoy los medios de comunicación social. Por su puesto los poderes de comunicación social se han constituido en un protagonista del ejercicio del poder de nuestras sociedades, siendo esto una realidad y frente a esa realidad lo que cabe es que todos aquellos que de algún modo conducimos al poder judicial (jueces), afrontemos esta especie de desafíos y nos preocupemos por definir políticas comunicacionales (voceros de prensa, cartilla de prensa, sala de prensa, curso de periodismo judicial, etc.). No podemos pretender capital social (capital institucional), no podemos pretender ignorando a los medios de comunicación social, yo sé que es un trabajo extraño que seguramente no sabemos cómo hacerlo, pero lo que sería imperdonable es que no nos preocupemos por hacerlo, seguramente muchas de experiencias ya recorridas, yo mismo en mi poder judicial que ejercí en la Corte Suprema de Santa Fe durante 19 años, la verdad es que teníamos muchos temores en emprender esta tarea, pero fue muy enriquecedor generar estos puentes con los periodistas, hicimos cursos de periodismo judicial diseñados por periodistas con nuestra colaboración y este encuentro que tuvimos con los periodistas que posibilitaron que se acercaran a ver como desempeñábamos diariamente nuestra tarea, más transmitirles todo nuestro aparato conceptual, temores y que los necesitamos como lo necesitan todos los que ejercen el poder, con la diferencia que a los otros poderes este mundo de los periodistas les resulta sumamente accesible por diversos motivos y a nosotros nos resulta muy distante, ya que es un mundo cargado de prejuicios, toda vez que no sabemos abrir la puerta de un periodista y quizás Ustedes estén viviendo esta experiencia.

En consecuencia, la preocupación de generar una política comunicacional porque no basta hacer bien las cosas, sino que también hay que saber venderla a la sociedad y está tarea de legitimación social de que ninguna institución importante puede prescindir es una tarea de diseño de política comunicacional, como mostramos lo que hacemos bien, por supuesto que los periodistas se encargaran de señalar los aviones que no llegan al destino, pero las compañías aéreas tendrán que mostrar la irrelevancia (de esto algo habló “Don Mariano Azuela) o relevancia cuantitativa de los aviones que no llegan y hacer una política precisamente de los aviones y que no hay problema en tomar un avión por el riesgo que se caiga. Esto le corresponde a las empresas de aviación tienen que hacer una política de persuasión y de neutralización de los temores que se suscitan cuando un avión se cae.

En efecto, Activismo e iniciativa comunicacional con la sociedad, es lo que pedimos, pide la sociedad, estando obligados para legitimar al poder judicial los que lo ejercen (jueces).

Tercer reto: Del juez guiado por su conciencia solamente a un juez preocupado por inspirar confianza en una permanente actitud transparente.

El presidente del Supremo Tribunal de Tabasco fue muy elocuente con este tema, es decir no basta hoy un juez que duerma tranquilo, lo que se requiere es que la sociedad viva tranquila con ese juez y por eso no basta que él esté convencido que hace bien las cosas sino que él tiene que procurar diariamente en convencer a la sociedad que hace bien las cosas, no basta hacerlas bien si que se debe convencer a los otros que se hace bien ,por eso le pareció oportuno acudir a la palabra del Dr. Rodolfo Campos Montejo cuando mencionaba la idea de que no solamente de la vida profesional sino de la vida no profesional del espacio público y de algún modo ser consciente que aquellos que más cercanamente conviven con nosotros (nuestros empleados) son los que mejor pueden hablar de nosotros, ya sea a favor o en contra, inexorablemente hablaran ellos hablaran primeramente ante sus amigos, su espacio familiar, pero serán inflexibles y será inescindible está tarea de llegar a la casa y comentar aquello que ha visto tortuoso,

sospechoso, no transparente, etc., con lo que se va mellando la imagen del juez y del poder judicial. Recordemos que el Poder Judicial del Estado de Derecho Constitucional dispone de discrecionalidad como lo reflejan las líneas jurisprudenciales, la mayoría o minoría de una corte, en este sentido el problema es quien ejerce discrecionalidad suscita en qué perjudica, por supuesto mucho malestar, pero si uno le da la posibilidad de criticar a quien ha decidido y lo perjudico, por supuesto que se ensañará, la persona más vulnerable es la menos independiente, cuando uno tiene autoridad ética se tiene la posibilidad de elegir cualquier solución, pero si se es débil éticamente, no tiene autoridad, temerosamente elegirá las opciones que les da el orden jurídico, por lo que conscientemente o inconscientemente erigirá una alternativa que hoy llamamos políticamente correcta o que generará menos ruidos a la sociedad, pero que a veces no es la que corresponde dar, por eso a mayor actividad ética existe mayor independencia y confianza a la ciudadanía, resultando difícil criticar a alguien que tiene suficiente autoridad ética. Por el contrario es muy fácil ensañarse con el que es débil en esa autoridad, por eso el reto de que el juez tiene que percibir que lo miran todo el día aunque no lo vean, cuando sale al espacio público, cuando se sube a un auto, cuando va a una fiesta etc., es decir, casi siempre preocuparse por las miradas que pesen y molesten. En este sentido donde menos se perdona la falta de autoridad ética es asía el poder judicial, ya que se es más condescendiente en general con esta debilidad ética respecto a los demás poderes que con respecto a un juez, por eso el peso de esa mirada.

Cuarto reto: Del juez que “sabe” al exigido de una capacitación permanente.

Por supuesto que no es fácil que un magistrado asuma que necesita capacitarse, en general hay una tentación de que si ya se llegó a ese nivel de responsabilidad, justamente que implica decir el derecho “*iuris dictio*” (cumplir la función jurisdiccional), en fin, no se sienta interpelado por sus ignorancias, por lo que le falta saber, es por ello que sabiamente en el estatuto del juez iberoamericano aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2001, se establece no solamente la capacitación judicial sino obligatoria, leo el artículo 28. Habrá de revestir carácter obligatorio la

capacitación en casos de ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas, y hay algo peor, el artículo 23. Incluye aplicar medidas correctivas o disciplinarias que supongan la capacitación. Por tal motivo podemos según el Estatuto del Juez Iberoamericano sancionar a un juez forzándolo a una capacitación, más allá de este en clave que sin duda tienen la autoridad de veintidós cortes supremas de Iberoamérica, lo que es cierto es que todos seguramente advertimos todo lo que nos falta saber y en particular a un juez, sobre todo cuando toma conciencia que es la última esperanza, la última posibilidad donde se va a definir su derechos de ver, que para las partes es lo más relevante, es por ello la necesidad de asumir con una circunstancia muy grave la facultades de derecho de nuestro continente siguen repitiendo inercialmente su matriz de curricula y modo de enseñanza, básicamente lo que enseñan nuestras facultades de derecho es lo mismo que han enseñado a lo largo de 150 años, los códigos y las remas se configuran a través de los libros de dichos códigos y lo que no se enseña es la importancia que tiene un juez, como ejemplo: la argumentación, ya que al juez se le enseña a reconocer el problema y que valla al derecho vigente, identifique respuestas posibles y que argumente a favor de la que eligió.

El problema es que nadie enseña a argumentar, se enseña a desentrañar, métodos interpretativos, cuando lo que hay que estudiar es la nómina de argumentos y ¿dónde está esa nómina? Por supuesto que en la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación.

Un ejemplo de lo anterior, es la sentencia emitida por el tribunal electoral del poder judicial de la federación en Oaxaca, donde la Sala Superior accedió al pedido de un pueblo indígena, no obstante los obstáculos que tenía la sala superior, en virtud de que había fenecido el plazo para impugnar y la sala superior accedió al pedido de convocar a elecciones según usos y costumbres, remitiéndose al artículo 4° constitucional, se fundamenta apelando a argumentos sociológicos, manifestando que en ese pueblo se habla una lengua que no es en la que se publica el Periódico Oficial de la Federación, y que tiene problemas de analfabetismo, así como serias dificultades económicas, por lo que dicha sentencia mirada desde la

democracia de los derechos humanos seguramente despertará apoyos. Sin embargo, desde la matriz del derecho legal genera demasiado ruido, siendo este el contraste, lo que hemos hablado alguna vez de la esquizofrenia a lo que nos obliga nuestra cultura, nos obliga a ser esquizofrénicos. Nos preparan Las facultades de derecho nos preparan para un modelo de derecho y de estado, pero sin embargo tenemos que vivir en medio de otra realidad que auspicia nuestra esquizofrenia y en particular los jueces que tenemos que resolver algún caso, tratando de ser el juez conforme lo establece el Código modelo de Ética Judicial Iberoamericana, mismo que señala que la finalidad de la función judicial es realizar la justicia por medio del derecho, por eso a cualquier juez responsable y sensible no le resultará fácil *Dura Lex Lex*, cuando el costo de la justicia es muy grande. (Código modelo de Ética Judicial Iberoamericana, 2006).

Por lo anterior, esta necesidad de que así como la facultad de derecho no creo que puedan volcar tanto esfuerzo renovador, el cual puede llegar al cabo de un tiempo, en tanto los poderes deben generar los espacios de capacitación judicial adecuados, acerca de aquellos que se necesitan y ojalá que en dichos espacios judiciales de capacitación nos encontremos todos en la medida de nuestras posibilidades, pero no se puede suponer de que con lo que ya sabemos estamos en condiciones de afrontar la tarea de decir el derecho (tarea de argumentación y del mundo de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Ya que poco sabemos sobre estos temas, por eso el desafío que supone el voto razonado del juez apropiado en la última sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año pasado, el Dr. Eduardo Ferrer Magregor cuando ahí auspicia para todos los jueces mexicanos, los cuales tienen a su cargo el control de convencionalidad, sin duda más allá del ruido que ha generado esta sentencia es un ruido que nos compete, ¿qué significan que todos los jueces pueden controlar en sus sentencias?, las deben de controlar, sino el Estado Mexicano puede ser pasible de responsabilidad internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que tienen que controlar desde el pacto de San José y su jurisprudencia, haya sido parte México o no haya sido, con lo cual se puede generar ruido, pero no es algo ajeno al derecho mexicano, ya que está

la sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cada juez tendrá que afrontar inexorablemente una respuesta.

Quinto reto: Del juez preocupado por el tiempo a la exigencia de la diligencia y la eficacia del servicio.

Una vez más la autoridad de la Cumbre Judicial Iberoamericana expresada, consagrada en la Carta de Derechos de las Personas, Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en Iberoamérica 2002, justamente en Cancún, se dijo que las Cortes supremas de Iberoamérica dice que todos los ciudadanos iberoamericanos tienen el derecho, por ende sobre los poderes judiciales de iberoamericano pese al deber, de un sistema de justicia ágil, eficiente y eficaz; asimismo, el Estatuto del Juez contempla la posibilidad de establecer un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces, es decir, no solamente tenemos que procurar ser diligentes y eficaces sino también estar preparados para que se nos controle en esta diligencia y eficacia. En este sentido más de un juez se sentirá molesto con dicha posibilidad, la cual también responde a la lógica democrática, dado que el poder del juez deviene de la sociedad y esta quiere tener los jueces que desea tener, por lo que paga el presupuesto judicial, por ende pretende que el servicio sea diligente y eficaz, ya que la lógica democrática incluye necesariamente evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional. Hay países que han avanzado mucho y el avance en este terreno genera ruido, como ejemplo esta Colombia, ya que en el ámbito del poder judicial (Hernando Torres Corredor, anterior Presidente de la Magistratura) se ha hecho todo un sistema de evaluación que puede ser mejorado, en virtud de que al juez en definitiva antes nadie lo cuestionaba, pero hoy hay una sociedad demandante de justicia la cual es muy sensible al tiempo de la justicia. Antes la sociedad digería la mora, hoy cada vez más será menos tolerante con este déficit, habrá déficits imputables al juez, a la falta de presupuesto, etc., pero lo que no se puede hacer es desconocer el peso que tiene el tiempo en el servicio de justicia. (Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en Iberoamérica, 2002).

Sexto reto: De la irrelevancia de la administración del poder judicial a su trascendencia y complejidad.

Cuando entré a la Corte Suprema en el año de 1988, recuerdo que para mí el poder judicial eran los jueces y no es que estuviera equivocado, pero descubrí la complejidad e importancia, así como la necesidad de prestar atención a la administración del poder judicial, ya que un poder judicial con mala administración judicial (poco eficiente, poco evolucionada, así como onerosa), terminará afectando a un lo que hagan bien los jueces, por eso la necesidad de que los responsables del poder judicial presten toda la atención posible a este mundo de la administración del poder judicial, toda vez que aquí se juega la independencia, ya que si para realizar una obra no se cuenta con nadie dentro de la estructura administrativa, probablemente la independencia se ve resentida porque se estará expectante que el otro poder me preste el arquitecto, el cuadro técnico profesional, una independencia plena supone una administración plena equivalente a la de los otros poderes con las áreas.

Alguna vez escuche una propuesta que únicamente menciono sin atreverme a suscribirla: un magistrado decía que en definitiva hay que replicar “*mutatis mutandi*” en el poder judicial, algún modo la estructura que se ve en un ejecutivo.

Asimismo, más allá de hasta donde avancemos, a veces los jueces vemos muy distante, con poco interés, en ocasiones de una manera contraria al esfuerzo del área de la administración, pero se debe tomar conciencia que todo este mundo, aquí me detengo, por ejemplo; en una estructura y escalafón apropiada, hay muchos poderes judiciales que carecen de una estructura y escalafón a decusados, no que repliquen lo que pasa en otros poderes, es decir, definir nuestros puestos, pudiendo haber confianza en el tipo de función entre los integrantes de los poderes judiciales (un ascensorista del poder judicial cumple una tarea similar a un ascensorista de los otros poderes), pero hay tareas especiales, en este sentido definir una estructura y escalafón pensada detenidamente, contrastar experiencias como lo fue mi experiencia de la Junta Federal de Corte, lo que es el equivalente

de la CONATRIIP, recuerdo que no era fácil de pronto interesar a mis colegas los ministros de las cortes supremas provinciales por estos temas de administración, ya que se sentían más motivados cuando les hablaba de otros temas, pero no de definición de escalas salariales, control de los actos administrativos, elaboración de presupuestos, arquitectura judicial, informática judicial, periodismo judicial, vocero de prensa, etc., este mundo de la administración, quizás porque en aquél modelo del poder judicial del siglo XIX en Europa el poder judicial era parte del Poder Administrador (éramos administración de justicia), pero si confiamos en que somos uno de los poderes del Estado, conllevará esta afirmación la necesidad de generar una administración de justicia adecuada.

Séptimo reto: De estructuras judiciales estáticas a estructuras judiciales flexibles.

En general nuestros tribunales pecan una vez más por aquél modelo del estado de derecho legal de una rigidez y formalismo poco justificado a la mirada de un neófito, se designa lo mejor a un juez solo para hacer eso que está encomendado en su tribunal y parecería un disparate que uno le apalie la competencia, el problema es el flujo de expedientes, es un flujo que responde a contingencias económicas, sociales, etc. hay una especie de desbalanceo.

Tenemos estructuras rígidas y una realidad muy móvil, sabe que en una mirada de un juridisista típico del siglo XIX cuando se es designado para dicho cargo solo tiene esa competencia, siendo más razonable dotar hasta donde se pueda de flexibilidad, es decir, que no la forma sacrifique el fin, la forma es algo necesario pero que está al servicio de un fin, el fin es lo más importante, no vale cualquier medio, pero hay que tener la imaginación, la flexibilidad para que aceptemos variedad de medios, no como de algún modo uno ve esta especie de repetición, reiteración de un conservadurismo y formalismo rígido que termina siendo insostenible frente a una realidad por supuesto que pide flexibilidad.

Tribunales, funcionarios, competencia mucho más móvil, más flexible, por supuesto que la ley lo permite, como lo vemos y está acreditado en

otras realidades constitucionales que no son menos jurídicas que las nuestras, realmente en esto uno podría poner ejemplos más cercanos a nosotros, pero lo que uno piensa un juez, un secretario y un grupo de empleados, pero si continuamos con esta visión y no generamos por ejemplo, lo que se está haciendo en Europa secretarías únicas, está especie de dinamismo que le cuesta asumir a los abogados y a los juristas, sobre todo por esa carga estática del modelo del estado de derecho legal.

Octavo reto: Del acceso limitado a la justicia a la asunción de las pequeñas causas.

La justicia fue pensada en sus orígenes en Europa en el siglo XIX seguramente para grandes causas, pero nuestras sociedades afrontan y nuestras experiencias confirman una cantidad de pequeñas causa que parecieran ser demasiado pequeñas para la solemnidad y formalidad de nuestros tribunales, siempre requerimos de un juez que sea abogado y que las partes sean asesoradas por abogados.

En algunas realidades como Brasil donde realmente ha habido un tratamiento de las pequeñas causas con una imaginación, pero al mismo tiempo con un desparpajo de apertura mental para no entrar en las rigideces para atender causas, tribunales que atienden 24 horas, estudiantes de los últimos años que se atreven a generar un trabajo de mediación donde las partes vienen y se quejan por supuestos de aquél electricista que le hizo mal el trabajo. Hoy un ciudadano común si pretende llevar esta causa del trabajo mal hecho del electricista, es suicida (le va a salir más caro el collar que el perro), por ende, lo que tenemos que hacer los responsables del servicio de justicia es generar la sensibilidad acerca de todos los problemas de justicia, lo cual habrá que hacerlo con una tarea de persuasión con los abogados, facultades de derecho etc., cómo absorbemos las pequeñas causas que no van a llegar a los tribunales, razonablemente por que los tribunales están pensados para otras cosas para el abogado, para las causas que lo justifican ,pero ahí está comprometida la justicia en ese litigio. Por lo que es necesario que el servicio de justicia sea integral, donde haya un ciudadano quejoso, porque le han sacado lo que le correspondía, aunque

sea pequeño, para él es importante, y el servicio de justicia debe responder a toda demanda de justicia, ya sea grande o pequeña.

Noveno reto: De la justicia beligerante a la justicia consensuada.

Una vez más nuestras facultades y el estado de derecho prepara a los juristas para los conflictos y no para la negociación y el juez que pertenece a esta cultura no sabe cómo afrontar una justicia consensuada, más aún está temeroso de que los abogados lo juzguen por la participación que ha tomado en la negociación, pero esto supone un rostro mucho más humano y realista. Que nos preparemos para una justicia que además del conflicto suscite el espacio para el acuerdo, como no podemos permitir al abogado y a la parte este espacio para el consenso, para el acuerdo, ya que no lo sabemos hacer, tenemos miedo, nuestra facultades de derecho no preparan (preparan para el conflicto, la demanda, los plazos procesales, etcétera). Es obvio que hay un variopinto de oferta en la experiencia judicial, generar dentro de los poderes judiciales a los espacios de conciliación, conferir a los abogados ese espacio de conciliación, hay demasiada experiencia y hay que contrastarla y asumirla, esta tarea de una justicia consensuada.

Décimo reto: De una justicia en soporte papel a una canalizada informáticamente.

El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa (TFJFA), con mucho orgullo me manifestó que el primer país en el mundo que ha puesto el juicio línea completo ha sido México, por lo que he pedido encarecidamente al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa y al Dr. Allivis que vaya a Argentina a la jornada de derecho judicial que celebramos todos los años, para hacer conocer lo referente a que la demanda va desde el inicio por internet, lo cual es un rostro de la justicia, pero decimos se ha generado desde nuestros espacios académicos o es el propio poder judicial que se ha visto compelido por el liderazgo de algunos de sus magistrados a embarcarse a esta tarea que genera ruidos, resistencia, críticas, pero por supuesto cualquier cambio genera críticas, entonces si se ve de pronto magistrados de nuestros poderes judiciales que

no tienen correo electrónico como símbolo de hasta donde han puesto distancia con los medios informáticos actuales y en eso no tienen libertad, por supuesto que pueden no tener correo, pero no tienen libertad para sustraer el servicio justicia de aquellos medios que pueden contribuir decisivamente a facilitar dicho servicio.

Sin embargo, me ha tocado ver a jueces que nunca se han arrimado aún teclado, ya para esto no hay libertad y por ende habrá que hacer ir al kínder informático y comenzar hacer la carrera correspondiente, ya que no es una deshonra estar al margen de la informática, por lo que se deben de vencer temores y resistencias, pero claro la humildad y lo que conlleva al servicio.

En este sentido, la informática, esta cultura cibernética debe ser un apoyo no lo podemos ver con hostilidad, hay mucha experiencia ya de lo que se ha llamado ius-cibernética, justicia hecha a máquina, en fin, estos programas maestros, hay seguramente muchas posibilidades como se están haciendo en otros países programas informáticos que no vienen a remplazar al juez, pero probablemente a sustraerle cálculos informáticos de la decisión eventual que va realizar, los cuales a lo mejor no dan una respuesta pero dan márgenes de respuesta, en definitiva, exposiciones virtuales, firmas digitales, sentencias surgidas en programas informáticos, etc., no es como debemos mirarlo con hostilidad sino como un auxilio a la informática, un poco antes o después perteneceremos a la cultura informática y lo conveniente es apropiarnos y no que entre por la ventana y a los empujones.

Decimoprimer reto: De una justicia despreocupada por los saberes no jurídicos a otra consientes de la importancia de conseguir conocimientos confiables sobre los hechos que serán juzgados.

Seguramente en nuestras facultades de derecho nada hemos visto de ADN, de ingeniería de accidentes, nada de Psicología y psiquiatría, sin embargo hoy una demanda de filiación se decide solamente con un pelo del demandado, pero aquí aparece el problema, ¿cómo estamos preparados los jueces para leer nuestros informes periciales? Somos peritos de peritos ¿Pero sabemos algo de matricería genética? La matriz genética que utiliza

el perito ¿sabemos algo de si hacer una o tres cadenas genéticas? ¿Sabemos algo de reactivos? ¿Sabemos algo del soporte instrumental, del soporte tecnológico que ha usado ese perito ¿sabemos algo de la idoneidad ética de ese perito que define una demanda de filiación? Nada obvio, porque nosotros nos dedicamos a normas, los hechos que nos interesan son los genéricos definidos en las normas, pero lo que vamos a definir va a ser un caso concreto que el conocimiento de ese caso ahí se juega la justicia como dice Tarufo: “*la verdad es condición de la justicia*” y para conocer la verdad de los hechos los juristas escuchamos, no somos protagonistas, escuchamos a los peritos que nos dicen como ocurrió el accidente, cada vez más vamos a poder conocer los hechos no a través de testimonios, absolución de posiciones, inspecciones judiciales sino a través de peritos. Hoy si hay una manifestación y muere alguien por un disparo, existe un mecanismo que han inventado los físicos nucleares que por ondas sabemos donde se origino el tiro, pero esto que surgió de los físicos nucleares los jueces nos lo apropiamos no por que hayamos tenido interés sino porque vinieron a ofrecérselo, por lo que los poderes judiciales debemos poner atención al mundo de los peritos, ya no basta tener un certificado para ser aceptado como perito judicial, tendré que someterme a un tés de idoneidad científica, ética, etc., porque voy a decir como ocurrieron los hechos y el juez va asentirse inhibido de contradecir mi dictamen, ya que en este se determina la verdad del hecho, por ende, si estoy interesado en la justicia primero debo interesarme en saber la verdad de los hechos los otros saberes no jurídicos o es que no ocurrió nada en la ciencia en los últimos doscientos años, se percibe que hemos venido tratando a los peritos sin distinguir entre ciencias confiables o no confiables, llamados por Tarufo: “*ciencia basura*”, da lo mismo un perito que otro, de espalda a la ciencia, las facultades de derecho (con sus excepciones) repiten la curricula y no despierta interés en una cátedra que no va a ser ocupada por un abogado.

Duodécimo reto: De una justicia reducida a los jueces a una comprensible y atenta al campo de sus auxiliares.

En el siglo XIX se suponía que el juez era el responsable de leer un expediente y él era el que iba a redactar su sentencia, pero la realidad de nuestros tribunales (con sus excepciones) ofrece un panorama en la realidad muy

distinta, es decir, el peso de los auxiliares, y aquí tiene que existir una preocupación, por supuesto que los jueces se han visto forzados a delegar parte de su poder jurisdiccional en sus colaboradores y como a veces los abogados saben muchas veces es más importante hablar con un secretario que con el mismo juez, Por lo que aparece la necesidad de establecer sistema de ingreso, de promoción, capacitación, de definición de funciones de los colaboradores de un magistrado o juez, etc., esta preocupación que ahora se ciñe al juez y sin duda tiene que proyectarse a sus colaboradores, hay mucho trabajo que hacer por los colaboradores, llamados secretarios de estudio y cuenta o relatores como se llaman en mi país, etc., el mundo de los auxiliares, los que facilitan que un juez haga su trabajo que obviamente firmará el juez pero no lo habrá hecho el juez.

Decimotercer reto: De una justicia solo preocupada por lo que ocurrió a una justicia abierta al futuro.

El derecho tiene una mirada para atrás expo-facto, los juristas siempre andamos mirando lo que ocurrió para saber si eso que sucedió merece o no reproche jurídico, lo que estamos reclamando es que la justicia se interese por el futuro y en consecuencia los jueces tenemos que estar haciendo reuniones con actores sociales, económicos y políticos, etc.

En este contexto, Lo que tenemos que hacer es proyectar la justicia para el futuro, ¿cómo viene la mano de los problemas jurídicos? ¿qué ofrece hoy el mercado financiero?, para que las respuestas que demos judiciales estén preparadas para absorber esos problemas y no que salgamos a pagar incendios con un vaso de agua, debemos de comprar el depósito de agua, así como la manguera y preparar a la gente para apagar incendios, esto es nuestra responsabilidad pensar en el futuro y yo me imagino que con la misma legitimidad que los otros poderes tratan de intuir por dónde va la sociedad, algunos jueces o la administración tiene que pensar el futuro de las relaciones comerciales, de la propiedad industrial, de los conflictos económicos, de los conflictos sociales, de las etnias, etc., porque eso va a terminar de generar un expediente, ya que un conflicto social no resuelto termina en tribunales, lo cual es una constante en toda América y los jueces

ahí tenemos el vaso de agua y se nos pide que apaguemos un incendio (pensar el futuro, una presencia, conferencias donde tienen que haber no solo juristas, tienen que venir economistas, políticos, prospecto logos para pensar por donde vamos.

Decimocuarto reto: De una justicia solo preocupada por lo que ocurrió a una justicia abierta al futuro.

En aquél modelo europeo del estado derecho legal, el único que tenía capacidad normativa era el legislador, en el siglo XX la tuvo el poder ejecutivo (estado de bienestar), por lo que estamos reclamando los jueces somos los mejores para hacer una reforma procesal, nadie mejor que nosotros para hacer dicha reforma. Ahora bien, no se trata de remplazar a los otros poderes, pero sí que tengamos iniciativa legislativa para que dentro de nuestros poderes implícitos pudiéramos darnos nuestra administración. Resultaba muy chocante cuando se nos planteó en la Cumbre Judicial Iberoamericana cómo debíamos debían ser aprobados nuestros códigos de ética judicial, a lo cual muchos países consideraban que tenía que crearse una ley, lo cual defendimos con éxito la idea de que es una competencia implícita de cada uno de nuestros poderes, el poder ejecutivo va a definir cuál va a ser el modelo del empleado administrativo, el poder legislativo definirá el perfil del empleado de dicho poder y el poder judicial va a definir el estatuto del empleado judicial que requiere, pero además varias Cortes, también en México tienen iniciativas judiciales, reformas procesales, estado judicial, mapa judicial, estructura del poder judicial, ya que nosotros estamos en mejores condiciones de saber qué juez se necesita, que servicio se requiere etc., así como que reformas importantes se requieren.

Decimoquinto reto: De un poder judicial sin o con escasa participación en su presupuesto a otro implicado en su formulación.

Sabemos que ya hay poderes judiciales que tienen consagrado constitucionalmente un porcentaje del presupuesto, pero de lo que hablamos es de algo más razonable, toda vez que el hecho de fijar un presupuesto trae ciertos roces, de lo que se trata es que cuando hay que hacer el presupuesto

del poder judicial obviamente tenemos que estar invitados no solamente a formularlo sino a defenderlo con el dialogo racional ante la instancia que tiene que signarlo, pero lo que no se puede hacer es que se nos sustraiga la responsabilidad de formularlo, explicarlos y defenderlo, más aún en alguna instancia hemos propuesto, porque en muchos países cada vez que hay que crear un juzgado es un litigio político enorme, y si hay un poder que todos los años ha incrementado en el presupuesto es el poder judicial, y no porque lo haya querido o lo quiera el poder judicial sino porque el litigio aumenta, consecuentemente nos imaginábamos la posibilidad de hacer una formula en ocasión matemática que estableciera la posibilidad de saber cuándo se está justificado para crear un tribunal, lo cual es relativamente sencillo de hacer, ejemplo; si de algún modo se confía en una ecuación matemática, entonces surte la pelea por el presupuesto, es decir, si el delito refleja que se ha incrementado un diez por ciento, es obvio que se necesita dar una respuesta incrementada en el diez por ciento, por lo que la pelea del presupuesto cuando parece razonable que todos los años se va a incrementar el presupuesto inexorablemente en algunas áreas como también en algunos sectores del ejecutivo, la enseñanza pública, la policía, pero en el poder judicial todos los años se va a incrementar y en consecuencia se debe dar una especie de explicitación de esta política del presupuesto y esto es una constante y una demanda, pero que al mismo tiempo genera ruido, ya que éste no se ejerce sin ruidos. Los otros poderes por supuesto que responderán a su lógica y procuran conservar su participación y esto es el A, B, C de la política desde Aristóteles, hasta la fecha inexorablemente igual.

Finalmente, el último desafío o reto: De una débil a una fuerte y eficaz preocupación por la difusión de la jurisprudencia.

Los jueces decimos el derecho y lo decimos en última instancia y cada vez que un juez se pronuncia de algún modo queda afectado el derecho, dicho de otra forma, los jueces en cada sentencia creamos un precedente que va a servir para casos análogos, como ejemplo; la Ley de Caducidad de Instancia, la cual dese que si un expediente no se insta a través de actos procesales idóneos durante un determinado plazo ésta caducará, por lo que surge la duda de que si esta ley es clara y en general hay una tendencia hay

una tendencia de decir que lo es, pero de acuerdo a mi experiencia es absolutamente incompleta esa ley, porque no se cuales son los actos idóneos para que ese expediente no se paralice, por lo que para poder completar la ley necesito de la jurisprudencia que va definiendo los actos impulsorios y cuáles no lo son, la jurisprudencia completa el derecho y a veces lo rectifica o lo invalida, así como también lo suple en lagunas, pero nunca permanece igual el derecho y no solamente para el caso que se nos enseña.

En este sentido, cuando los jueces hablamos en una sentencia hablamos para un caso en específico y para los casos análogos, ejemplo; cuando un juez define que es alevosía lo define de acuerdo a un caso, pero está obligado a respetar el precedente y en consecuencia, ¿quién se va a encargar de difundir la jurisprudencia? ¿Cuánto se va a estudiar esta jurisprudencia? ¿Cuál accesible es a los abogados y a los académicos? No me canso de repetir una iniciativa que tuvo el Dr. Mariano Azuela en su presidencia, un convenio con la Universidad Nacional Autónoma de México, que generó una colección que lleva aproximadamente cincuenta publicaciones, donde una jurisprudencia de la Corte Suprema era comentada por el mundo académico (jurisprudencia trascendente, decisiones trascendentes), una iniciativa que es fundamental. La jurisprudencia no es la mera reiteración de la ley, debe ser estudiada en nuestros tribunales y estudiada en nuestras facultades de derecho, pero antes debe ser difundida, lo cual es responsabilidad del poder judicial; muchos canales de difusión serán privados o la propia institución, pero se debe difundir a la jurisprudencia, hay que traducirla al lenguaje común, sin duda no se trata de hacer un señalamiento exhaustivo de los retos que tiene el poder judicial, lo que fundamentalmente interesa es que se advierta qué lejos estamos de aquél poder judicial del estado de derecho legal, que comenzó a desaparecer justamente después de la segunda guerra mundial, en definitiva, después de Núremberg o como lo deseen llamar. En nuestro continente tiene fechas mucho más precisas, en México lo que se advierte es que a partir de la reforma del año 1994-1995, cuando aparece a pleno la Corte Suprema como Corte Constitucional, sin duda se produce en la mirada de un observador externo una especie de revolución, un estado de derecho constitucional que se dibuja completo, pero también está todo ese desafío que suscita y que no resuelve el artículo 133, ya que

decir que los tratados de derechos humanos, por ejemplo, son supra-legales e infra-constitucionales, pone, como lo han dicho algunos ministros también, esta interrogante, hay reformas en marcha.

3. Conclusiones

En definitiva, lo que me gustaría es aprovechar esta oportunidad para que asumamos todo este desafío del poder que tenemos en manos, esta necesidad de pensar, a veces con cierta soledad del poder judicial, estos retos, pero es muy importante a su vez, contar con estos espacios institucionales como herramienta fundamental para responder a estos retos, no el juez, ese superior tribunal, ese tribunal en soledad, compartiendo experiencia, potenciando recursos, generando proyectos, generando política, como se que está ocurriendo.

4. Referencias

Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en Iberoamérica. (2002).
Cancun.

Código modelo de Ética Judicial Iberoamericana. (2006).

La Ética Judicial al servicio de México

Mariano Azuela Güitrón



Sumario

1. Introducción. **2.** Presupuestos de la ética judicial. **3.** El buen juez. **4.** Definición de la ética judicial. **5.** Necesidad de la ética judicial. **6.** Referencias.



Resumen

Una ética que queda en el campo del conocimiento, una ética que no se traduce en comportamiento, pues es un adorno intelectual, pero en realidad no está sirviendo a la comunidad a donde las personas se encuentran, y esto naturalmente, lleva a una reflexión muy personal, para el conferencista es imposible conocer la situación de cada una y cada uno de los presentes, cada quien sabe cuál es su relación con la impartición de justicia de México.

Ministro en retiro de Suprema Corte de Justicia de México y Secretario Ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Presidente del máximo tribunal de Justicia del 2003 al 2007. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México 1954-1958. Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la nación 1960-1971. Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación 1971-1983. Presidente del Tribunal Fiscal 1981. En 1971 magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación. En enero de 1995, fue elegido ministro de la Suprema Corte. Su período concluyó en noviembre de 2009. De enero de 2003 a diciembre de 2006 asumió el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal.

1. Introducción

Distinguidas y distinguidos asistentes a esta conferencia.

Las conferencias tienen normalmente dos destinos: uno, el compartir conocimientos y, otro el motivar, y según sea lo predominante, se considerarán en uno o en otro grupo, yo pretendo que esta conferencia no sea tanto una disertación filosófica sobre la ética judicial, sino más bien, una charla motivadora en la que en cierto sentido, trataré de compartir lo que ha sido mi experiencia en la impartición de justicia. Un libro de Jacques Leclercq se titula La alegría de perecer, y desde luego lo aconsejable, es leerlo antes de que ya haya uno envejecido, porque como sucedió con mi padre, cuando se lo obsequié, se molestó profundamente de que le entregara yo ese libro, en ese libro le hace a uno ver como una de las ventajas de la edad, es que tiene uno mucho que compartir, que simplemente la experiencia pueda ayudar a otros a ahorrarse errores, a tener éxito, más de las veces que la persona que está compartiendo sus fracasos; y por ello, pues para mí es muy grato el dar esa línea a mi charla, el compartir para motivar y que es lo que vamos a motivar pues simplemente el vivir la ética judicial. (Leclercq).

Una ética que queda en el campo del conocimiento, una ética que no se traduce en comportamiento, pues es un adorno intelectual, pero en realidad no está sirviendo a la comunidad a donde las personas se encuentran, y esto naturalmente, lleva a una reflexión muy personal, para el conferencista es imposible conocer la situación de cada una y cada uno de los presentes, cada quien sabe cuál es su relación con la impartición de justicia de México. Desde luego, advierto presencia de magistradas, magistrados, juezas, jueces de quienes conozco que esa es su responsabilidad no solamente del Distrito Federal sino de distintos lugares de la República, pero a otras personas no las conozco y por lo mismo si están aquí sospecho que tienen que ver con la impartición de justicia de alguna manera, entonces tendrán que aterrizar lo que yo voy diciendo en lo que sería la interrogante ¿para cada quién en el sitio en que se encuentre? en otras palabras es como si yo diera, una conferencia a cada una y cada uno de los presentes y que a través de mis palabras pudiera ir un poco contrastando lo que es su compromiso ante la

impartición de justicia y sacara sus propias conclusiones; reiterar quizás lo que ahora han hecho bien, a lo mejor tener que corregir algunos aspectos y siempre habrá porque es propio de la naturaleza humana el perfeccionar todo lo que se va haciendo ante los nuevos retos que se vayan presentando.

Desde luego el tener una experiencia prácticamente desde el año de 1960, o sea 52 años vinculado con la impartición de justicia, de ninguna manera, esto digo, me lleva a dar alguna plática triunfalista en la que pretenda yo, que lo que exprese, eso tendrá que aceptarse, vivimos un mundo plural, y en ese mundo plural, debe uno compartir, para que finalmente cada quien saque sus propias conclusiones, sin que necesariamente acepten como verdadero lo que así presenta el conferencista.

2. Presupuestos de la ética judicial

El título de la plática es La Ética Judicial al servicio de México, y yo creo que aunque esto podría dejar una larga conferencia, podemos resumirlo en unas cuantas ideas; en toda comunidad se aspira a la paz, cuando hay zozobra, cuando hay inseguridad, cuando hay en fin enfrentamientos, hay un clima de molestia, de descontento; toda sociedad aspira a la paz, como definía San Agustín ‘la tranquilidad del orden’, el orden es la adecuada disposición de cosas semejantes y diferentes respecto de una finalidad, existe orden cuando cada cosa ocupa su sitio, existe desorden cuando se sale de su sitio, y un presupuesto de la paz, es precisamente, el orden y que ese orden sea tranquilo; esto tiene que ver con la organización jurídica y política de una comunidad, más aún el sentido y razón de ser de este orden jurídico político es precisamente el proporcionar esa paz a todos los componentes de la comunidad; esto lleva necesariamente a la justicia y la experiencia nos dice que si bien existe una gran capacidad del ser humano de poder resolver su conflictos, previamente, sin necesidad de ir a los tribunales; sin embargo, finalmente y el exceso de trabajo que caracteriza a todos los tribunales de una comunidad es prueba de ello, se tiene que llegar a que se defina en una sentencia definitiva con valor de cosa juzgada a quien corresponde lo que se está debatiendo. Y allí, es donde se ve la importancia de la Ética Judicial, porque si quienes van a resolver no cumplen satisfactoriamente con lo que la comunidad espera de ellos, la comunidad verá rota la paz, precisamente

porque quienes juzgan no lo hacen debidamente, y no quisiera yo referirme a casos de los que estoy convencido son verdaderas excepciones del sistema mexicano de jueces corruptos; el juez corrupto incurre en violaciones a normas jurídicas que están debidamente castigadas y a esa persona se le tiene que sancionar; no, más bien, como que yo pensaría en quienes no han advertido que la comunidad espera jueces de excelencia, en otras palabras, a quienes a veces quedan en la mediocridad, en salir del paso en su actuación cotidiana al servicio de la judicatura y como veremos a lo largo de esta charla se debe buscar la excelencia.

La comunidad espera de los jueces algo que probablemente no espera ni exige mucho menos de otras actividades y de otras profesiones, y ahí es donde aparece ese campo importante de la Ética Judicial y vamos a tratar de ir recorriendo algunos temas que nos ayudarán de algún modo a ir dando respuestas, en primer lugar, diremos algo sobre el buen juez, ¿cómo podríamos caracterizar? ¿cómo podríamos describir al buen juez?; en segundo lugar, vamos a tratar de hablar del concepto de la “Ética Judicial”, ¿qué puede entenderse por Ética Judicial?; en tercer lugar, vamos a tratar de hablar de la necesidad de la Ética Judicial, esta es una incógnita que a lo mejor algunos o muchos de los presentes tienen, ¿por qué hoy se habla de Ética Judicial? y antes no se hablaba de este tema que esto significa ¿qué antes no había esa problemática?, antes no se esperaba esto de los miembros de una comunidad con esa problemática, antes no se esperaba esto, de los miembros de una comunidad con esa función judicial, y ahora ¿esto si se espera?, ¿por qué se espera?, en fin trataremos de dar una respuesta a ello, enseguida trataremos de decir algo, sobre la manera como se tiene que cumplir con los principios de la Ética Judicial, que es por convencimiento, no por coerción, esto tendrá indiscutiblemente una serie de ventajas; enseguida, mencionaremos el tema de una filosofía humanista, como sustento básico de la Ética Judicial; finalmente, trataremos algo de la transparencia y nos referiremos a otros obligados en relación con la Ética Judicial.

3. El buen juez

Primer aspecto, el buen juez, ¿cómo describiríamos al buen juez?, el día de ayer estuvo entre ustedes, el Ministro Juan Díaz Romero, que obtuvo

en México y luego en Iberoamérica el reconocimiento al Mérito Judicial en este año, hace unas semanas en Buenos Aires se le entregó, y él, como hace siempre que tiene intervenciones públicas, dejó un mensaje muy impactante en torno a lo que es la función de la judicatura, una prueba evidente del mérito judicial que se le reconoció; a lo mejor, ayer que habló de la importancia de la Ética Judicial hizo alguna referencia a algo que yo de alguna manera lo digo inspirado en su exposición, él con su carácter de gran pedagogo por ser también maestro normalista, dice que al juez, al “buen juez” se le puede de algún modo, representar en dos grandes columnas con la base de ellas y con algo que se encuentra encima de ellas con un punto central. Lo primero, las columnas es la preparación jurídica, y por el otro lado, son las virtudes judiciales, en la base está la vocación judicial, yo me atrevo añadir la actitud para el desempeño de ese cargo que no siempre es la vocación judicial. El tener características idóneas para juzgar, y en la parte superior están lo que en México son los principios básicos de la carrera judicial: la independencia, la imparcialidad, la objetividad, el profesionalismo y la excelencia, y todo ello va a relacionarse con un atributo que se va adquiriendo a través del tiempo por el juez, que es el criterio jurídico y que don Juan Díaz Romero dice es el equivalente al ‘ojo clínico’ del médico y al temple del torero, es algo que quizás no se puede explicar racionalmente, pero que sobre todo quienes desempeñan esta función, y de ellas y de ellos hay muchos en este salón; advertirán que uno al estudiar los asuntos de pronto tiene inmediatamente la convicción de a quién asiste la razón, eso es el criterio jurídico, algunas palabras declaran alguna de estas características: en primer lugar, la preparación jurídica, debe ser una preparación jurídica dinámica, el derecho cambia, el derecho está adaptándose a las nuevas circunstancias e incluso, no obstante, que los teóricos del derecho constitucional señalan que nuestra Constitución es una constitución rígida, bien sabemos los cientos de reformas que ha experimentado a través del tiempo, y no lo digo como crítica, porque esto revela que también se han producido muchos cambios que han hecho necesarias esas reformas; pero nuestra Constitución ha sido muy modificada.

Las reformas de junio de 2011, en el artículo 1º establece una serie de directrices relacionadas con el tema de los derechos humanos, la relación que hay entre los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución

y los derechos humanos reconocidos en tratados en los que el Estado Mexicano ha sido parte y aquí vendrán sobre todo cuando se habla de que la interpretación de estos preceptos sobre derechos humanos debe hacerse de la manera más favorable hacia las personas, todo esto como que plantea el gran problema de algunas fricciones que pueden producirse incluso a nivel de la propia constitución y de los propios tratados en los que el estado mexicano fue parte, ya sobre ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está teniendo que adoptar esta problemática, y seguramente, que no solamente ella, sino todos los jueces de la República tendrán que ir haciendo sus importantes interpretaciones, que indiscutiblemente debemos aspirar, tendrán que llegar a la seguridad jurídica. (Constitución de los Estados Unidos Mexicanos).

Cuando hay grandes cambios, hay periodos de cierta inestabilidad y esa inestabilidad como que choca con un derecho humano fundamental que es el derecho a la seguridad jurídica, confiemos que pronto se llegue a la estabilidad y se tenga una más clara orientación, criterios más definidos en torno a esta problemática, pero aquí estarán ustedes advirtiéndome que un juez debe tener ese dinamismo en su formación, propio del juez es dedicar su tiempo fundamentalmente a su responsabilidad y ahí es donde yo recuerdo una anécdota que viví en el hogar: mi padre Ministro de la Suprema Corte de Justicia llegó en una ocasión y llevaba su portafolios lleno de negocios, lleno de asuntos, proyectos de sentencia y algunos expedientes, y una hermana menor que andaría por los diez años, se le quedó mirando y le dijo: papá ¿qué a ti todavía te dejan tarea? y claro, aquello para ella le resultaba verdaderamente impresionante, pero más le impresionó que la respuesta de mi padre fue afirmativa, y además añadió: *“es una tarea muchísimo más complicada que la que tú tienes que hacer, porque yo tengo que estar al pendiente de este dinamismo del derecho, tengo que estar al pendiente de todos estos conflictos que llegan a la Sala en la que me encuentro adscrito y eso sólo lo puedo superar haciendo mi tarea”*; hay que tener una preparación jurídica que permita después organizar el trabajo, de manera tal que pueda uno dedicar más tiempo a lo más complicado y menos tiempo a lo que resulta sencillo, para que de este modo, se cumpla con ese nombre tan peculiar que tienen los secretarios de la Suprema Corte de Justicia en México: Secretarios de Estudio y Cuenta.

Otra anécdota, un funcionario de la Segunda Sala en la época en la que yo llegué a la Corte, como que era muy criticado, se decía que había sido Magistrado en algún Tribunal Superior de Justicia de uno de los Estados de la República, y que, había fracasado, y por ello estaba en un puesto de menor categoría en la Suprema Corte, pero, cuál sería mi sorpresa, que me llegó un asunto en que él había sido quien había hecho la sentencia, y me quedé verdaderamente impactado, un trabajo fenomenal, y no me resistí a comentarlo con Don Felipe Tena Ramírez que era el Ministro con el que yo colaboraba, y haciendo referencia a mi duda sobre esta situación, él rápidamente me dijo: “no acelere usted sus elogios, porque usted ha visto una magnífica sentencia, pero lo que no sabe, es que ¡fue la única que hizo en todo el año!”, Secretario de Estudio y Cuenta, ni tanto estudio que no haya cuenta como en el ejemplo, ni tanta cuenta que no haya estudio, y habiendo mucho trabajo, la única forma de afrontar con éxito este problema, es precisamente clasificando los asuntos para dar a cada uno lo que requiere en cuanto esfuerzo y dedicación, y además con este volumen de trabajo que en la actualidad se tiene, exige que haya un gran equipo que pueda afrontar los problemas con rapidez y con calidad, es importante el ir preparando a todos los colaboradores para que ellos también vayan adquiriendo estas técnicas en la elaboración del trabajo, en la organización del trabajo, y finalmente se tengan buenos resultados.

Alguna vez escuchaba que un Magistrado decía: *“además se debe tener la preparación idónea para ser juez, que no la tienen todos los juristas”*; y eso me recordó otra anécdota, un abogado del que yo había oído hablar muy bien sobretodo como catedrático, presentó un asunto, en el que a mí me sorprendió que hablaba de muchas cosas, muy bien dicto su escrito, pero no se ocupaba de las cuestiones controvertidas, y recuerdo lo que me comentó Don Felipe cuando vimos el asunto, me dijo: *“hay personas que no saben ver los árboles y entonces, se pierden en el bosque, en la función judicial sobre todo se deben encontrar los árboles que son los problemas que deben decidirse, porque de otra manera habrá el riesgo de que quede uno perdido en el bosque, quizás con mucha erudición, con mucha sabiduría, pero sin referirse a la problemática que es la que va ayudar a resolver los problemas”*, esa, es la formación jurídica representada en esa columna de la explicación del simbolismo de Don Juan Díaz Romero.

De las virtudes judiciales, solamente por lo pronto diría que, existiendo ya en la actualidad, no solamente a nivel internacional distintos códigos de ética, sino a nivel nacional, en donde un buen número de tribunales no solamente Superiores de Justicia, o Supremos de Justicia de las Entidades Federativas, sino incluso tribunales administrativos o tribunales especializados en otras materias, tienen sus códigos de ética, y por lo mismo, en ellos, van reconociendo ciertas virtudes, se dan muchas coincidencias, probablemente, en el fondo, como que es una manera nueva de referirse a aquellas virtudes clásicas de la templanza, fortaleza, justicia y prudencia, de lo que haremos mención dentro de algún momento.

Bien, ahí estarían esas virtudes judiciales, lo que se desea que caracterice esa conducta cotidiana de los jueces. Vocación, cuando, se toca el tema de la vocación, se hace normalmente en forma especulativa, claro cuando está uno en campañas presidenciales se habla de que habrá un momento en que habrá tantas fuentes de trabajo que uno no tendrá preocupación porque podrá elegir con facilidad cuál es aquella que corresponde más a su vocación. Pero, la experiencia, por lo menos la mía, es que cuando uno sale a conseguir trabajo, pues el objetivo es conseguirlo, y después tratar de ver si responde uno con su vocación a ese trabajo, ahí es donde viene aquel consejo: lo ideal es que hagas aquello que te gusta, pero si te toca hacer aquello que no te gusta, esfuérzate porque te guste, naturalmente, cuando la vocación se tiene, ese es el camino más claro, para que le guste a uno, para que le satisfaga a uno, lo que está haciendo; cuando alguna persona entra a laborar en la judicatura y se da cuenta que eso no le gusta, que no le atrae, tiene que cambiar de trabajo, porque es fundamental el tener la vocación; esa satisfacción que siente el Secretario de Estudio y Cuenta, y en alguna medida el Juez, el Magistrado o el Ministro, cuando después de estudiar un asunto, encuentran la solución, se siente un agrado extraordinario, en esa actitud de humildad que normalmente debe caracterizar a los secretarios, que satisfacción se siente, cuando en una conferencia en una universidad prestigiada, se hace referencia a una tesis del Ministro que uno sabe dentro de su “corazoncito”, que fue uno el que realizó ese proyecto, y que fue uno el que preparó todas esas tesis, es cuando va uno gozando la actividad y es cuando va uno corroborando que tiene una vocación, una persona que está sufriendo constantemente porque tiene muchos asuntos

pendientes, una persona que sufre porque tiene que estar estudiando, esa persona, seguramente, no tiene vocación, tiene que enfrentar ese problema, y naturalmente, que eso lo va a dar mucho mejor, al paso del tiempo, porque no solo irá acumulando conocimientos jurídicos, conocimiento de tesis. En fin, todo lo necesario para que después pueda hacer con mayor rapidez aún el trabajo complejo, y naturalmente en esto, no perder de vista que uno de los objetivos que debe tener todo juez, es llegar a formar a sus colaboradores, que tengan siempre en mente, que en cada uno de sus colaboradores debe haber una persona que avance, que progrese y que el día de mañana también esté ya con la responsabilidad directa de la judicatura. Podría uno, dar algunos ejemplos de otra forma de entender al buen juez; en algún curso que tuvimos en el Instituto, de Formación de Formadores, tuvimos la oportunidad de oír al Consejero de la Judicatura Federal César Jáuregui, y cuando él trató de abordar el tema del buen juez, lanzó una pregunta: ¿Se han dado cuenta ustedes que los seres humanos atribuimos a los animales algunas cualidades humanas? Y como todos afirmamos, entonces el dijo: “Por ejemplo, la sabiduría” y alguien rápidamente dijo: el búho, la fiera, el tigre, la fuerza del león, la velocidad del venado, y fue dando muchos ejemplos y de pronto interrumpió y dijo: ¿con qué animal se identifican los jueces?, y ahí todos guardamos respetuoso silencio con ese temor sacramental a no cometer un error en el momento en que trata uno de dar una respuesta. Y entonces el dijo: “con el elefante” y como es gordito, añadió rápidamente: “no crean que es porque por simpatía personal, sino que voy a demostrarles por qué con el elefante”, y entonces dijo: “el juez debe tener un gran olfato, una gran nariz como es la trompa del elefante, ¿para qué?, para encontrar la verdad y poder impartir justicia de acuerdo con ella, debe tener grandes colmillos como el elefante, porque siempre habrá partes que están tratando de demostrar que les asiste la razón y entonces debe tener la agudeza de saber descubrir también dentro de esos distintos alegatos aquel que posee la verdad, debe tener grandes orejas, porque debe escuchar a los justiciables, debe escuchar a quienes los patrocinan porque siempre habrá posibilidad de que esto los ilustre, porque siempre habrá posibilidad de dictar una mejor sentencia; debe tener una piel dura, porque cuando se deciden controversias, el que gana rara vez lo agradece, porque simplemente dice: “desde un principio sabía yo que tenía toda la razón; pero el que pierde, sobre todo si el abogado le ofreció, porque su asunto era

clarísimo que iba a ganar con toda facilidad, entonces empiezan las críticas, los ataques, las inferencias, qué sucedería aquí, es que vio a fulano, es que mengano tiene influencia sobre él, etcétera, etcétera, una piel dura”.

Ustedes, sobre todo en esta época, en que los medios informativos y los medios de comunicación, se ocupan mucho de lo que ocurre en los tribunales, habrán visto muchas críticas y muchos ataques, y además conforme a ese procedimiento, en el que lo que se atribuye a uno, rápidamente se atribuye a la institución, y se acaba atribuyendo a todos los que desempeñan esa función, hay que tener esa piel dura, para ver con tranquilidad, lo que se diga con la conciencia tranquila de que uno está cumpliendo celosamente con su deber, y que todas las sentencias, que uno dicta o en las que uno participa, han tratado de responder a todos estos requerimientos del buen juez; con el tiempo se han ido añadiendo algunas otras características, debe tener los pies bien firmes en la tierra, como las patas del elefante; tiene que tener una cola pequeña, “cola que no le pisen”, para que de ese modo no haya respuestas más o menos atinadas cuando se hacen las críticas, y ya cada uno le podrá encontrar otras derivaciones; pues tratar de aproximarse a lo que es esta imagen del buen juez, como que sería una primera directriz que habría que tener; y desde luego ahora que está de moda el conservar la línea, no dije ser gordos como el elefante, no, pueden tener otras características y eso simplemente aprovecharlo para tener una referencia.

4. Definición de la ética judicial

¿Qué es la Ética Judicial? como que en principio, debemos de entender que la ética, se refiere a un estilo de vida, a una manera de ser, que corresponde a cierta manera de pensar, para lograr tener, un comportamiento de excelencia, para que sea una conducta intachable, la que uno realice y que esto vaya en la línea de esos valores fundamentales que se reconocen en toda comunidad; de aquí derivaríamos, siguiendo un poco la definición que da Rodolfo Luis Vigo, que la Ética Judicial, es un conjunto de exigencias racionales dirigida a la conciencia íntima de los jueces y de sus colaboradores, a fin de obtener como respuesta a mejor actuación, ser jueces ejemplares, ser colaboradores ejemplares, y con un propósito el que tenga un reconocimiento por parte de la sociedad que la lleve a tener una

gran confianza en quienes desempeñan esa función, tener en cuenta en el cumplimiento de estos requisitos, que el juez malo va a propiciar críticas a todo el sistema judicial; el juez bueno deberá esforzarse por influir al menos para que no se tengan esas duras críticas, si tomamos en cuenta el texto de nuestra Constitución.

Pienso que podríamos dar una explicación distinta de lo que es la Ética Judicial, serían las reglas de conducta que deben practicarse cotidianamente por los jueces mexicanos, a fin de dar a la toda comunidad la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, que ofrece nuestro sistema constitucional. La Ética Judicial representa esto, el tener como ideal, ser jueces de excelencia, y que cada día, cada asunto sea un gran reto para ir corroborando esa apreciación; cuando ha tenido uno la experiencia de tener secretarios, uno advierte que adquirir confianza cuesta tiempo y trabajo, perder la confianza es muy rápido, porque basta con que una persona presente un proyecto descuidado para que inmediatamente surja la desconfianza hasta que pueda volver a recuperarla a través del tiempo y gracias a su trabajo.

5. Necesidad de la ética judicial

Tercer punto, necesidad de la Ética Judicial, y aquí es donde probablemente tengamos que abundar un poquito más, porque aún en el Poder Judicial Federal, cuando se aprueba el código de ética, hay ciertas inconformidades, en estos cursos que realizamos en el Instituto, han habido varias personas que me han confesado: “Pues yo vine con cierto compromiso al curso, porque yo sentía como una ofensa que me hablaran de Ética Judicial, y después me di cuenta que no es así”. Yo pienso que para poder entender la necesidad de la Ética Judicial, se debe en primer lugar tomar en cuenta que los tiempos cambian, que lo que en una época no se considera necesario, en otra época sí lo es; si ustedes visitan una hemeroteca en México, y buscan lo que en los años de 1950 a 1960 se decía sobre la justicia en los periódicos, van a sentirse terriblemente decepcionados, porque nadie se preocupaba de lo que decía la Corte, a muy pocos interesaba, en cuanto a los comunicólogos, lo relacionado con la impartición de justicia, probablemente la justicia iba en un terreno diferente al que hoy va, no había controversias constitucionales, no había acciones de inconstitucionalidad, no había el

cuestionamiento de la constitucionalidad de muchos preceptos y evidentemente no había esta visión relacionada con los derechos humanos, había una visión relacionada con lo que se llamaban garantías individuales en el fondo derechos humanos que ya estaban y siguen estando en nuestra Constitución, pero con un contenido y un alcance completamente diferente.

Hoy se tiene un evento como este, y ve uno a todos los periodistas de la fuente, con cámaras de televisión, con cámaras fotográficas, y cuando sale el Presidente del Tribunal Superior inmediatamente lo asaltan en el sentido de obtener una serie de respuestas a las preguntas que le van a formular y que es una especie de asalto porque se tiene que responder rápidamente a preguntas que muchas veces llevan, como dicen un gran tino, para obtener la respuesta que el periodista desea; hoy esto forma parte de la vida de México, hoy es importante que se pueda responder con la calidad requerida, porque hay interés por parte de las personas de lo que está sucediendo, esto justifica de algún modo el ¿por qué hoy es necesaria la Ética Judicial?; y tratando un poco de sistematizar estas razones, yo dividiría en dos grandes argumentos: el ¿por qué tiene que tener importancia la Ética Judicial, por qué es necesaria la ética judicial, primer lugar, un argumento de tipo social, la sociedad lo dijimos al principio, tiene derecho a contar con los jueces dignos, ejemplares, de excelencia que vayan a impartir esa justicia que ofrece nuestro sistema jurídico, la sociedad tiene derecho a conocer lo que se está haciendo para conocer estos objetivos y por ello cuando una persona dice: es que yo actúo conforme a la ética, quizás no está advirtiendo ese compromiso social que se debe de tener, en el sistema del Poder Judicial Federal recuerden ustedes que una de las virtudes es el compromiso social, y que una de las maneras de proyectarlo en su cumplimiento es precisamente dando a la sociedad todos los elementos para que sepa que los jueces están actuando debidamente; el otro argumento, relacionado con las características del ser humano, yo no dudo que a lo mejor entre las presentes y los presentes, hay quienes en estos momentos, están imaginándose que yo exagero, porque todas las mañanas al levantarse y verse al espejo, dan gracias al creador por haber enviado al mundo a un ser tan perfecto que nunca falla, que nunca comete errores y que por lo mismo no se tiene que preocupar por materias como la ética judicial, pero, si algunos son como yo por lo menos digo a través de mi experiencia, pues tendrán que

darse cuenta que no obstante ese aspecto extraordinario del ser humano, de tener una libertad que lo hace ser dueño y señor de sus actos, tener una inteligencia que le va a permitir que vea iluminado todo para que pueda descubrir lo que es bueno y lo que es malo, tener conciencia de todo ello, no obstante esos aspectos indiscutibles de la dignidad del ser humano, sin embargo, el ser humano falla, el ser humano tiene flaquezas: Cuando doy esta conferencia, algo que no se les olvida es una referencia que hago a cuando era maestro de preparatoria y hablando del matrimonio y de la fidelidad conyugal, daba un ejemplo metafórico, el juego de la “resbaladilla”, al principio al niño le da temor subirse, no se vaya a caer, pero ve a los compañeritos que se suben, que se divierten, y regresan muy contentos y un día se anima a subirse, cuando ve ya la parte de que se va a echar le da miedo y se vuelve a bajar, pues aplíquenlo ustedes a muchos comportamientos humanos, las tentaciones que se ofrecen a los jueces, pérdida de independencia, que va a pasar conmigo el día de mañana a lo mejor me voy a quedar sin trabajo porque no me van a ratificar y tengo que cuidar mi futuro, y esta persona pues a lo mejor le guarda un lugarcito ahí en su despacho ahí en su dependencia, y empieza el subirse a la resbaladilla, y cuando se suben a la resbaladilla, y se echa le va a gustar, e incluso su inteligencia va a racionalizar lo que hace, y si es malo, le va a decir que no es tan malo e incluso de pronto le va a decir: no si esto es bueno, ve tú a quien reconocen en esta sociedad, entonces tú estabas equivocado, pero que bueno que te has dado cuenta, te subiste a la resbaladilla y te echaste, tener cuidado porque cuando se falla, ya es más difícil rectificar el camino, aunque afortunadamente los seres humanos debemos recordar aquello de que en nosotros no es valedero lo que se dice de los vegetales: “árbol que crece torcido jamás endereza sus ramas”, no, los seres humanos a veces van muy torciditos, y enderezan sus ramas, pero también sucede lo contrario, que algunos van muy derechos y enchuecan sus ramas, y ahí es donde se ve la importancia de la ética judicial, que la ética judicial viene a representar en cierto sentido lo que viene a ser como una segunda naturaleza, una segunda naturaleza que ayuda a que uno no se suba a la resbaladilla, una segunda naturaleza que ayuda a que uno esté cumpliendo con sus compromisos, y ahí es donde aparecerá pues los peligros fundamentales que tiene el ser humano y como puede atacar esos peligros, yo apuntaría entre los peligros, la ignorancia, en segundo lugar, todo el desorden que se produce cuando

no cuenta con las capacidades para organizar su trabajo y en general lo que va a hacer, esfuerzos desordenados y poco fructíferos, que la pereza produce relajación, que uno tiene su programa, su horario, voy a llegar a la tarde y voy a hacer esto, pero de pronto se pone uno ante el televisor, le resulta atractivo lo que uno está ahí viendo, y dice bueno una “horita” más y de pronto son las once de la noche y dice bueno el día de mañana ojalá que mis compañeros hayan estudiado bien los asuntos para que yo me guie por ellos y no tenga remordimiento de conciencia, pero cuando se da coincidencia porque a todos les gustó ese o diferentes programas, pues de pronto pues lo único que puede uno aspirar es que el secretario que hizo el proyecto él si lo haya hecho muy bien y por lo mismo no se haya aprobado una barbaridad; el egoísmo, el afán de placer, poder y riqueza, todo esto son peligros de los seres humanos, el egoísmo tiene incluso diferentes matices, dicen que hay un egoísmo ciego cuando la persona no quiere ver los problemas, no quiere ver aquello que puede afectarle, que puede afectar a los demás, un egoísmo insensible, que se den los problemas pero uno no experimenta absolutamente nada, y el más grave el egoísmo duro, cuando uno ve los problemas y trata de ver como los aprovecha en su propio beneficio. Todo esto se puede superar, primero con conocimiento, la ignorancia, ausencia de conocimiento, es muy grave cuando es respecto de todo conocimiento, que es la ignorancia de la ignorancia, que se convierte en petulancia, recuerdo la gran enseñanza que Don Francisco H. Ruiz, maestro de Teoría General de las Obligaciones, aquel hombre que fue Ministro de la Corte, coautor del Código Civil, en alguna ocasión, alguno de los compañeros, cuando estaba dando su clase, pidió la palabra y le hizo una pregunta, y Don Francisco H. Ruiz, le dijo: compañero la próxima clase se la respondo, y el compañero como que se rió, en el fondo queriendo decir miren nada más este señor, que tiene tantas cualidades, Ministro de la Corte en un tiempo, etcétera, etcétera, pues no supo responderme la pregunta, se percató de ello Don Francisco H. Ruiz, quien dijo: mire joven, comprendo su actitud por su edad, pero tenga usted en cuenta, que cuando uno reconoce la ausencia de conocimiento sobre algo, eso constituye un aliciente para ir a estudiar y acabar con esa laguna, en cambio cuando asume actitudes como la que usted tuvo, se adquiere una petulancia, que hace suponer que está uno en la sabiduría, cuando está uno en la profunda ignorancia; situaciones que se le quedan a uno grabadas y que son de gran

provecho para la vida, la ignorancia se suple con el estudio, y cuando hay reformas legales, hay que entrar al estudio de esas situaciones, hoy con la presencia de los medios de comunicación social en materia de resoluciones de la Suprema Corte, algunos se quedan con lo que dicen los periódicos, si vieran las sentencias se darían cuenta que no pocas veces, las sentencias dicen cosas completamente diferentes, entre otras razones porque a veces se informa de la sentencia cuando se tuvo la sesión, pero se tenía que hacer un engrose que suponía el introducir muchos elementos que en ese momento todo mundo desconoce, pero ya previamente se está difundiendo cual fue el criterio jurídico que se estableció, y esto, naturalmente produce problemas de inseguridad jurídica que deben tratar de superarse; es muy importante para combatir estos problemas el tener conciencia social, convicción distintiva y/o reflexiva de la vinculación necesaria que tiene uno con la comunidad y de la obligación que tiene de acuerdo con sus propias posibilidades, de dar a la comunidad lo correspondiente, y de ese modo se supera el egoísmo. ¿Cómo se superan los otros aspectos? Yo diría básicamente a través de esas cuatro virtudes que mencioné: la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza, primero, la prudencia, la prudencia es una virtud que nos permite ver hacia el futuro, y ver nuestra conducta y las consecuencias que puede producir, la prudencia, indudablemente se ve estimulada, cuando tiene una conciencia, de los medios que puede adoptar para alcanzar los fines que se propone, la prudencia, naturalmente también puede realizarse con mayor eficiencia cuando dentro de esa previsión, se preocupa uno por lograr el máximo bien y reducir el mal al mínimo o incluso evitarlo, la prudencia llega a operar en las virtudes de la fortaleza y de la templanza poniéndolas al servicio del sacrificio, porque esto es propio también del ser humano, si yo necesito estudiar un asunto porque el día de mañana se va a debatir, y hay un partido de fútbol extraordinario, me voy a tener que sacrificar y a no verlo porque mi deber me señala que debo llegar preparado a la sesión donde se va a ver el asunto, y eso se logra con la prudencia que está llevando a que se sacrifique uno en su fortaleza y en su templanza, cuando una persona por cuestiones de salud o por cuestiones de belleza se somete a una dieta, vaya que si se tienen que hacer sacrificios porque además la experiencia revela que bajar de peso es difícilísimo, pero subir en un santiamén, la prudencia señalará esto y dirá tú quieres conseguir ese objetivo, debes ser persistente; la justicia, voluntad constante

y perpetua de dar a cada quien lo suyo, ese problema tan vinculado con el mundo del derecho, encontrar lo suyo de cada quien, tener en cuenta los diferentes tipos de relaciones que se producen, como existen diferentes reglas y desde luego en la conducta cotidiana el actuar con justicia en relación con los compañeros, en relación con los justiciables, en relación con los colaboradores administrativos, etcétera, etcétera, estar presente la justicia en el comportamiento de los jueces. La fortaleza, espíritu de laboriosidad alentado por la confianza en el éxito, espíritu de laboriosidad que lleva naturalmente a superar cualquier problema, pensando que es difícil el conservar la fuerza de voluntad, pero puede uno hacerlo, la alegría del servicio que se da sobre todo en el desempeño de la función judicial, eso estimula que tenga uno ese espíritu de trabajo, ese espíritu de laboriosidad, el poner el máximo esfuerzo para conseguir los objetivos que se pretenden; y la templanza, que es el dominio de los apetitos sensibles, que deben llevar a que el hombre en sus acciones corporales y espirituales, en sus acciones expresivas o ejecutivas esté controlado, que tenga dominio sobre sí mismo, y cuando el hombre a través de la reiteración de actos, regidos por estas virtudes va adquiriendo esa segunda naturaleza, se le va a facilitar cualquier problema cuando se le presente, cuando tenga el riesgo, vuelva a la resbaladilla, de subirse a ella, tendrá la fuerza de decir: no, porque no es debido. Por ello entenderán que al crearse un ambiente propicio, internacionalmente como ocurre en esta conferencia, nacionalmente como ocurre en la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, en el seno del Poder Judicial Federal para que esto sea materia en la que se esté pensando, se busca que cada juez y cada colaborador de los jueces actúen de esta manera. Todo esto responde a una filosofía humanista, ser persona humana lleva en primer lugar a tener conciencia de lo que esto significa, no se trata tanto de hacer ahorita un listado de derechos humanos simplemente entender que el ser humano no es ser que se da, sino es un ser que se está realizando, que se está perfeccionando y que precisamente ese perfeccionamiento se tiene que realizar en la actividad que tiene uno que cumplir, que tiene uno que influir en que otros que dependen de uno, también estén buscando ese crecimiento; hay una anécdota que recibimos también en ese curso de Formación de Formadores, cuando una magistrada comentó: tengo un compañero que un día llegó y nos dijo: no entiendo por qué me dicen que mi personal me odia, si yo ni les dirijo la palabra, bien a veces hay esas

situaciones en que la persona, precisamente por no preocuparse de esto y a veces sobre la base de que no necesita, pues llegan a hacer afirmaciones como las del ejemplo. El tiempo se nos ha ido y simplemente añadiría algo en torno a los puntos que nos quedan, por un lado, el tema de la transparencia, en otras épocas era muy normal, que todo se hacía como se decía popularmente en lo oscurito; todavía en algunos lugares se dicen los resultados de las sentencias, pero ni siquiera se dice si fueron por mayoría de votos o unanimidad, hoy se exige la transparencia, y la transparencia como se va a revelar con sentencias bien fundadas, con sentencias que puedan darse a conocer, y que estén sujetas al escrutinio público, el manejar con transparencia todo lo relacionado con la función que uno está realizando, esto, ya no es algo que sea un simple deseo teórico, está suficientemente respaldado en normas jurídicas, y todos tenemos que actuar de esa manera. Otros obligados en relación con la ética judicial, cuando surge un servidor judicial, que falla en estos temas, pues cuando hay personas que los llevan a actuar de ese modo, ¿podría darse un juez corrupto sino hubiera un abogado corrupto? Seguramente que no, es cierto que cuando uno trata de vivir los principios y las virtudes de la ética judicial, uno debe tener esa fortaleza, esa templanza, las virtudes que señalé ante todos los peligros, y obviamente estar pronto a rechazarlas, a rechazar cualquier tentación, cuando en el año de 1960 ingresé como Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia, recuerdo la primera recomendación de mi padre: debes saber decir que no, en el momento en que se presente un problema, alguien te llega a ejercer influencia, debes saber de inmediato que no, porque después ya no vas a poder hacerlo tan fácilmente si dijiste que sí, ahora como ya dijo uno que sí, pues de todas maneras tiene uno que hacer ese esfuerzo de rectificar y ya no volver a caer en la tentación, entonces los abogados deben ser coparticipes en la recta impartición de justicia, los abogados no deben ofrecer que van a obtener una sentencia favorable, cuando están advirtiendo que el asunto es sumamente discutible, y que finalmente al contrario, debe hacer sentir al cliente, que confíe en la impartición de justicia, y que finalmente aceptarán la resolución que se dicte, aunque le sea desfavorable, los justiciables también tener un gran respeto a los jueces, hay algo que yo denomino la cultura jurisdiccional, que no solamente es la cultura del conocimiento del derecho, sino es la cultura de reconocer la importancia de los jueces en un sistema comunitario, tener

cultura jurisdiccional, saber fundamentalmente los méritos que tienen los jueces que están realizando una función de extraordinaria nobleza. Los informadores y comunicólogos que están al pendiente de lo que sucede, que tengan siempre como preocupación el respeto a la verdad, que no se dejen guiar por simples rumores, que no traten de aprovechar incluso elaborar instrumentos que después le sirvan para golpear a todos los impartidores de justicia, como incluso en este Tribunal Superior de Justicia se ha tenido que vivir. Todos los que están participando en la impartición de justicia, se deben preocupar por ello y también los estudiantes y los maestros, es en las aulas universitarias, donde se está preparando a quienes de algún modo van a estar relacionados con la impartición de justicia, un maestro que enseña cómo hacer “chicanas” y lo considera como gran gloria, y como una fórmula para obtener un gran prestigio está deformando a un alumno que va a influir en la deformación de un recto sistema de impartición de justicia, un maestro que no imparte sus clases con dedicación y que va a repartir calificaciones gratuitamente simplemente para que se pase la materia sin tener la preparación idónea, todos ellos estarán ya influyendo en problemas que tendrán que ver con la ética judicial, ellos tendrán en consecuencia que hacer un serio examen de conciencia para darse cuenta que están involucrados en ello, dicen que nadie se entrega apasionadamente por una idea si no ama y nadie ama lo que no conoce y nadie conoce lo que no estudia. Yo pienso que esto es aplicable a la ética judicial, si ustedes quieren apasionarse por ella, deben amarla, deben conocerla y deben estudiarla, ojalá que esta conferencia motivadora, los estimule a conseguirlo, muchísimas gracias.

6. Referencias

Leclercq, J. (s.f.). *La alegría de perecer*.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. (s.f.).

La Ética antropocéntrica y los nuevos campos de la ética

Juan Díaz Romero



Sumario

1. Introducción. 2. Bosquejo del antropocentrismo ético. 3. Nuevas tierras a la vista. 4. Cotejo entre la ética antropocéntrica y la que requiere la nueva era tecnológica. 5. Haz y envés de la techno-ciencia. 6. Controles éticos en la era techno-científica. 7. Referencias



Resumen

Es fácil apreciar que estos “mínimos éticos” son, esencialmente, los mismos principios de la ética clásica o antropocéntrica sólo que con aplicaciones adecuadas a las nuevas realidades. Así por ejemplo, el mínimo ético de “precaución” se identifica esencialmente, con la milenaria virtud de la prudencia, sólo que el discernimiento de lo que es bueno o malo se aplica a las investigaciones tecnológicas según sean benéficas para el hombre y la naturaleza, o no lo sean.

Magistrado en Retiro de la Suprema Corte de Mexico, con 44 años de carrera judicial, fue miembro de la Primera Comisión Iberoamericana de Etica Judicial 2006 2010. En el 2011 recibió el Premio Iberoamericano al Mérito Judicial.

1. Introducción

Es conveniente precisar, a modo de preámbulo, el sentido que en esta disertación se otorgará al término “ética antropocéntrica” que se anuncia en el título.

La expresión, tomada del filósofo Hans Jonas, tiene que ver con una característica que ha sido constante en la ética desde que apareció en la Antigüedad helénica y que se ha prolongado durante dos mil quinientos años, hasta hace unos pocos lustros: Consiste en que durante todo ese tiempo su materia de estudio se ha limitado, exclusivamente, al comportamiento moral de los seres humanos en sociedad. Sólo hasta hace relativamente poco tiempo los reflectores de la ética se han proyectado, también, más allá del hombre, sobre campos insospechados como la biosfera, o inesperados como la genética, a los que de manera sorpresiva nos ha conducido la técnica moderna. Así pues, el calificativo de “antropocéntrico” que aquí se usará, pretende distinguir la era de aquella ética clásica, de la que se refiere a la responsabilidad que ahora tiene el hombre frente a la biosfera y a la esencia genética del hombre en un futuro que ya comenzó, dominado por la tecnociencia. (Jonas Hans, 2000).

En la Antigüedad y aún en la Edad Media, la tecnología, que era artesanal y empírica, no constituía ninguna amenaza para la naturaleza, que era vista, al mismo tiempo, como fuente de riesgos y como reserva generosa de bienes, siempre a la disposición de los hombres, tan a la orden y eternamente aprovechable que no era tenida en consideración para tratarla responsablemente.

De aquí que todas las normas, entre ellas las morales, ignoraran las obligaciones hacia la naturaleza y se limitaran, exclusivamente, al ser humano en sociedad.

2. Bosquejo del antropocentrismo ético

A raíz de que en el Siglo V antes de nuestra Era, Protágoras sostuviera que “el hombre es la medida de todas las cosas”, este pensamiento se convirtió en su aforismo más famoso, el que junto con su obra, le ha merecido un lugar en la historia de la filosofía.

Se ha entendido, generalmente, que la aseveración “el hombre es la medida de todas las cosas” entraña el relativismo más absoluto, pues si cada ser humano tiene “su” razón, ello significa que no hay verdades universales, ni en la ciencia ni en la ética.

Pero independientemente de dicha interpretación, la máxima de Protagoras bien puede admitir, también, otro entendimiento, acorde con el concepto de “antropocentrismo ético” que aquí se viene usando, si se considera que al adjudicarse al hombre el carácter de medida universal o metro, se le está atribuyendo la calificación de “unidad” o base para calcular y determinar todas las cosas; el modelo del que parten y van a parar todas las especulaciones éticas.

Esta concepción del ser humano, como núcleo central exclusivo del pensamiento ético, se mantuvo durante mucho tiempo.

Así, la ética socrática se polariza en el perfeccionamiento anímico del hombre y en el respeto a las leyes del Estado, ya que además de adoptar el axioma “Conócete a ti mismo” que toma del templo de Delfos, aconseja “...no hacer jamás injusticia ni volver mal por mal, cualquiera que haya sido el que hayamos recibido”; (Platón, 1973 pag. 25) y por otra parte, cuando Sócrates en espera de ser ejecutado, se niega a huir para salvarse, arguye que ello sería “...una infracción a la ley que ordena que los fallos de los jueces sean cumplidos y ejecutados.” (Platón, 1973 pag 26).

Esta concepción moral que se centra en el hombre y su relación con la sociedad, se reitera en Platón y Aristóteles. Éste último, en busca de la felicidad humana dice, en síntesis, que la vida feliz para el hombre bueno es la que está de acuerdo con la práctica de las virtudes y agrega que la felicidad perfecta es la que se logra en el servicio de la polis o a través de una vida dedicada al perfeccionamiento del intelecto: “el sabio será el más feliz de todos los hombres”, dice. (Ética nicomáquea).

En seguimiento del antropocentrismo ético saltamos varios siglos y llegamos a la filosofía escolástica de Santo Tomás de Aquino. Él parte, en principio, del pensamiento filosófico de Platón y Aristóteles, pero va mucho más allá. El lema de la Real Academia de la Lengua Española es “Limpia, fija y da esplendor”, y este emblema sienta de maravilla a la ética tomista respecto

de los maestros griegos, pues no sólo refuerza los razonamientos de aquéllos, sino que además les da el esplendor de la ética cristiana. Lo destacable aquí es que Tomás de Aquino también hace girar la ética sobre los actos de los seres humanos, que también funda su perfeccionamiento en el ejercicio de las virtudes, que admite, asimismo, que la felicidad es el fin que deben perseguir los hombres, pero agrega algo nuevo al señalar que la felicidad tiene dos niveles, uno a la medida del ser humano en sociedad que es el bien común; y otro, que es el fin supremo y que trasciende a lo humano: Es la contemplación de Dios; el estado de beatitud. (Beuchot, 2004 p.p.189 - 210).

Emmanuel Kant, desde puntos de vista diferentes a los de Tomás de Aquino coincide con éste, así como con los filósofos de la Antigüedad, en su antropocentrismo, por cuanto limita sus innovadoras reflexiones sobre lo moral, al ser humano en sociedad, pero al margen de toda responsabilidad sobre la biosfera. Dentro de los rasgos más novedosos y creativos de su ética han de sintetizarse los siguientes: la razón práctica del ser humano es la que legisla en lo moral y lo hace de manera autónoma, autónoma inclusive respecto de Dios; es el hombre el que debe guiar su conducta por imperativos categóricos con validez universal, deducidos de su libertad y de su razón. Lo único verdaderamente bueno es la buena voluntad, la intención pura; por tanto, el cumplimiento del deber sólo es moralmente válido cuando se hace por sólo el apego a la ley moral, no por temor al castigo ni por la esperanza de un premio; es inmoral usar a los hombres como medios porque son fines en sí mismos y, por tanto, tienen dignidad; no son cosas. (Kant, 2010 p.p. 21, 43, 53 y 55).

Mucho tiene que agradecer la humanidad a los grandes maestros clásicos que se esforzaron en explorar los caminos secretos del bien y del mal, para guiar la conducta de los hombres, y que han aprovechado pensadores contemporáneos de tanto prestigio como John Rawls, John Finnis y Amartya Sen, entre otros, que nos han aportado expectativas de vida justa, planes de vida coherente y ordenamientos prácticos para atacar y acabar con las injusticias más notorias, orientaciones que por desgracia los seres humanos hemos sido renuentes en atender.

Pero sin desdoro de la ética centrada exclusivamente en el hombre social, se ha visto con sorpresa desde el siglo pasado, que los campos de la ética se han extendido inesperadamente más allá de nuestro horizonte ancestral.

3. Nuevas tierras a la vista

Cuando el hombre primitivo empezó a desbastar una piedra para hacer un hacha, estaba iniciando una larga aventura que después de muchos siglos habría de estremecer, con los increíbles adelantos evolutivos de su acción, al mundo y al hombre mismo, porque en ese logro tan elemental ya había asomado su rostro el *homo faber*, con poder de transformar al mundo, que es la finalidad esencial de la tecnología moderna.

El desarrollo de la técnica, a grandes rasgos, tiene tres etapas: la hechura empírica de artefactos (cuyo ejemplo se acaba de dar con el hacha de piedra), la tecnología y la tecno-ciencia.

La tecnología aparece cuando la fabricación de objetos se basa en principios científicos persiguiendo fines prácticos. Aunque esto pudo darse en cualquier momento de la historia humana, bien puede tomarse como ejemplo el siguiente: Se dice que estando en la catedral de Pisa, Galileo observó durante los oficios religiosos el balanceo rítmico de la enorme lámpara colgante reparando en su isocronismo; ya en casa, realizó muchos experimentos con péndulos y aprovechando los principios científicos inventó el reloj que llaman del abuelo. (Gribbin, 2006 p. 74).

La tecno-ciencia apareció con posterioridad, pocos años después de 1940 con el Proyecto Manhattan, pensado para diseñar y construir la primera bomba atómica. No cambió en esencia la etapa anterior, pues la técnica sigue apoyándose en las leyes científicas; lo novedoso fue el fomento económico patrocinado por el Estado —y después por la iniciativa privada— que permitió conjuntar ejércitos de científicos y tecnólogos para conseguir fines prácticos específicos, apoyo que ha potencializado espectacularmente la fuerza de la técnica.

El poderío de la tecnociencia es tan impresionante que ha cambiado nuestras vidas para siempre para bien y para mal, pues su falta de control amenaza al mundo y aun a la esencia genética del hombre. En poco tiempo se ha convertido en un semillero de disciplinas novedosas; Javier Echeverría ha formulado una lista tan vasta, que sólo menciono unas cuantas para dar una leve idea de ellas:

- La tecno-matemática, que deriva en informática, cibernética, robótica e inteligencia artificial, con aplicaciones en Internet, computación, realidad virtual, criptología, lenguaje de programación, etc.
- La tecno-física, que desarrolla aeronáutica espacial, nanotecnología, plantas atómicas, láser, satélites, chips, telescopio espacial, etc.
- Tecno-química: materiales sintéticos, plásticos, química farmacológica, neopreno, rayón, nuevas aleaciones de metales, etc.
- Tecno-medicina, con medicina nuclear, medicina genómica, reproducción asistida, antibióticos, trasplante de órganos, etc.
- Tecno-biología, que incluye ingeniería genética, proyecto genoma humano, transgénicos, clonación reproductiva, pre-implantación genética, etc. (Linares, 2008).

No hay necesidad de mayor información para verificar la enorme fuerza de la tecno-ciencia, máxime que la estamos viviendo cotidianamente; ella ha puesto en manos del hombre un poder jamás conocido sobre la naturaleza, sobre la biosfera, sobre el mundo y aun sobre la esencia del hombre. Son tierras vírgenes por las que camina el homo sapiens como un ser todopoderoso, pero precisamente por esto ha recaído sobre sus hombros una gran responsabilidad ética a fin de no destruir o aniquilar esos nuevos espacios.

4. Cotejo entre la ética antropocéntrica y la que requiere la nueva era tecnológica

1. La ética antropocéntrica limita su estudio al comportamiento moral del hombre en sociedad, pero no establece responsabilidades hacia la naturaleza. Los nuevos espacios, en cambio, exigen a la moral tomar en consideración a la naturaleza y a la esencia genética del hombre.
2. La ética clásica concibe al hombre como un ente perpetuamente inalterable. Los tiempos actuales requieren que la ética considere que en relación con el hombre la tecnología puede, no sólo alterarlo genéticamente, sino exterminarlo, sea de modo inmediato por medio de armas letales, o a pausas mediante la depredación de la naturaleza.
3. En la ética antropocéntrica se toma en consideración que las consecuencias del bien y del mal son inmediatas al acto. En cambio, en la época tecnocientífica las consecuencias del acto, para bien o para mal, repercuten en un futuro más o menos lejano.

4. En la ética tradicional lo más valioso del acto moral es el actuar, la conducta del sujeto, mientras que en la era de la tecnociencia adquiere mayor relevancia el objeto que se tiende a proteger: respeto a la naturaleza y respeto a la esencia del hombre con la divisa “que siga habiendo seres humanos en el futuro.”
5. En la ética tradicional la responsabilidad del agente moral estaba limitada a la afectación causada al otro o a la sociedad. En cambio, en la era de la tecnociencia la responsabilidad del hombre es de orden cósmico, puesto que tiene en sus manos el destino del **homo sapiens** y del mundo.

Aquel aforismo “El hombre es la medida de todas las cosas” de Protágoras, debe ser sustituido por otro: “El hombre es responsable de todas las cosas.”

5. Haz y envés de la tecno-ciencia

La tecno-ciencia se ha apoderado de todos los espacios del mundo actual, de modo que sin ella es impensable la vida del hombre; sus beneficios nos rodean a toda hora y en cualquier parte, como se deduce de la lista que Echeverría hace de las nuevas disciplinas técnicas, pero al mismo tiempo su falta de control la convierte en una seria amenaza, tanto para la naturaleza como para el ser humano. Günther Anders equipara los hornos crematorios de Auschwitz y la bomba de Hiroshima como la carta de presentación de la tecnología porque ambas infamias industrializaron la muerte de seres humanos. ¿Será posible que ante esa muerte masiva los hombres sólo puedan decir: “*Salve, morituri salutatem*”? Ojala que no.

Pero sin llegar a tales extremos dolosos, algunas características tan humanas como la imprudencia y el descuido en el manejo de fuerzas tan poderosas han ocasionado desastres históricos, como los accidentes en las plantas nucleares de Three Mile Island, de Chernobil, y el reciente en Fukushima; el desastre químico de Bhopal que mató a unas tres mil personas, el derrame de petróleo crudo en zonas marinas como el Ixtoc y el Exxon; el calentamiento de la Tierra; la contaminación del medio ambiente (agua, tierra, aire); la extinción de muchas especies de fauna y flora, el sacrificio por ánimo de lucro de elefantes y rinocerontes, etc.

No hay intención apocalíptica; desafortunadamente sólo es la verdad a medias, porque la otra mitad que se refiere a la esencia genética del hombre también puede ser intimidante, ya que al lado de adelantos prodigiosos como el desciframiento del genoma humano y, a través de las investigaciones con él relacionadas, que llevan a la potencial curación o alivio de enfermedades fatales como el alzheimer, el parkinson, la esclerosis múltiple, lesiones medulares, diabetes mellitus, varios tipos de cáncer, etc., asoman también advertencias inquietantes e inéditas como la clonación de seres humanos, el control artificial de la personalidad y, como cúspide de la ingeniería genética, la posibilidad de crear seres humanos con características predeterminadas para hacerlos, supuestamente, más perfectos, en vez de estar atentos como hasta hoy, al encuentro azaroso de dos gametos, al margen de todo método científico.

Y es aquí donde radica el amago supremo a la libertad esencial del hombre. El australiano Nick Vujicic nació sin brazos y sin piernas; es obvio que los perfeccionistas ingenieros genéticos no le hubieran concedido ninguna oportunidad de vivir; sin embargo, él anda por todo el mundo dando conferencias sobre superación personal con gran éxito. ¿Tendría también oportunidad de vivir un músico sordo como Beethoven? ¿Un epiléptico como Dostoievski, un escritor corto de vista como Jorge Luis Borges, un neurótico como Kant o como Mahatma Gandhi, un orador nacido tartamudo como Demóstenes o un parapléjico como Steve Hawkins? Creo que el ser humano es un misterio que está más allá de cualquier idea de perfección que pueda tener un mortal.

Seguir sin control con tales vanidades haría olvidar aquel proloquio griego “el hombre es la medida de todas las cosas”, para imponer otro ciertamente humillante: “el hombre es una cosa”.

La tecno-ciencia tiene, como se ve, ventajas y desventajas pero no de cualquier tipo, sino de gran entidad y consecuencia. Sería completamente inútil pretender su prohibición y mucho menos su retroceso, ya que no podríamos vivir sin sus adelantos, ni podría hacerse efectiva su veda porque es el modo de ser del hombre actual. Entonces, por necesidad, hay que buscar controles éticos y jurídicos.

6. Controles éticos en la era tecno-científica

El control ético o jurídico de esta etapa tiene que superar varios problemas. En primer lugar, lo que se denomina “imperativo tecnológico”, identificado como un impulso que conmina al hombre que alcanza un logro técnico a dar, automáticamente, el siguiente paso con fines pragmáticos; es como un incentivo con vida propia. (Linares, 2008 p. 382).

En segundo lugar, los contralores deben enfrentar la extrema complejidad del mundo tecnológico y su rápida evolución, de modo que las normas siempre se quedan muy atrás.

A lo anterior hay que agregar la férrea oposición que presentan los intereses políticos del Estado o el afán de lucro de la iniciativa privada, si las normas de control estorban sus fines.

Hay otro problema derivado de que las consecuencias perjudiciales de la técnica llegaron tan sorpresivamente que tomaron desprevenida a la cultura humana; más todavía, todo el mundo estaba fascinado con los nuevos poderes —luz eléctrica, telégrafo, aviones, porque el dominio de la naturaleza prometía un futuro que auguraba un ocio bueno y feliz, sin tener que pagar nada a cambio. Así, la tecnología creció desbordante y eufórica en tierras vírgenes donde no había normas que la estorbaran. En suma, dio sus primeros pasos en un vacío ético... y se quedó mal acostumbrada.

Afortunadamente, desde hace algunas decenas de años la ambivalencia moral de la técnica ha venido preocupando seriamente a intelectuales de todo el mundo que han señalado algunas ideas básicas para su control, entre otros, Jacques Ellul (1912-1994), sociólogo francés, autor de varios libros, que aconseja recurrir a los principios religiosos para controlar los males de la tecnología; Günther Anders, filósofo polaco, que sugiere combatir la concentración del poder tecnológico para uso militar y político, someter la fuerza tecnológica al escrutinio y control de la sociedad y atacar el proyecto utópico del hombre perfecto que proponen quienes se avergüenzan del ser humano.

Pero tal vez la observación de fondo más aguda proviene de Martin Heidegger (1889-1976); en el pensamiento que desenvuelve, tiene importancia la siguiente aserción: “*No hay nada demoníaco en la técnica; lo que hay es el misterio de su esencia. La esencia de la técnica, como **un sino de hacer salir lo oculto**, es el peligro.*” (Linares, 2008 p. 107).

El peligro de la técnica es, pues, “hacer salir lo oculto”, y uno se queda pensando: ¿Qué es lo que oculta el hombre? Si recordamos que, según Freud, las entidades del ser humano son el “yo”, el “súper yo” y, en lo más bajo y oscuro “el ello” (o “el it”), que se identifica con el inconsciente donde bullen los instintos reprimidos como el egoísmo, el odio, la codicia, el ansia de poder, las pasiones y el afán de dominio, nos percatamos que estos monstruos “del it” son los que vamos ocultando a nuestros semejantes, y estos son los que la tecnología, con el poder que da al hombre, hace salir de lo oculto. Esto es lo peligroso de la tecnología cuyo misterio nos reverla Heidegger. ¿Y cuál es el remedio que propone?

El remedio, dice, no es el retorno a la vida pretecnológica, sino que en consonancia con la relación que se hace en su denuncia a las entrañas del hombre, propone que la auténtica vida en la Tierra se busque en el cultivo de los alientos superiores que también se hallan en el interior del ser humano, como la poesía y el arte. Se ve la congruencia de Heidegger, que a la producción peligrosa prohijada por el instinto, opone las chispas divinas del arte y la poesía que también se hallan en el interior humano.

Lo malo es que tan bella proposición es tan general, que sirve de poco porque no es de fácil aplicación práctica. No todos somos poetas.

Hay otros autores que son más sistemáticos y más específicos en pormenorizar los principios éticos que deben aplicarse en este mundo tecnológico, así como los medios de control a que deben sujetarse. Entre ellos debe destacarse a Hans Jonas (1903-1993), cuya obra principal “El principio de responsabilidad” parece haber inspirado a Jorge Enrique Linares para proponer cuatro “mínimos éticos”, que son responsabilidad, precaución, autonomía y justicia.

Es fácil apreciar que estos “mínimos éticos” son, esencialmente, los mismos principios de la ética clásica o antropocéntrica sólo que con aplicaciones adecuadas a las nuevas realidades. Así por ejemplo, el mínimo ético de “precaución” se identifica esencialmente, con la milenaria virtud de la prudencia, sólo que el discernimiento de lo que es bueno o malo se aplica a las investigaciones tecnológicas según sean benéficas para el hombre y la naturaleza, o no lo sean.

Dentro de la misma virtud de la prudencia cabría la creación de esa nueva ciencia que se propone -la Futurología-, cuyo objeto sería el pronóstico de las consecuencias buenas o malas de las investigaciones tecnológicas.

También cabría en la prudencia ese nuevo método que se propone, el de la precaución extrema, que Jonas denomina “heurística del temor”, basada en la regla de que si una investigación suscita duda, por más ligera que sea, de que puede ser perjudicial, hay que evitarla y no correr ningún riesgo.

Esta última reflexión es crucial porque la tecnología, lo repito, así como puede causar grandes bienes, también puede acarrear grandes perjuicios y aun la desaparición de la humanidad. Günther Anders, por ejemplo, trae a colación la fábula de Noé. Cuenta que un día antes del Diluvio Noé se vistió de riguroso luto y fue a la plaza del pueblo como último intento para prevenirlos; cuando la gente le preguntó por quién era el duelo, él contestó que por los muertos de la catástrofe de mañana que será ustedes. “Lloro hoy, dijo, por los muertos de mañana.”

Augurio tan pesimista que implica la amenaza ontológica del “no ser”, parece difuminarse con la esperanza que nos aporta un buen número de convenciones internacionales, leyes, reglamentos, resoluciones y jurisprudencia. Entre otras declaraciones, las siguientes:

- La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de 1997 de la UNESCO.
- El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (2000).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre Clonación Humana, de 2005, etc.

Además, casi todos los países tienen, actualmente, leyes sobre ecología, genética, clonación, reproducción asistida, etc., y también hay resoluciones relativas a esos temas del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, así como interesante jurisprudencia.

Lo más fascinante de estas normas positivas es que el examen de su contenido revela marcada influencia de principios éticos que, como es su milenaria función, siguen estimulando el mundo normativo.

Este es un rayo de optimismo que no debemos perder, aunque sea para no defraudar al mítico Prometeo que por amor a los humanos robó el fuego divino (la razón) para nosotros, sabiendo que pagaría con el dolor de sus entrañas tal sacrilegio. Si recordamos que Prometeo tenía, entre otras cualidades, el atributo de la clarividencia, podemos tener cierta confianza en que no se haya equivocado al ser tan pródigo, pero a nosotros nos corresponde tener el buen tino de usar correctamente ese don.

7. Referencias

Beuchot, M. (2004). *Introducción a la filosofía de Santo Tomás de Aquino*. Salamanca: Ed. San Esteban.

Ética nicomáquea. (s.f.), 1097b-10, 1179a-32.

Gribbin, J. (2006). *Historia de la ciencia*. Barcelona: Ed. Crítica,.

Jonas Hans. (2000). *El principio de vida: hacia una biología filosófica*. Editorial Trotta.

Kant, E. (2010). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. México.

Linares, J. (2008). *Ética y Mundo Tecnológico*. Mexico: FCE y UNAM.

Platón. (1973). *Critón, Diálogos, Porrúa*.

La prueba y el trato justo

Fernando Alberto Castro Caballero



Sumario

1. Introducción. **2.** Inclusión de la ética judicial como guía para operadores judiciales de Colombia. **3.** Igualdad en el trato a las partes procesales. **4.** Los límites de la prueba en delitos sexuales. **5.** De la prueba en las diferentes fases procesales. **6.** Conclusión. **7.** Referencias.



Resumen

No obstante el rigor técnico de la aducción probatoria que caracteriza el sistema penal acusatorio, nuestra Corte Suprema de Justicia permite excepcionalmente la admisión en el juicio oral de la prueba que no fue descubierta ni solicitada en la fase preparatoria, cuando se desconoce su existencia con anterioridad y cuando a pesar de conocerse antes del juicio no resultaba evidente y obvia su solicitud. Empero, en ambos casos condiciona el decreto de la prueba a que la omisión de descubrimiento no sea imputable a la parte que la solicita.

Magistrado Sala Penal Tribunal Superior, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, Director Especialización Procedimiento Penal Universidad Militar, Magistrado Tribunal Nacional, Magistrado de la Corte Suprema de Colombia.

1. Introducción

Para comenzar mi intervención, deseo expresar que la ausencia de un Código de Ética Judicial en mi país no ha impedido la aplicación de los principios que informan el correcto ejercicio de la judicatura, pues de una u otra manera, muchos de éstos se encuentran incluidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En esa medida, es claro el interés en nuestra nación por que los jueces ejerzan sus funciones con estricto apego a los principios de independencia, imparcialidad, idoneidad, cortesía judicial, transparencia, diligencia, honestidad y compromiso profesional, así como el de orientar sus decisiones hacia la efectividad de la justicia material, postulados todos contenidos en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

Cabe mencionar que esas exigencias han sido recogidas desde la propia Constitución Nacional y desarrolladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código Único Disciplinario, que rige para los servidores públicos, el recientemente aprobado Código General del Proceso y los códigos de procedimiento expedidos en las diversas áreas del derecho, donde se establecen los deberes de los distintos actores procesales, con las condignas sanciones en caso de incumplimiento de los mismos.

2. Inclusión de la ética judicial como guía para operadores judiciales de Colombia

Ahora bien, entrando en materia, es del caso señalar que la promulgación de una Constitución después de la segunda mitad del Siglo XX, como ocurrió en Colombia en 1991, es un acontecimiento que trae consigo cambios profundos en los derechos de los ciudadanos y en los deberes estatales.

En relación con esto último y frente a la administración de justicia, ya no basta con asegurar la prestación del servicio, sino que es necesario que se ofrezca bajo unas determinadas condiciones, de manera que los encargados de ello, los jueces, cumplan un conjunto de exigencias, entre otras, la

independencia, la imparcialidad, motivar las decisiones consultando el valor de la justicia, contar con idoneidad y caracterizarse por su cortesía, integridad, transparencia, prudencia, diligencia, honestidad y compromiso institucional.

En esa dirección, en Colombia, tras la Constitución de 1991, se promulgó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia e igualmente aparecieron nuevos códigos en diversas materias, que en buena medida recogen aquellas exigencias.

Adicionalmente, cabe resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura de mi país, en febrero de este año, dispuso adoptar el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial *“como guía ética para todos los operadores judiciales de Colombia”*, con lo cual nuestra administración de justicia se pone a tono con la comunidad que nos une.

De otra parte, como en la exposición de motivos que sirve de proemio al Código, se pone de manifiesto la necesidad de que el juez *“se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia”*, como también que *“La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre... los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general”*.

Y, a su vez, en el Capítulo V del Código, concretamente en el artículo 36, se prevé que *“La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes”*, en tanto que en el artículo 37 se estipula que *“El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes”*.

Deseo compartir algunas experiencias ocurridas en la praxis judicial de mi país con ocasión de la expedición del Código de Procedimiento Penal en

el año 2004, con el cual se implantó el sistema acusatorio y por ende la práctica de las pruebas de manera oral, con el fin de mostrar, cómo a partir de las realidades de mi patria, se viene coincidiendo con los principios contenidos en el Capítulo V del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

3. Igualdad en el trato a las partes procesales

En efecto, inicialmente quiero traer a colación el caso de aquellos testigos que a su vez ostentan la calidad de víctimas, pues con el propósito de ofrecerles un trato equilibrado frente al brindado a los procesados, nuestro Tribunal Constitucional (Sentencia C-454 de 2006.) tuvo que intervenir para señalar que si bien en el Código de Procedimiento Penal se consagran un conjunto de derechos para las víctimas en todo orden, como por ejemplo, los de recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, la protección de su seguridad y la de sus familiares, así como respecto de los testigos que declararán a su favor, a estar permanentemente informadas para la protección de sus intereses, a la pronta reparación de los daños, a conocer la verdad, a la asistencia integral para su recuperación, entre otros, pero también a *“ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas”*; observó el Juez Constitucional frente a esto último, que a lo largo de dicho código procedimental tal enunciado se dejaba sin la posibilidad de un efectivo amparo y, por tanto, con el propósito de *“que se facilite el aporte de pruebas”* a las víctimas, determinó que éstas tenían voz ante el juez que conocería del juicio, en particular para que en la fase preparatoria del mismo, directamente pudiera solicitar la práctica de pruebas, supliendo por ende en parte a la Fiscalía General de la Nación, lo que a pesar de constituir una distorsión a los principios que gobiernan el sistema acusatorio, que por excelencia solo reconoce a dos partes, esto es, la Fiscalía de un lado, y el procesado y su defensor del otro, fruto del derecho internacional sobre los derechos humanos y de nuestras realidades se hizo necesario admitirlo así, con la precisión de que en el juicio oral solamente intervendrían la Fiscalía y la defensa en la práctica de las pruebas, pues las solicitadas por las víctimas se realizarían a expensas de la Fiscalía, en el entendido de que los intereses de aquellas son representados por ésta. (Sentencia C-209 de 2007).

Por tal motivo, nuestra Corte Constitucional señaló que frente a los derechos de las víctimas en el nuevo esquema procesal penal, se hacía necesario reconocerles su potestad de intervención en todas las fases de la actuación procesal, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, para la determinación de sus derechos de contenido civil, pero también para conocer la realidad de los hechos y propugnar porque el valor de la justicia se materialice.

El mismo Tribunal Constitucional debió señalar, en relación con las inspecciones corporales practicadas a las víctimas, que como no consisten en un simple cacheo o revisión superficial, sino una verdadera intervención sobre el cuerpo de las personas, con riesgo de tocamientos indignantes, al presentarse una grave invasión sobre los derechos de las personas sometidas a ese tipo de procedimientos, se hacía indispensable contar con la previa autorización judicial. (Sentencia C-789 de 2006).

La decisión que precede a su vez encontró sustento en una anterior, en la que por igual se determinó que una vez autorizada la medida por el juez en caso de agresiones sexuales, puede presentarse la situación según la cual, a pesar de la decisión judicial, la víctima se niegue a la inspección corporal, por lo que en esas circunstancias debe informársele que prevalecerá su voluntad, pero que ello redundará en perjuicio de sus derechos a la verdad y a la justicia. (Sentencia C-822 de 2005).

No obstante, se precisó que en los casos en que la renuencia de una víctima no solo afecte sus derechos, sino también los de distintas personas, igualmente perjudicadas por el mismo delito o por otros conexos que tengan connotaciones de extrema gravedad, no es constitucionalmente admisible establecer como regla absoluta la prevalencia de la voluntad de la víctima, pues a pesar de que esta es la regla general, cabe la excepción siguiente: en casos extremos, ante la insistencia de la víctima en negarse a la práctica del examen o reconocimiento, se podrá solicitar al juez de control de garantías que excepcionalmente ordene que se ejecute la medida. Sin embargo, las condiciones constitucionales en que esto puede llegar a suceder son exclusivamente aquellas en las cuales sería desproporcionado que se

frustrara irremediablemente la investigación de un delito de extrema gravedad por ser el examen o el reconocimiento el único medio para obtener evidencia física que sea determinante en orden a decidir sobre la responsabilidad o la inocencia del procesado, de manera que la Corte advirtió, que la autorización solo puede concederse cuando el juez concluya que el delito investigado reviste extrema gravedad y la medida específica requerida es la única forma de obtener una evidencia física para la determinación de la responsabilidad penal del procesado o de su inocencia.

4. Los límites de la prueba en delitos sexuales

En la misma ocasión y en relación con la práctica de pruebas que sin implicar contacto corporal en todo caso incidirían en la intimidad de la víctima, la Corte consideró que era irrazonable y desproporcionado que se ordenaran pruebas tales como las relativas al comportamiento sexual o social previo de una víctima de un delito sexual, pues dichas pruebas violan su derecho a la intimidad, ya que en eventos de estas características la investigación penal no se orientaría a la búsqueda de la verdad y al logro de la justicia, sino que se transformaría en un juicio a la conducta de la víctima, con lo cual se desconoce su dignidad y se hace prevalecer un prejuicio implícito sobre sus condiciones morales y personales.

Pero así como el Tribunal Constitucional planteó la necesidad de asegurar el equilibrio de las víctimas frente a los procesados como viene de recordarse, nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, actuando como tribunal de única instancia por razón de la competencia atribuida directamente por la Constitución, tuvo que pronunciarse para garantizar la igualdad de condiciones y de oportunidades en el juicio oral de los procesados frente a las víctimas, señalando que

“se rompe el equilibrio del principio adversarial, cuando se permite la intervención de un número de apoderados de víctimas ampliamente superior al de defensores, pues en realidad la defensa ya no se enfrentaría únicamente a la Fiscalía, sino que tendría que encarar multiplicidad de solicitudes postuladas por cada una de las víctimas, presentando contra-argumentos

para obtener una decisión del juez de conocimiento favorable a sus intereses que lleve al funcionario judicial a desestimar las peticiones, tanto de la Fiscalía como de las víctimas” (Corte Suprema de Justicia, 2011).

En las situaciones descritas hasta ahora, es claro que subyace la coincidencia en la apuesta por una lógica ponderativa conforme se indica desde la exposición de motivos del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, así como *“la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias... desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes”*, conforme es señalado en el artículo 36. (Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial).

En la misma línea se movió nuestro Tribunal Constitucional al examinar el testimonio del acusado cuando ofrece declarar en su propio juicio, pues si bien en principio podría entenderse que como declara bajo juramento ello significaría que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente, como una expresión natural del ejercicio del derecho de defensa material, ésto podría llevarlo a ser procesado por falso testimonio; se estimó que tal entendimiento era inaceptable, pues implica poner al acusado en la disyuntiva de renunciar a su derecho de defensa ante la posibilidad cierta de resultar doblemente enjuiciado, a menos que optara por el silencio en desmedro de su derecho a la defensa, por lo que en este evento no se trataría del ejercicio del derecho al silencio, sino del silenciamiento del acusado amenazado por la posibilidad de incurrir en un delito si declara callando en todo o en parte, o por no inculparse.

5. De la prueba en las diferentes fases procesales

Por tal motivo, la Corte Constitucional concluyó que si bien el juramento que se exige al acusado que ofrece declarar en su propio juicio, es una formalidad previa a la declaración, de ella no se pueden derivar consecuencias jurídico-penales adversas para él, cuando su versión se ocupe de sus propias conductas en aras de que sus derechos de defensa y no autoinculcación queden a salvo. Cosa distinta es que cuando declara sobre conductas de terceros, ahí sí está obligado a decir toda la verdad, so pena de incurrir en el delito de falso testimonio.

De otra parte, nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, respecto de la prueba testimonial y en coincidencia con *“la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias... desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes”*, ha tenido ocasión de conocer varios casos, de los cuales considero útil traer a colación algunos que pueden servir para ilustrar la conducta de los funcionarios judiciales, en los cuales se atiende a los principios contenidos en el artículo 36 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. (Corte Suprema de Justicia, 2011).

En este sentido, se tiene que la Corte Suprema de Justicia tuvo que entrar a corregir la postura de un Tribunal de instancia que descalificó un testigo por sus calidades personales en razón de las condiciones socioeconómicas en las que se desenvolvía la vida de la familia que integraba, *“quienes habitaban en los cinturones de miseria alrededor de la ciudad de Pereira, en un «cambuche» levantado con hojas de zinc, cartón y telas”*, condiciones que en modo alguno la Corte estimó eran suficientes para que de entrada se descalificara el testimonio como mentiroso y ausente de credibilidad, sobre todo cuando lo que se pretendía en ese caso era el conocimiento de la verdad y que se impartiera justicia frente a un múltiple homicidio, así que la tesis expuesta por el Tribunal de instancia para desestimar el testimonio se reputó infundada al no ser una regla atendible, es decir, que por la pobreza cercana a la miseria la declarante no podía ser portadora de la verdad. (Corte Suprema de Justicia, 2005).

En otra oportunidad, se ocupó de examinar un caso en donde se determinó que *“si los cargos que formula un procesado confeso contra terceros son inescindibles, es decir, que no se pueden separar o dividir de los que a su turno reconoce como cumplidos por él, porque de todas maneras siempre refluiría en una consecuencia de personal responsabilidad, resultaba obvio que no podía exigírsele rendir declaración bajo juramento acerca de tal aspecto sin ir contra la garantía constitucional plasmada en el artículo 33 [de no auto incriminación], empero, si las imputaciones contra otros resultaban claramente separables de las admitidas como realizadas por él, era patente que acerca de aquellas podía exigírsele declarar bajo juramento”*, postura que sin duda dio lugar a la

preservación de tres principios, a saber: el de la no auto incriminación, el de la verdad y el de la justicia. (Corte Suprema de Justicia, 2007).

En asunto diferente, nuestra Sala de Casación Penal rechazó la interpretación de un Tribunal¹, según la cual no era procedente la práctica del testimonio de la hermana de dos personas que junto con ella habían participado en la ejecución de un delito, por cuanto no servía para desvirtuar la acusación contra un tercero, pues concluyó que era *“arbitrario que se juzgara el futuro contenido de la prueba, para con base en él rechazarla, contrariando de ese modo los principios de su aducción y de su apreciación, pues la condición de condenada de una persona no constituye impedimento para que sea escuchada en testimonio ni tampoco motivo para que la declaración no pueda ser valorada, porque el sistema legal no prevé como causa inhabilitante ese hecho y su mérito suasorio finalmente depende de la observancia de las reglas de la sana crítica”*. (Corte Suprema de Justicia , 2004).

En otra ocasión, la misma Sala de Casación expuso que tampoco puede rechazarse un testimonio porque quien lo rinda tenga una especial condición personal o social, como ocurre cuando los hechos se desarrollan, por ejemplo, *“en espacios como las cárceles o establecimientos de prostitución, por citar algunos ejemplos, en donde evidentemente los testigos de lo acaecido tienen que ser los delincuentes, las prostitutas y sus clientes, personas que, por regla general, no serían «santas»”*.

De otro lado, frente al testimonio de los menores de 12 años de edad, ha establecido unas pautas para su adecuada valoración, pues puntualmente ha señalado que no es posible demeritar su credibilidad bajo el argumento de que a ellos no se les toma juramento, por cuanto:

“El juramento del testigo es apenas una facultad de compulsión que la ley autoriza para procurar su vinculación con la verdad de lo percibido, lo cual permite amonestarlo sobre la importancia moral y legal del acto,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 8 de julio de 2004, radicación No. 21624.

al igual que de las sanciones penales a que se haría acreedor si declarare falsamente o incumple lo prometido, que en el caso del menor de 12 años, precisamente por su corta edad, la ley optó por no compelerlo con una formalidad por la cual aún no está en capacidad de responder” (Corte Suprema de Justicia, 2007).

Desde otra perspectiva, abordó el testimonio de los menores infantes víctimas de delitos sexuales, para señalar que como la evidencia científica apunta a que tienen la capacidad de contar historias, eso sí, con sus propios términos, por tal motivo están en condiciones de ofrecer versiones altamente precisas sobre lo presenciado o experimentado por ellos, con la advertencia de que por su corta edad pueden ser sugestionados por los adultos, sobre lo cual se debe prestar especial cuidado (Corte Suprema de Justicia, 2010).

De otra parte, con el propósito de preservar la información suministrada en todo momento por los menores de edad, la Corte considero que las manifestaciones de este tipo de víctimas ante el médico legista hacen parte integral de la prueba pericial, bajo el entendido que *“en tratándose de menores víctimas de agresiones sexuales, el sistema judicial penal requiere del apoyo de personal auxiliar, psicólogos, médicos, técnicos, peritos, funcionarios que fungen como fuente directa del conocimiento de los hechos, cuyo aporte se constituye en medio de convicción apreciable* (Corte Suprema de Justicia, 2008).

Adicionalmente ha precisado

“que en esos casos, las manifestaciones de la víctima ante el médico legista —o frente a otros profesionales— no constituyen prueba testimonial directa... aunque, desde luego, como los hechos registrados en esas circunstancias por el perito no tienen origen en una percepción directa de los mismos, esa parte del experticio constituye un elemento de referencia, cuyo poder persuasivo debe ser estudiado, y analizado de manera razonable el grado de su aporte, teniendo en cuenta, entre otras razones, las circunstancias que rodearon la fuente de su conocimiento, sopesado siempre frente a los restantes elementos de juicio con que se cuenta en el proceso, sin que haya lugar a

su rechazo in limine por la sola consideración de su falta de originalidad”.
(Corte Suprema de Justicia, 2006) (Corte Suprema de Justicia, 2010).

El alcance de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que se vienen de reseñar frente al testimonio de menores de edad, pone de manifiesto una vez más que los principios inscritos en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, además de servir de guía a la actividad judicial, como lo señalara nuestro Consejo Superior de la Judicatura, coincide permanentemente con los postulados del derecho y de allí que se anunciara desde el principio, que la evocación de algunos pronunciamientos tanto de nuestra Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, resultaban de utilidad para asumir posturas prácticas ético judiciales.

Ahora, cuando la especial condición de testigo menor de edad y a su vez víctima de abuso sexual o de violencia concurren, nuestra Corte Suprema de Justicia ha admitido la posibilidad de obviar el interrogatorio en el juicio oral, así sea a través de profesionales de la salud, previa exposición razonada del juez, pues se entiende que se deben hacer prevalecer los derechos de los niños en tan específicas situaciones, por lo que resulta viable la prueba de referencia respecto de lo por ellos manifestado. (Corte Suprema de Justicia, 2008).

Finalmente, no obstante el rigor técnico de la aducción probatoria que caracteriza el sistema penal acusatorio, nuestra Corte Suprema de Justicia permite excepcionalmente la admisión en el juicio oral de la prueba que no fue descubierta ni solicitada en la fase preparatoria, cuando se desconoce su existencia con anterioridad y cuando a pesar de conocerse antes del juicio no resultaba evidente y obvia su solicitud. Empero, en ambos casos condiciona el decreto de la prueba a que la omisión de descubrimiento no sea imputable a la parte que la solicita.

En los apartes jurisprudenciales anteriormente citados, es palpable el uso de la equidad orientado a lograr una efectiva “*igualdad de armas*” de las partes e intervinientes en el proceso penal. Empero, también es una clara

muestra de la exigencia que ocasiona razonar en clave constitucional, si se me permite el término para referirme a lo que implica pensar y analizar en el lenguaje universal de los derechos humanos, dinamizando los principios y los valores consagrados en el texto constitucional, observándolos como *mandatos de optimización*² (Alexy, 1993) que habrán de cumplirse en la medida de lo jurídica y fácticamente posible, pues en la era de la globalización o, si se lo prefiere, en el mundo contemporáneo, “*las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho al Juez*” (Código Iberoamericano de Ética Judicial) son ocupadas por un discurso de protección a los derechos fundamentales. Tanto así, que el derecho procesal penal es calificado por Roxin como “*sismógrafo de la constitución del Estado*” (Roxin, 1993.) y por Sax como “*derecho constitucional aplicado*”, pues, sin duda, en la carta constitucional se encuentran los fundamentos de la estructura básica del proceso penal. (Sax).

6. Conclusión

Concluyo, entonces, a partir de la apretada referencia sobre algunas decisiones de nuestras Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, que indudablemente en ellas está latente su coincidencia con los principios que orientan el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, acogido recientemente por nuestro Consejo Superior de la Judicatura “*como guía ética para todos los operadores judiciales de Colombia*”, con lo cual se pone de manifiesto que al margen de su adopción, desde la praxis judicial también se pueden tomar referentes que sirvan para establecer el alcance de los principios que informa el Código.

7. Referencias

Código Iberoamericano de Ética Judicial. (s.f.).

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

² “los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que puedan ser cumplidos en diferente grado, y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas”.

Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. (s.f.).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (sentencia del 8 de julio de 2004, radicación No. 21624. 2004).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (sentencia del 12 de septiembre de 2007, radicación No. 24448. 2007).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (decisión del 30 de marzo de 2006, radicación No. 24468 En igual sentido providencias del 7 de julio de 2008, radicación No. 29866, del 17 de septiembre de 2008, radicación No. 29609 y sentencia del 19 de 2008).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (sentencia del 8 de junio de 2005, radicación No. 21112. 2005).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (sentencias de 28 de septiembre de 2006 y 21 de julio de 2009, radicaciones números 23613 y 32099, respectivamente. 2006).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (sentencia del 18 de julio de 2007, radicación No. 19939. 2007).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (sentencia del 18 de julio de 2007, radicación No. 19939. 2007).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (sentencia de 5 de noviembre de 2008, radicación No. 29678. 2008).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (sentencia del 23 de junio de 2010, radicación No. 33010. 2010).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (sentencia del 10 de febrero de 2010, radicación No. 29755. 2010).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (sentencia del 13 de septiembre de 2011 radicación No. 36784. 2011).

Roxin. (1993.). *Strafverfhrensrecht*. Alemania.

Sax. (s.f.). *Better Mann, Nippedey y Scheuner*. Die Grundrechte.

Sentencia C-822 de 2005.

Ética Judicial en Venezuela

Ana Cecilia Zulueta Rodríguez

“El hombre de honor no tiene más patria que aquella en que se protegen, los derechos de los ciudadanos y se respeta el carácter sagrado de la humanidad”

Simón Bolívar



Sumario

1. Introducción. **2.** La ética y su relación con la moral y la deontología. **3.** La ética del juzgador. **4.** Antecedentes legislativos. **5.** Impacto de la ética judicial en el juzgador. **6.** Conclusiones. **7.** Referencias.

Egresada en Derecho por la Universidad Central de Venezuela con Mención Honorífica *Magna Cum Laude* en 1995. Especialización en Gestión Tributos Nacionales por la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública (ENAHF). Especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Santa María (USM) en curso. Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad Santa María(USM) en curso. Actualmente desempeña la función de Jueza Presidente de la Jurisdicción Contencioso Adminsitrativa. Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Jueza Vicepresidenta de la Corte de Disciplinaria Judicial de Venezuela.

Resumen

Mediante la ética del juzgador, se busca llegar a una identidad entre las normas morales y las normas jurídicas, de tal forma que el legislador vuelve normas jurídicas a las morales, formando un Código de Ética cuyas características idóneas son alcanzadas a través del cultivo de las virtudes judiciales.

1. Introducción

En su obra *“Ética para Amador”*, el filósofo español Fernando Savater asegura que se puede vivir sin saber de astrofísica, de ebanistería o de fútbol, incluso, sin saber leer ni escribir, pero hay asuntos de los que debemos estar enterados, por ejemplo, de que saltar desde el balcón de un sexto piso no es bueno para la salud; o que una dieta de ácido prúsico no permite alcanzar la longevidad. Pequeñeces como estas resultan fundamentales, pues se puede vivir de muchos modos, pero hay modos y caminos que no dejan vivir. En una palabra, entre todos los saberes posibles existe, al menos, uno imprescindible: el que ciertas cosas nos convienen y otras no, allí radica la ética.

2. La ética y su relación con la moral y la deontología

Para hablar de ética, necesariamente hay que relacionarla con las ramas naturales que de ella se derivan como son la moral y la deontología, y si queremos llegar a un sólido concepto de la ética judicial, debemos conectar la moral con el derecho y precisar el alcance de la deontología jurídica.

Así, la moral fija normas pretendiendo indicar lo bueno, lo correcto en determinadas circunstancias. Por su parte la ética, tiene una finalidad mucho más amplia, la búsqueda constante en los fundamentos primeros y las causas últimas de la moral, la esencia de lo bueno, el alcance de la libertad y los límites de los valores humanos.

Las obligaciones morales no son coercitivas, son de cumplimiento voluntario, responden a la interioridad del sujeto. Cualquier incumplimiento

de estas obligaciones daría lugar a la venganza ciudadana, y es allí donde interviene el Estado a fin de evitar la anomia, garantizando la justicia y la seguridad mediante el derecho, estableciendo obligaciones de carácter coercible y de cumplimiento forzoso con base en leyes de conocimiento público.

En lo que respecta a la deontología, tenemos que su objeto es el estudio de los fundamentos del deber, el conjunto de reglas y principios que rigen a cada profesión. En tal razón, si examinamos el alcance de la deontología jurídica, conseguimos que esta determina cómo debe ser el derecho y cómo debe ser aplicado para lograr la justicia, consagrándose como una ética aplicada a los juristas, a la manera de ser moral.

3. La ética del juzgador

Ahora bien, la ética debe ser práctica, las virtudes han de demostrarse en la vida diaria. La ética judicial no puede limitarse a las buenas intenciones de las normas jurídicas; el servicio de administración de justicia debe ser cumplido por jueces de clara idoneidad técnica profesional e integridad ética, con decisiones que salvaguarden la dignidad de las personas, especialmente de los sectores vulnerables.

En la definición de la ética de las obligaciones del juez para realizar el Derecho, desempeña una función de indiscutible valor el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Los vínculos reforzados de los Jueces con la ley, el establecimiento de un sistema de garantías de la imparcialidad e independencia, el desempeño de la función de juzgar en el caso concreto, así como un estricto régimen disciplinario para jueces y magistrados, revelan el perfil de lo ético.

Mediante la ética del juzgador, se busca llegar a una identidad entre las normas morales y las normas jurídicas, de tal forma que el legislador vuelve normas jurídicas a las morales, formando un Código de Ética cuyas características idóneas son alcanzadas a través del cultivo de las virtudes judiciales.

Es evidente que la norma jurídica incorpora unos determinados valores que, sin duda, pueden ser calificados de éticos. Asimismo, resulta

manifiesto que debemos reconocer una dimensión ética en la actuación del juez, en el núcleo de su decisión.

Todo lo jurídico es o debe ser ético, mientras que no todo lo ético o moral trasciende al individuo. Sin la referencia ética, el Derecho es una frágil nave a la deriva. Tal y como lo señaló el autor alemán Otto Bachoff, en su obra *Jueces y Constitución* “*el hecho de que el juez ostente el control de legalidad le otorga la responsabilidad última de cuidar y defender el orden constitucional de valores. El juez es garante de la Ética social al erigirse en referente ético de la sociedad.*” (Bachoff, 1985).

La ética del juzgador se encuentra sustentada en fundamentos legales sobre el quehacer jurisdiccional, procurando su apego a los principios y virtudes éticas que deben regir su conducta.

Tal premisa es el fundamento del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, vigente desde el 2009, resolver dudas sobre el comportamiento del juez estableciendo límites, que de ser sobrepasados, comportarían arbitrariedad; fijar parámetros que constituyan el modelo del buen juez y potenciar la legitimidad del Poder Judicial delineando comportamientos en el juez, constituyen objetivos del Código de Ética que resultan inmanentes a una sociedad ávida de justicia y de funcionarios probos que la impartan.

Podríamos afirmar que no ha sido un camino sencillo lograr un Código de Ética para los jueces venezolanos, aunque vale decir que ello no fue óbice para regular la conducta y majestad del cargo; en ocasiones, coexistieron diferentes instrumentos legales que contenían normas jurídicas aplicables a todos los funcionarios judiciales, entre ellos, los jueces.

Desde los inicios de la República, la ética judicial se ha venido perfilando como una exigencia a los juzgadores para la sana administración de justicia; ya en 1836, con la sanción de la Ley de Tribunales, se establecieron requisitos para ejercer el cargo del juez y sus incompatibilidades.

4. Antecedentes legislativos

A partir del siglo XX, tenemos antecedentes legislativos en materia judicial como la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal del 25 de junio de 1936, reformada el 21 de julio de 1937; la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República del 6 de agosto de 1941 y la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación del 22 de agosto de 1945.

Un verdadero instrumento de vanguardia lo constituyó la Ley Orgánica del Poder Judicial del 05 de noviembre de 1948, creada por mandato de la Constitución de la República de Venezuela de 1947. Está en su contenido estableció, además de la organización judicial, el procedimiento y las sanciones para los funcionarios judiciales (incluso los jueces), los principios de prontitud y eficacia en la función judicial (art. 6), prohibiciones para ser juez (arts. 11 y 12), sanciones de multas, amonestaciones y suspensiones del cargo (art. 37) y el procedimiento de investigación a cargo del Ministerio Público (art. 43). (Constitución de la República de Venezuela) (la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La entrada en vigencia de la Constitución de la República de Venezuela de 1953 trajo consigo una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 30 de junio de 1956, a nivel presupuestario, sólo en cuanto a la asignación de recursos.

La Constitución Nacional de 1961, estableció la organización del Poder Judicial y dispuso que éste correspondiera a la extinta Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que determinara la Ley Orgánica. Consagró la independencia y autonomía de los jueces del resto de los Poderes Públicos y dispuso la creación de la jurisdicción contencioso-administrativa, por primera vez en la historia constitucional del país.

Por otra parte, la norma constitucional previó el establecimiento de la carrera judicial como elemento que permitiera el aseguramiento de la idoneidad, independencia y estabilidad de los jueces.

En cuanto al régimen disciplinario, la carta fundamental dispuso el establecimiento de un procedimiento previo a la imposición de la sanción de destitución o suspensión de los jueces, que debería estar previsto en la ley correspondiente.

En el año 1969 la Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Judicial creó el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno directo del Poder Judicial, cuya principal misión fue materializar el principio de autonomía en el ingreso, ascenso, traslado y disciplina de los Jueces.

Sin embargo, la creación del referido Consejo no se produjo en óptimas condiciones, toda vez que obedeció a una pugna política entre los partidos imperantes para la época.

Una importante reseña sobre la creación del Consejo de la Judicatura, la realiza el tratadista venezolano Arístides Rengel Romberg en su trabajo intitulado “La Reforma Judicial. El Consejo de la Judicatura”, en el cual refiere:

“Es un hecho notorio en Venezuela, que el Consejo de la Judicatura nació enfermo. Fue creado bajo la primera presidencia del doctor Rafael Caldera, mediante una apresurada reforma parcial promovida por la oposición política que modificó el Art. 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el 16 de septiembre de 1969 y creó el Consejo de la Judicatura”. (Romberg, 2003).

En efecto, tal como se recoge en la reseña, la apresurada creación del Consejo de la Judicatura obedeció a una pugna política que pretendió sustraer de las manos del Ejecutivo Nacional la facultad de nombrar jueces, para que la elección se realizara a través de un órgano cuyos integrantes fueran electos con participación de todos los Poderes Públicos. En este orden, es oportuno recordar que el Ejecutivo Nacional preparaba una lista de candidatos y la remitía a la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, instancia que se encargaba de nombrar a los funcionarios que debían integrar los tribunales.

A los pocos años de su creación, el Consejo de la Judicatura resultó una administración pesada, con un régimen disciplinario inoperante,

excesivamente lento o con decisiones que, a menudo, no resistían su revisión. La acumulación de causas disciplinarias sin resolver y las decididas por prescripción, provocaban desconfianza en los mecanismos legales de la época y se traducían en deterioro y desprestigio del Poder Judicial.

La Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 13 de agosto de 1987 fue necesaria, con el objeto de profundizar y desarrollar aspectos que la realidad exigía, por ello se precisaron las condiciones de nombramiento e incompatibilidad de los jueces (arts. 33-39); los deberes, derechos y prohibiciones (arts. 40-56); las faltas y sanciones (arts. 57-73) y se mantuvo el control de la investigación de los jueces a cargo del Ministerio Público.

El 24 de agosto de 1988 se sancionó la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que definió la naturaleza administrativa del órgano y estableció la impugnabilidad de sus actos ante la Corte Suprema de Justicia, cuando la sanción impuesta al Juez comportara la destitución del cargo. (Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura).

La referida Ley no solucionó la precaria situación del Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura continuó gravemente cuestionado ante el incumplimiento de las funciones que, en materia de control del rendimiento y la moral de los jueces, le fueron asignadas por la Constitución de 1961.

El deficiente desempeño del Consejo de la Judicatura, principalmente por la corrupción que generó impunidad disciplinaria y por el ejercicio de una gerencia ineficaz y burocratizada, que no ofrecía respuestas oportunas a los problemas producto de la influencia político partidista en su seno, obligó al Ejecutivo Nacional a proponer una reforma de su ley.

Esta última, sancionada el 25 de agosto de 1998 con el objeto de superar las graves situaciones de denuncias sin pronunciamientos, expedientes iniciados y engavetados o terminados por prescripción a causa de la inactividad del órgano, separó el área administrativa de la disciplinaria y creó una instancia denominada Sala Disciplinaria, cuya única función era conocer las denuncias contra los operadores de justicia. Asimismo, tipificó

los ilícitos disciplinarios y sus sanciones, manteniendo a cargo de la Inspección General de Tribunales el procedimiento de investigación.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998, se previeron las normas generales que regirían la ética del Juez o Jueza y el funcionamiento de los tribunales de la República, y se consagró la responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria de los jueces (artículo 6), estableciéndose que éstos sólo podrían ser removidos, suspendidos o trasladados mediante el procedimiento que determinara la ley (artículo 7).

Asimismo, fue promulgada el 11 de septiembre de 1998 la Ley de Carrera Judicial que estableció además del ingreso a la carrera judicial por concurso de oposición, el escalafón judicial, las condiciones de aptitud e incompatibilidad, mecanismos de provisión de cargos, ascensos, traslados y cambios, rendimiento de los jueces, permisos y licencias, retiro, pensiones, jubilaciones y seguridad social. También fueron previstas en su normativa, los tipos de conductas que comportaban la imposición de sanciones de amonestación, suspensión y destitución a los jueces (arts. 38, 39 y 40), las cuales coexistieron con las previstas en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1998.

Mediante Decreto del 08 de septiembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente declaró al Poder Judicial en emergencia y ordenó su reorganización, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los jueces y asegurar la celeridad, transparencia e imparcialidad de los procesos judiciales.

Posteriormente, mediante Decreto del 11 de octubre de 1999, se adoptaron las medidas necesarias para la reorganización del Poder Judicial y del Sistema Penitenciario.

Con motivo de la emergencia declarada, se dictó el Decreto Sobre el Régimen de Transición del Poder Público, cuya finalidad fue la reestructuración del Poder Público Nacional con el propósito de permitir la vigencia inmediata de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela y proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente.

El artículo 22 del Decreto dispuso que el Consejo de la Judicatura, sus Salas y dependencias administrativas pasaran a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, se estableció transitoriamente, que las competencias anteriormente atribuidas al Consejo de la Judicatura serían ejercidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, cuyos integrantes serían designados por la Asamblea Nacional Constituyente.

El referido Decreto le asignó, transitoriamente, a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la competencia disciplinaria judicial que el Constituyente atribuyó a los Tribunales Disciplinarios. Asimismo, dispuso que el órgano auxiliar de la citada Comisión en la inspección y vigilancia de los juzgados de la República sería la Inspectoría General de Tribunales y su titular lo designaría la Asamblea Nacional Constituyente.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó en su artículo 2 la concepción del Estado Democrático y Social de derecho y de justicia, al implicar fundamentalmente la división de los poderes del Estado, el sometimiento de todos los poderes al imperio de la Constitución y las leyes como expresión de la soberanía popular, al otorgar las garantías procesales efectivas de los derechos humanos y de las libertades públicas, el control de la legalidad de la actuación administrativa y el ofrecimiento a todas las personas de una tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

La transformación de la Justicia constituye una prioridad impostergable para la consolidación del Estado Social de Derecho, que no sólo está signado por sus imperativos y postulados, sino también por la actividad de sus operadores, es decir, de todos los integrantes del Sistema de Justicia.

El texto constitucional, estableció la corresponsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional al postular el Sistema de Justicia integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determinara la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los abogados autorizados para el ejercicio e incorporó a este Sistema de

Justicia a los medios alternativos de solución de conflictos y a los ciudadanos que participan en el ejercicio de la función jurisdiccional, como por ejemplo, los escabinos.

Se consagró la justicia como valor fundamental y se establecieron garantías para el efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la Ley y el acceso universal al Sistema de Justicia sea real y efectiva, actuando en favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

La Constitución de 1999 suprimió el Consejo de la Judicatura y otorgó al Poder Judicial, particularmente al Tribunal Supremo de Justicia, el poder necesario para formular sus políticas y ejecutarlas. Además de las funciones jurisdiccionales propias del máximo tribunal del país, el nuevo texto Constitucional le asignó importantes competencias administrativas y lo constituyó como órgano rector del Poder Judicial.

Asimismo, dispuso la creación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y ordenó fundamentar el régimen disciplinario de los Magistrados y Jueces de la República en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, cuyo procedimiento garantiza el debido proceso y descansa sobre los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, intermediación, idoneidad, excelencia e integridad.

5. Impacto de la ética judicial en el juzgador

Con base en los postulados constitucionales, el Código de Ética diseñó la nueva visión de la disciplina judicial proyectada por el constituyente, orientada en la nueva concepción de la justicia social, desplegada por un órgano distinto e independiente del Tribunal Supremo de Justicia, revestido de la autoridad para sancionar a los operadores de justicia y preservar el óptimo, eficaz y eficiente ejercicio de la función jurisdiccional por parte de todos de los llamados y designados a impartir justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en igualdad de condiciones frente a esta última, es decir, con independencia de las diferentes modalidades de ingreso y temporalidad.

La Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a pesar de sus detractores, no ha cejado, ni cejará en su empeño por asumir la tarea histórica de implantar, por primera vez en Venezuela, unos tribunales especializados para garantizar el correcto desempeño de la función jurisdiccional, la transparencia y la confiabilidad en el Poder Judicial. De ahí la importancia y, a su vez, la responsabilidad que implica para cada uno de los Jueces y Juezas entender, a la hora de sentenciar, que en gran medida depende de nosotros, con la mayor transparencia, establecer vías entre los ciudadanos y sus instituciones para que no pierdan la esperanza y la confianza en el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

6. Conclusiones

Los Jueces y Juezas tenemos un compromiso permanente e irrenunciable con el Estado social de derecho y es hacer realidad la justicia que nuestro País necesita. El propósito asumido es materializar una República democrática y social de derecho y de justicia, tal como lo establece la Constitución.

Actualmente, la jurisdicción disciplinaria presenta un balance altamente satisfactorio en cuanto a la atención oportuna y eficaz de las denuncias presentadas. Además, hemos desarrollado las iniciativas de reforma legislativa que la experiencia de los últimos dos años nos permite impulsar para el mejoramiento de nuestra gestión.

Elemento fundamental para seguir ofreciendo resultados tangibles en nuestra gestión, viene a ser la continua promoción de la participación de los denunciantes directamente ante esta jurisdicción y el apoyo en un órgano de investigación independiente y autónomo para tramitar la instrucción de la investigación, que garantice la transparencia del proceso.

Entre los objetivos inmediatos, se encuentran promover, con el apoyo de la Escuela Nacional de la Magistratura, los estudios de cuarto nivel sobre Derecho Disciplinario, con lo cual buscamos optimizar la formación de los funcionarios que tienen en sus manos la tarea de procesar a los jueces. Asimismo, hemos trabajado arduamente en promover el conocimiento del objetivo de la jurisdicción entre las comunidades y los mecanismos de los

cuales disponen para hacer valer sus denuncias, sin soslayar los esfuerzos que día a día realizamos para optimizar el desarrollo de la función jurisdiccional introduciendo mecanismos adecuados al procedimiento y a las necesidades que van surgiendo.

Los jueces disciplinarios debemos sentirnos orgullosos de la misión encomendada por nuestro constituyente y redoblar esfuerzos para superar las flaquezas inherentes a la condición humana, y mediante el estudio aplicado de las normas que nos rigen, nos convirtamos en un referente obligado de nuestra judicatura y de nuestros ciudadanos.

Nuestra meta es consolidar una jurisdicción para garantizar la independencia e idoneidad de los jueces, mejorar la confianza de las personas en el Poder Judicial, cultivar en la población la exigencia de la ética judicial, otorgarle mecanismos de defensa contra las actuaciones antiéticas en el proceso y materializar una judicatura que sea el ejemplo de la moral y la justicia que nuestra Constitución ha delineado.

7. Referencias

Bachoff, O. (1985). *Jueces y Constitución*. Alemania: Civitas Ediciones.

Constitución de la República de Venezuela. (s.f.).

La Ley Orgánica del Poder Judicial . (s.f.). Venezuela: del 05 de noviembre de 1948.

Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. (s.f.). Venezuela.

Romberg, R. (2003). *La Reforma Judicial*. Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

La Ética Judicial en Iberoamérica

Eber Betanzos



Sumario

1. La ética. 2. La justicia. 3. El camino de la ética. 4. Optar por la justicia. 5. La ética del juez en Iberoamérica. 6. El caso Iberoamericano. 7. La ética es una invitación. 8. La ética. 9. Referencias



Resumen

“...A través del Código Iberoamericano de Ética Judicial , el cual obliga a los órganos jurisdiccionales federales integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana, señalándose en este instrumento -en su exposición de motivos una concepción de ética judicial extensiva...”

Abogado en la Escuela Libre de Derecho, Teología en la Escuela de Ciencias Religiosas de la Universidad La Salle y Filosofía en la Universidad Panamericana. Es maestro en Estudios Humanísticos por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey. Obtuvo el Diploma de estudios avanzados en el Doctorado en Derechos Humanos de la UNED. Integrante de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

1. La ética

Es la parte de la filosofía encargada de analizar, con base en la razón teórica, la corrección de los actos humanos, en orden al bien trascendente, para buscar realizarlo libremente a través del ejercicio de la razón práctica, orientada por la dignidad humana. Se desarrolla en forma indisoluble a la vida del hombre. Es su origen y su destino.

Su contenido se bifurca en la individualidad y en la sociabilidad humana. En el primer caso se centra en la idea de lo bueno que lo trasciende, por realizarlo. En el segundo, en la dotación de educación y un orden social vigente estimado por la comunidad valioso. Ambas dilucidarán, en diversas riquezas de mutua comunicación, qué es lo bueno y porqué conviene al hombre, preferir realizar determinada conducta. Estos aspectos se han desarrollando, con diversas posturas, en la historia del pensamiento. Todas ellas han sido pasadas por los matices de la fe orientadora de las acciones y de la razón valoradora de cada una.

Racionalmente se ha centrado su origen en torno a la idea del bien y de la virtud (Aristóteles y Santo Tomás principalmente), lo que -en ciertas interpretaciones- ha llevado a apreciaciones subjetivas. Contra ello, ya entrada la Ilustración, Kant se propuso eliminar los juicios subjetivos, a través de la puesta en marcha del imperativo categórico. Este propósito no alcanzó resultados de objetividad absoluta, por lo que la moral de la razón terminó sucumbiendo, ante una moral siempre obrante en el marco de la libertad, influida por la pasión y en ejercicio imperfecto de las virtudes.

Insisto, lo cual es natural, el hombre no sólo puede verse en su individualidad. Es un ente en relación. Su pertenencia a un grupo social está definida por su carácter bilateral. Por esta característica sus integrantes comparten derechos y obligaciones. Ambos tienen una correspondencia vinculante; tan estrecha, que el ejercicio de cada uno de estos aspectos representa una condición necesaria para la vida individual y social. Por eso es natural que sus libertades y lesiones repercutan en ellos.

La colectividad será, además, un espacio indispensable de realización personal. En este contexto, es lógico pensar en el ámbito profesional como un espacio relevante para la trascendencia individual de los seres humanos, quienes durante un periodo relevante de la vida adulta estamos enfocados a la práctica de una profesión u oficio, además de sus indispensables roles familiares y de ciudadano, significando estos un ámbito ineludible de ejercicio ético de actos, así como de la recepción de sus consecuencias, tanto en lo individual como en lo social. En todo ello se muestra un concepto vital: la justicia.

2. La justicia

En el contexto de una compleja red de percepciones sobre ella, presentes en el hombre es siempre útil, para centrar sus conceptos acompañarla de la realización de lo bueno, de lo ético, que en ella se realiza.

Cabe comentar que ayer como hoy, una respuesta uniforme sobre el problema de la justicia no se ha producido lo que no demerita el análisis pro tempore de ésta idea-, por lo que el concepto seguirá evolucionando junto con el pensamiento del hombre ahora y en la posteridad.

De sus diferentes especies nos centraremos en esta plática en la justicia que aplican los jueces, entendiendo por ellos a las personas que han sido dotadas de imperio jurídico por una organización política estatal para dirimir una controversia, a través de una sentencia, con fuerza vinculatoria legal para las partes en un conflicto. Los jueces serán, por tanto, funcionarios que ejercen una actividad jurisdiccional, a través de la integración e interpretación del derecho, lo que los lleva a resolver los casos que se plantean ante ellos guiados por el resplandor de lo justo y determinados por un conjunto de normas como reglas de conducta de observancia obligatoria en un lugar y tiempo determinado. Ésta operación se desarrolla -al menos en su fuero interior- mediante un debate entre el derecho positivo y su natural sentido de justicia. Ello implica en el juzgador la realización de un proceso racional de juicio en el cual se debaten sentimientos, posiciones racionales e hipótesis normativas que requieren ante una controversia, su interpretación e integración.

Esta actividad requiere independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia y profesionalismo. Ello implica la subordinación de las valoraciones subjetivas ante el caso y también de la acción de una ética objetiva que adopte tales principios, los cuales llevan al juzgador a centrarse en el contexto de justicia de un determinado asunto, desarrollando una vocación a la percepción de lo justo en el caso concreto y en su contraste con el derecho positivo que debe aplicar, en las concesiones que la ley y su imperio jurisdiccional le permiten.

Consideremos además que los jueces están inscritos dentro de órganos estatales de impartición de justicia nutridos por principios programáticos positivos, sin que ello soslaye el hecho de que lo más importante en sus aparatos administrativos son las personas que participan en su funcionamiento y las conductas que desarrollan.

En este contexto, la situación de la justicia en una resolución jurisdiccional para las visiones positivistas se resolverá únicamente con el imperio de la ley, la cual marca la pauta indeleble en el hecho de que la garantía del actuar objetivo se encuentra en el seguimiento fiel del texto de la ley para su interpretación e integración; es decir en los propios parámetros que la normatividad establece. Mas también deberá acudir a razonamientos de desvelamiento del orden normativo supremo en virtud de la naturaleza trascendente del hombre la cual permitirá da respuesta en justicia a un caso dado. Ante estas exigencias el juzgador combinará al menos cinco factores que conforman su actitud ética: 1) una conducta racional, 2) una preocupación sensible por el hecho de la justicia ante su natural inclinación de justicia, 3) el orden jurídico, 4) los elementos de prueba consignados en el proceso, 5) los medios de corrección de los imperfectos del orden jurídico. Atender a su seguimiento implica buscar la justicia trascendente del caso concreto para iluminado por ella maximizar la justicia en el caso concreto. Ello exige ética en el sentido más amplio y específico del término.

No pasa inadvertido el hecho de que el aparato normativo de la justicia opera procedimentalmente; esto es en el sentido de que los principios de organización social básica, incluida la justicia, provienen “exclusivamente

del procedimiento a través del cual se ha llegado a un acuerdo acerca de ellos”. Ante esto, desde la perspectiva de los valores ello supone que: a) es necesario que los hombres lleguen a tener una ética objetiva que genere convicción voluntaria y conducta de cumplimiento efectivo de una norma y b) la ética objetiva que se alcance será construida procedimentalmente, sin que ello implique desbordar la riqueza del raciocinio humano, que en ejercicio de su libertad establece voluntariamente sus fronteras y convicciones individuales, orientándolas a través de la Ética. En esta forma actúan tres conceptos morales básicos en el hombre: a) lo bueno, b) lo recto y c) lo valioso, en los cuales la justicia se insertará desde la colectividad del sistema jurídico.

3. El camino de la ética

Parece un destino deseable ante la postura planteada. Ello exige conductas a los juzgadores, quienes tienen la misión de impartirla, siguiendo a Celso, atendiendo a la “técnica de lo bueno y lo justo”. Su apreciación a pesar de deber ser simple, generalmente es complicada, especialmente para cada caso concreto en donde la sencillez se desvanece.

El juez, el litigante, las partes y los intereses de la colectividad expresados en las instituciones del Estado, se presentan ante la noción de justicia humana, en los órganos jurisdiccionales, cuando existe una divergencia en torno a los derechos y obligaciones privados y públicos, que reconoce o confiere un orden jurídico determinado. La actividad del juez se vincula con el conflicto, para resolverlo. Para cumplir este propósito precisa de la ética.

El proceso de justicia —estatalmente conferido a una autoridad— está basado, en el mundo occidental, en una norma fundante básica. En ella, se establecen parámetros de contenido ético para las actividades relacionadas con la impartición de justicia. La razón de ello radica en la vocación social de realizar una demanda fundamental para la suscripción del pacto original que da razón de ser al Estado; pero, más profundamente, inclusive en la natural necesidad del ser humano de justicia.

4. Optar por la justicia

Es una afirmación de conclusión razonable. Es relevante notar que el hombre, así como está condenado a su libertad, también lo está a percibir la justicia y a luchar contra la injusticia. Aún en los casos patológicos, los actores de una determinada conducta inapropiada conservarán cierta noción de aquello justo o injusto en torno a ellos —a pesar de presentarse estas reflexiones en condiciones extremas de inimputabilidad—. Evidentemente los patrones de justicia-injusticia presentes en el comportamiento humano no son permanentes, mas sus patrones son orientados o, al menos cuestionado, por una idea ética.

Si bien se busca que la vocación a la justicia sea constante en el ejercicio de ello como un don natural exige la práctica de principios y virtudes axiológicos, el imperio de las normas jurídicas, y/o una mezcla de todos los elementos anteriores. Un obstáculo que se muestra insuperable en su universalidad es la congruencia de los actos, la solución de los casos difíciles y la cotidianeidad de las pasiones. Es claro que el ser humano no es ni puede ser absolutamente bueno y por ende absolutamente justo y ético.

No obstante el realismo de la naturaleza pasional del ser humano la idea de justicia y de la bondad, centrales en la ética, se conservan, al menos como tendencia y sensibilidad para su percepción.

Tratándose de profesionales del oficio jurídico estos aspectos requieren potenciarse. Más allá de los casos en que alguno conscientemente decida desviarse de las exigencias éticas de la labor del juzgador, lo cierto es que para cumplir con la misión social asignada a esta profesión, es necesario observar parámetros de comportamiento deontológico, en forma indispensable.

5. La ética del juez en Iberoamérica

Ha sido practicada a la par de la institucionalización de la justicia en el mundo occidental. No sería lógico pensar lo contrario pues de un juzgador es condición sine qua non, un principio a priori, el ser ético. Mas el

reconocimiento normativo de sus contenidos fue progresivo, tanto en el plano nacional como en de la integración regional.

La Cumbre Judicial Iberoamericana, institución agrupante de 23 poderes judiciales de la región, ha expedido importantes documentos en torno a ella: Código de Ética del Funcionario Judicial Iberoamericano de 1999; el Estatuto del Juez Iberoamericano de 2001; la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano de 2002; La Declaración Copán-San Salvador de 2004 y, el vigente Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial de 2006.

Los distintos órdenes jurídicos han propiciado la inclusión normativa expresa de lineamientos axiológicos para los participantes de la tarea de impartición de justicia, lo que evidentemente, incluye el presupuesto dirigido a los propios justiciables de mantener criterios de ética jurídica en la demanda de sus derechos y la defensa de sus obligaciones. Ellos abarcan elementos éticos explícitos, vinculados con la virtud de excelencia (requisitos de capacidad profesional) y con el cuidado de los elementos de elegibilidad dirigidos a la competencia profesional (titulación, experiencia y reconocimiento honorable en el desempeño de la profesión) previstos en las legislaciones iberoamericanas.

Abundando en algunas legislaciones iberoamericanas, en el caso de la República Federativa de Brasil, para ser Ministro del Supremo Tribunal Federal y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de las competencias técnicas y formales, se exige, en el artículo 104 de la Constitución, gozar de una reputación intachable. Así también el artículo 109, referente a la elección de los integrantes del Tribunal Superior Electoral, requiere ser poseedor de una idoneidad moral para el cargo. En el caso de los órganos de Justicia del Trabajo estos se encuentran implícitos en la programática constitucional (artículos 111 y siguientes) regente de los funcionarios integrantes del Poder Judicial (Artículos 92 a 126). (Constitución Nacional de la República de la Argentina).

En otros ejemplos del género el artículo 36 de la Constitución Nacional de la República de la Argentina establece la creación, por parte del

Congreso, de una ley sobre la ética en la función pública, la cual es extensiva a los juzgadores. El artículo 182 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia exige en los funcionarios del Tribunal Supremo contar con idoneidad ética y honestidad. (Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia).

En la República del Ecuador se establece, en los Artículos 183 y 220 de su Constitución, respectivamente, la necesidad de los integrantes de la Corte Nacional de Justicia y del Tribunal Contencioso Electoral, de contar con una trayectoria profesional de probidad notoria. Llama la atención que en su Carta Magna se establezca, en el artículo 83, como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos ejercer su profesión u oficio con sujeción a la ética. (Constitución de la República del Ecuador 2008).

La Constitución de la República de El Salvador indica, en sus Artículos 176, 177, 179 y 180, correspondientemente, como requisito para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, Juez de Primera Instancia y de Paz, gozar de una moralidad notoria. (Constitución de la República de El Salvador).

En los Estados Unidos Mexicanos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejero de la Judicatura Federal y Magistrado del Tribunal Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 95, 97 y 100, según corresponde, se exige gozar de buena reputación en el ejercicio profesional.

Siguiendo esta línea, el artículo 161 de la Constitución de la República de Nicaragua requiere para ser electo magistrado de los Tribunales de Justicia ser abogado de moralidad notoria. Este requisito, de notoria honorabilidad, es exigido también por la Constitución Nacional de la República del Paraguay en su artículo 258. (Constitución de la República de Nicaragua).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé expresamente, en el artículo 263, el requerimiento para los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia de gozar de buena reputación, siendo que

el artículo 267 de la Norma Suprema establece la creación del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana. Además en esta nación se exige la coligación obligatoria del gremio de abogados. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

En los casos de Andorra, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Portugal, Guatemala, Honduras, México, España, Perú, Puerto Rico, Uruguay y la República Dominicana los aspectos éticos del gremio de los abogados son inferidos, encontrándose indirectamente vinculados a la no presencia de impedimentos que vulneren la función judicial, así como a la posibilidad para los justiciables de denunciar conductas contrarias a la ética y que éstas sean sancionadas. Además, en algunos casos, se prevén exigencias deontológicas derivadas de los estatutos rectores de los colegios de abogados, particularmente en las naciones en donde ésta es obligatoria (Costa Rica, Guatemala, Honduras, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, España y Portugal).

Se hace notar que las consideraciones éticas-legales sobre el ejercicio profesional en tareas jurisdiccionales introducen elementos de contenido deontológico para el oficio, idoneidades y reflejo de principios y virtudes axiológicos, los cuales deben tenerse en consideración no sólo cuando se es electo juzgador, cuando se participa en la defensa de una causa o se controvierte un derecho ante los órganos judiciales, sino que deben conservarse durante todo el desempeño de la profesión, así como en la vida privada, extendiéndose la obligación de vigencia de los preceptos éticos a ámbitos extensos.

6. El caso Iberoamericano

A través del Código Iberoamericano de Ética Judicial, el cual obliga a los órganos jurisdiccionales federales integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana, señalándose en este instrumento -en su exposición de motivos- una concepción de ética judicial extensiva:

En último término, se trata de, a partir de las exigencias que el propio Derecho plantea a la actividad judicial, profundizar en las mismas y añadir

otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el “mejor” juez posible para nuestras sociedades. La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial. De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un “mal” juez, como los de un juez simplemente “mediocre” que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido.

Tómese en cuenta que en los casos de estas dos últimas codificaciones deontológicas se ha previsto la existencia de organismos como la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial —conformada por 9 comisionados y un secretario ejecutivo, designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana— que sirvan para asesorar a los diferentes órganos jurisdiccionales cuando lo soliciten sus integrantes —en el caso mexicano es posible para los particulares también hacerlo—, además de facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados u otros encuentros académicos, y fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.

7. La ética es una invitación

Pero también es una responsabilidad. Si bien se reconoce que la realidad de la ética de los abogados es esperanzadora, ya que el hombre es un ser bueno por naturaleza, por lo tanto, su tendencia se dirige hacia el bien y la justicia. Sin embargo, también hay la conciencia de que los efectos de las conductas desviadas realmente existen en la vida diaria de nuestra especie. Por este motivo, la ética debe enfrentar a una lucha constante por la vivificación de sus principios.

Expresa el Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón, secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Ética Judicial y la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que una ética no puesta en práctica sirve para muy poco,

igualmente aquella conservada en las reflexiones doctrinales, en los congresos y en las publicaciones. Se trata de ponerla en práctica, procurarla y acatar sus responsabilidades, primero como vocación y, después, como invitación a corregir y aceptar las consecuencias de los actos éticamente errados.

En este contexto se subraya la importancia, como paso fundamental de la idea de afianzar la percepción social de responsabilidad ética, siendo, como indica David Cerri: *“la deontología —y el sistema disciplinario sin la cual la primera es nada— es el campo de una primera dirección del respeto de los derechos fundamentales de la profesión”*.

Se trata de una actividad interna, la cual lleva al jurista a decidir por las conductas correctas en cada caso, ejerciendo la prudencia —estrechamente ligada a la virtud de la justicia— y atendiendo cuidadosamente en sus actuaciones al deber de respeto al principio de seguridad jurídica.

Se trata también de la responsabilidad del saber cumplir una tarea máxima, confiada por la colectividad, en la que cualquier desviación causará graves y negativas consecuencias, mismas que afectarán también la obra personal de cada individuo llamado a perfeccionarse en su paso por el mundo.

8. La ética

En este sentido es muy valiosa la reflexión del Ministro en Retiro Juan Díaz Romero¹ cuando expresó que como cualquier aspecto de la vida humana está definida por los claroscuros entre lo correcto y el embate de las circunstancias de la realidad de las conductas. Así entonces, como disciplina práctica, la ética influirá sobre la persona en singular y sobre los grupos profesionales con toda la amplitud que la vocación humana al bien trascendente puede manifestar. Así resultará perfectamente viable el imperativo categórico kantiano de obrar de tal modo que la conducta

¹ Discurso de aceptación del III Premio Iberoamericano de Ética Judicial en la XVII Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana. 27 de abril de 2012.

individual se convierta en una regla de observancia universal. El actuar del hombre bueno, que en su faceta comunitaria también es juez, será la regla y no la excepción.

9. Referencias

Constitución de la República de Nicaragua. (s.f.).

Estatuto del Juez Iberoamericano. (2001).

Código de Ética del Funcionario Judicial Iberoamericano. (1999).

Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial de 2006. (s.f.).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (s.f.).

Constitución de la República de El Salvador. (s.f.).

Constitución de la República del Ecuador 2008. (s.f.).

Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia. (s.f.).

Constitución Nacional de la República de la Argentina. (s.f.).

la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano. (2002).

La Declaración Copán-San Salvador de 2004. (s.f.).

Ponencias Nacionales





La responsabilidad ética de las Juezas y los Jueces en el Estado constitucional de derechos y justicia

Lucy Blacio Pereira

Jueza de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador. Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de Justicia de la República graduada en la Universidad de Cuenca. Diploma de Postítulo en Derechos Humanos y Mujeres por la Universidad de Chile (Santiago-Chile). Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena de la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Diplomado en Medicina Legal por la Universidad Ricardo Palma-Perú y Diplomado en Criminalística por la Universidad Nacional de Cajamarca-Perú. Fiscal de Delitos Sexuales y Trata de Personas. Fiscal Provincia de El Oro. Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Cumplió también funciones docentes como Formadora de la Escuela de Capacitación de Fiscales y Funcionarios del Minsiterio Público de la República del Ecuador y como docente de la Escuela de Derecho, Carrera de Jurisprudencia de la Universidad Técnica de Machala. Además fue Mediadora del Centro de Mediación de Conflictos de la fundación de Servicio Paz y Justicia del Ecuador. Primera candidata por el Ecuador para ocupar en calidad de Comisionada, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, para el periodo 2014 2018.

Distinciones:

- En junio de 2007, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América confiere el Premio Heroína Mundial de la Lucha contra la Esclavitud Moderna.
- En marzo de 2007, la Embajada de Estados Unidos en Ecuador reconoce su labor en la Fiscalía de El Oro, confiriéndole el Premio Mujer de Valentía. Esa misma labor fue también destacada en mayo de 2008, mediante reconocimiento conferido por la Organización Mundial del Trabajo (OIT), a través de su Programa Internacional para la Eliminación del Trabajo Infantil en Ecuador.
- En marzo de 1999, la Municipalidad de Machala le otorgó el premio como Mujer del Año.
- El Gobierno Provincial Autónomo del El Oro, en abril de 2008, le concede la Presea Rosa Vivar, destinada a destacar la gestión de mujeres en favor de la vigencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes.

Resumen

“La principal función de las normas éticas es obtener de la administración de justicia, la certeza de que dentro del tratamiento de los procesos judiciales, los jueces y juezas se encargarán de resolver de forma objetiva, en función del ordenamiento jurídico y de los hechos llevados a su conocimiento, sin que exista interferencias externas, interpretaciones subjetivas, actitudes preferentes, y cualquier otro comportamiento, por parte de los jueces y juezas que vicie su imparcialidad y el trato de tercer imparcial que deben brindar a las y los usuarios de la administración de justicia”.

La autodeterminación del Ecuador como Estado Constitucional de Derechos y Justicia¹ marca el rumbo y límite en la actividad de las y los jueces. Los convierte en guardianes de los derechos y ejecutores de las garantías consagradas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos. Dentro de esta óptica, la actividad jurisdiccional debe ser vista como un proceso de adecuación de toda su actividad decisoria a garantizar los derechos de las personas.

En el marco de este ajuste conductual de las y los operadores de justicia, es necesario precisar que dicha adecuación debe constituir una internalización de los derechos y principios consagrados en las normas

¹ Constitución de la República del Ecuador.- Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

constitucionales, debido a que la aplicación de ellas permitirá agregar equidad, coherencia y legitimidad a las actuaciones judiciales. Los principios, al ser mandatos de optimización, dan las pautas y marcan el camino, dentro del cual se debe desarrollar la actividad judicial, es así que esta actuación no debe fundamentarse únicamente en la mera legalidad, sino que debe estructurar coherentemente el sistema jurídico en función de una interpretación constitucional integral e interrelacionada que viene a suplir la obscuridad, carencia, ambigüedad o cualquier otra deficiencia de la norma regla. En definitiva, la adopción de las normas principios en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia marca el rumbo dentro del cual, los jueces y juezas debemos interpretar la norma regla en búsqueda de la plena vigencia de los derechos y la armonía de la legislación nacional y, en consecuencia, con su estricto cumplimiento, convertirnos en garantes de los derechos y ejecutores de las garantías.

Dentro de la internalización de las normas principios y por consiguiente con la correcta adopción de mandatos de optimización, los jueces y juezas adquieren herramientas que les permiten interpretar correctamente las normas legales y, además, que limitan la aplicación de normas reglas que, dentro del caso concreto, vulneren derechos de las personas. Dentro de esa internalización que conforma una aceptación íntima de cada Juez o Jueza y como resultado se configura en normas de conducta que traspasan el mero ordenamiento jurídico y se convierten en objetivos y lineamientos de vida.

Este deber ser de la interpretación normativa judicial, tiene varias implicaciones prácticas que salen de la esfera normativa y se vinculan con un aspecto subjetivo, tanto social, como individual para los jueces y juezas, que se refiere a su independencia. En otras palabras, a la postura personal según a la que cada Juez o Jueza interpreta la norma regla, la complementa con la norma principio y resuelve un caso particular. Como he mencionado, toda labor interpretativa que realizan los jueces y juezas tiene un fin, que se diferencia según cada sistema y los objetivos políticos trazados en cada una de nuestras constituciones. En el caso ecuatoriano, el objetivo principal es la garantía del ejercicio de los derechos humanos².

² Constitución de la República del Ecuador, el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución y los derechos humanos.

En definitiva, tanto el marco jurídico constitucional como la normativa infraconstitucional, limitan la discrecionalidad del Juez o Jueza en su actividad jurisdiccional y en sus resoluciones, siendo que estas ineludiblemente deben sujetarse a estos cánones constitucionales y legales, que permitan certeza jurídica a las personas y que configuren un ámbito de decisiones judiciales racionales que no admitan la arbitrariedad de las mismas. Sin embargo, sin importar cuánto el poder político (constituyente, legislativo y ejecutivo) se esmere por plasmar en la Constitución, las leyes y las actuaciones administrativas disciplinarias, señalan límites cada vez más rígidos en la actuación judicial. Es innegable que dentro del caso concreto, al momento de subsumir los antecedentes de hecho a la hipótesis de la norma, al interpretar, ponderar, apreciar prueba, es el Juez o Jueza quien determina de forma definitiva que principios y reglas serán aplicables.

Al hablar de acuerdos políticos, lo hago en el sentido de acuerdos de convivencia sociales realizados por los diversos grupos que integran nuestra sociedad y que han convenido en la Constitución de la República, los lineamientos mínimos de política económica, social, criminal, judicial y demás, lineamientos básicos para una convivencia pacífica. Con lo manifestado quiero señalar que dentro de nuestra legislación existe todo un andamiaje jurídico y administrativo que limita la actuación judicial, en pos de evitar la arbitrariedad de las actuaciones judiciales y que confiere a los Jueces y Juezas herramientas argumentativas para resolver el caso concreto que ha sido puesto en su conocimiento.

Como primera conclusión puedo señalar que los jueces y juezas en el Ecuador, y me permito decir que en Latinoamérica, tienen herramientas constitucionales sólidas (normas principios y normas reglas) que sirven para resolver casos concretos y que limitan sus actuaciones en función de minimizar las resoluciones irracionales que no brinden certeza jurídica a las personas.

Pero debo cuestionar mi propia conclusión, para demostrar una falacia en la que generalmente solemos caer. He sostenido que existen herramientas argumentativas que en definitiva se reflejan en la legislación, que en el caso ecuatoriano se encuentran en constante cambio y depuración, porque

no existe un pleno apoyo y convencimiento de la población en sus sistemas judiciales. Este cuestionamiento es meramente normativo y es el cuestionamiento en el que generalmente solemos caer, por cuanto en el caso ecuatoriano se ha optado por un cambio normativo constante con la finalidad de fortalecer el sistema judicial y cambiar ciertos comportamientos de los funcionarios y operadores de justicia.

Pero solemos descuidar el hecho de que el cambio normativo, si bien en muchos casos ha mejorado y modernizado instituciones, en otros no ha cumplido los objetivos que sus precursores han plasmado, ocasionando en algunas situaciones que dichos cambios sean revisados y hasta revertidos.

Considero necesario analizar otro aspecto, que desde hace poco ha comenzado a tomarse en cuenta en el Ecuador, y que se refiere al aspecto subjetivo de la Función Judicial, a la parte intrínseca de los jueces y juezas, y sus actuaciones personales.

Dentro de este aspecto subjetivo, encontramos la forma como los jueces o juezas, y en general los operadores de justicia, conciben los fenómenos sociales y las relaciones con las demás personas, tanto en el ámbito personal como en el ámbito profesional. Esta esfera subjetiva permite determinar reglas claras que posibilitan un control preciso de los aspectos subjetivos del Juez o Jueza, en especial su independencia y su manera de relacionarse con los sujetos y partes procesales. Para afianzar la imparcialidad de los jueces y juezas, creo conveniente referirme a los “Principios de la Ética Judicial Iberoamericana” contenidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial³, en donde se tratan temas como: 1) La Independencia Judicial; 2) La imparcialidad; 3) La motivación; 4) El conocimiento y capacitación; 5) Justicia y Equidad; 6) Responsabilidad Institucional; 7) La cortesía; 8) La integridad; 9) La Transparencia; 10) Secreto profesional; 11) La prudencia; 12) La diligencia; y, 13) La honestidad profesional.

³ Código Iberoamericano de Ética Judicial, artículo 1-82.

Es preciso señalar que los principios antes indicados se refieren a comportamientos específicos que los jueces y juezas deben cumplir dentro de sus actuaciones personales y profesionales, y además son comportamientos que deben ser cumplidos por cada uno de los integrantes de la Función Judicial. Con referencia a la independencia, se precisa que es obligación del Estado Constitucional garantizar la independencia judicial, que posibilite resolver los conflictos bajo parámetros jurídicos que eviten la arbitrariedad, en función de salvaguardar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales⁴.

Se convierte en obligación del Juez o Jueza la sustanciación y resolución de los casos en estricta aplicación del derecho vigente, quedando vedada en el procedimiento la posibilidad de influencias externas, ya sean poderes políticos, económicos, fácticos o de cualquier otra naturaleza que afecten la resolución; así como se prohíbe la posibilidad de que los jueces y juezas participen en actividades políticas partidarias⁵. Es una obligación del Estado proveer a los Jueces y Juezas los medios necesarios que posibiliten y faciliten su independencia, y se reconoce el derecho y el deber de los jueces y juezas de denunciar cualquier intento de perturbar su independencia.⁶ Se señala la necesidad de la independencia del Juez o Jueza, tanto interna como externa, y la obligación de ejercer su función con

⁴ *Ibíd*em, artículo 1.- Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

⁵ *Ibíd*em, artículos: 2.- El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo; 3.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial. 4.- La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

⁶ *Ibíd*em, artículos: 5.- El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia; 6.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

moderación y prudencia⁷. Es en esta capacidad de decisión libre en donde radica la confianza de la sociedad en sus jueces y juezas, como garantes últimos de sus derechos.

Con respecto a la imparcialidad de los jueces y juezas, se menciona que se fundamenta en el derecho de igualdad de las personas, situación que obliga a los jueces o juezas a mantener una actitud imparcial, objetiva, que permita percibir un tratamiento equivalente hacia las partes, donde se excluya el favoritismo, la predisposición o el perjuicio hacia una de ellas. El Juez o Jueza está obligado a apartarse del conocimiento de las causas donde se ve comprometida su imparcialidad⁸. El alcance de esta exigencia ética implica que el Juez o la Jueza es imparcial antes del proceso, durante su tramitación, al emitir su decisión y en la fase de ejecución.

La principal función de las normas éticas es obtener de la administración de justicia, la certeza de que dentro del tratamiento de los procesos judiciales, los jueces y juezas se encargarán de resolver de forma objetiva, en función del ordenamiento jurídico y de los hechos llevados a su conocimiento, sin que exista interferencias externas, interpretaciones subjetivas, actitudes preferentes, y cualquier otro comportamiento, por parte de los

⁷ *Ibíd*em, artículos: artículo 7.- Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas; artículo. 8.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

⁸ *Ibíd*em, artículos: 9.- La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional. 10.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o perjuicio. 11.- El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así. 12.- El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa. 13.- El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

jueces y juezas que vicia su imparcialidad y el trato de tercer imparcial que deben brindar a las y los usuarios de la administración de justicia.

Como vemos, la correcta aplicación de las normas jurídicas tiene una gran influencia del comportamiento personal de cada uno de los jueces y juezas que las aplican, debido a que los parámetros de interpretación y aplicación de las normas dependerán en gran medida de su imparcialidad y su correcto desempeño ético dentro de la tramitación de los procesos, y de los integrantes de su equipo de apoyo. A estos deberá controlar y exigir un correcto comportamiento ético tanto dentro del recinto judicial, como fuera de él, puesto que las actuaciones judiciales trascienden la productividad de un modelo de gestión, a brindar un servicio que se plantea la necesidad de respeto a la dignidad de las personas y a la tutela de sus derechos para lograr una justicia más humana.

Como conclusión, quiero señalar que todas las reformas constitucionales y legislativas deben estar acompañadas de herramientas que permitan un control a las y los operadores judiciales sobre sus comportamientos en el ejercicio de sus funciones, su independencia, honestidad, transparencia, preparación profesional y demás elementos subjetivos que permitan una correcta aplicación de las normas, situación que permitirá la legitimidad de la Función Judicial como un poder que a la luz de la Constitución garantiza los derechos de las personas logrando por consiguiente un afianzamiento del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

ANEXO

Principios de la Ética Judicial Iberoamericana.

CAPÍTULO I

Independencia

Art. 1º.- Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de

evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

Art. 2º.- El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

Art. 3º.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

Art. 4º.- La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

Art. 5º.- El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

Art. 6º.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

Art. 7º.- Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

Art. 8º.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

CAPÍTULO II

Imparcialidad

Art. 9º.- La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

Art. 10.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo

de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Art. 11.- El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Art. 12.- El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.

Art. 13.- El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

Art. 14.- Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.

Art. 15.- El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

Art. 16.- El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

Art. 17.- La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

CAPÍTULO III

Motivación

Art. 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de

impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

Art. 19.- Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

Art. 20.- Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

Art. 21.- El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

Art. 22.- El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

Art. 23.- En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

Art. 24.- La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

Art. 25.- La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

Art. 26.- En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

Art. 27.- Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

CAPÍTULO IV

Conocimiento y Capacitación

Art. 28.- La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Art. 29.- El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

Art. 30.- La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

Art. 31.- El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

Art. 32.- El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

Art. 33.- El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

Art. 34.- El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

CAPÍTULO V

Justicia y Equidad

Art. 35.- El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

Art. 36.- La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

Art. 37.- El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

Art. 38.- En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

Art. 39.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

Art. 40.- El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad institucional

Art. 41.- El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

Art. 42.- El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

Art. 43.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

Art. 44.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

Art. 45.- El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas.

Art. 46.- El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia.

Art. 47.- El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO VII

Cortesía

Art. 48.- Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Art. 49.- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

Art. 50.- El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

Art. 51.- En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

Art. 52.- El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

CAPÍTULO VIII

Integridad

Art. 53.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Art. 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

CAPÍTULO IX

Transparencia

Art. 56.- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

Art. 57.- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Art. 58.- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

Art. 59.- El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

Art. 60.- El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

CAPÍTULO X

Secreto profesional

Art. 61.- El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

Art. 62.- Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

Art. 63.- Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes.

Art. 64.- Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

Art. 65.- El juez debe procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

Art. 66.- El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

Art. 67.- El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

CAPÍTULO XI

Prudencia

Art. 68.- La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

Art. 69.- El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

Art. 70.- El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

Art. 71.- Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

Art. 72.- El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

CAPÍTULO XII

Diligencia

Art. 73.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

Art. 74.- El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

Art. 75.- El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Art. 76.- El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

Art. 77.- El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

Art. 78.- El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

CAPÍTULO XIII

Honestidad profesional

Art. 79.- La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

Art. 80.- El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función.

Art. 81.- El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.

Art. 82.- El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

PARTE II

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Art. 83.- La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto: a) Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes. b) Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos. c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.

Art. 84.- La Comisión estará integrada por nueve miembros y un secretario ejecutivo, elegidos por un período de cuatro años con posibilidad de reelección. Los cargos serán honoríficos.

Art. 85.- Cada órgano integrante de la Cumbre Judicial Iberoamericana podrá proponer a un candidato por cada vacante de la Comisión, debiendo acompañar el respectivo curriculum vitae.

Art. 86.- Los candidatos deberán estar vinculados directa o indirectamente con el quehacer judicial, contar con una amplia trayectoria profesional y gozar de reconocido prestigio. Podrán provenir de la magistratura, la abogacía o la actividad académica y estar en activo o jubilados.

Art. 87.- Integrarán la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aquellos candidatos que obtengan el consenso en la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial, y de no ser posible, el mayor número de votos de los miembros presentes.

Art. 88.- La Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana propondrá a la Asamblea Plenaria el candidato a ocupar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, debiendo obtener el consenso o la mayoría de votos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 89.- El candidato a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial podrá ser de cualquier nacionalidad de los países iberoamericanos y deberá cumplir con los mismos requisitos que los miembros de la Comisión.

Art. 90.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes funciones: a) Propiciar y convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. b) Recibir, tramitar y archivar las solicitudes de asesoría, consultas o cualquier otro documento. c) Levantar actas de las sesiones de la Comisión. d) Rendir cuentas a los miembros de la Comisión y a la Cumbre Judicial Iberoamericana cada año y en cada oportunidad que se le solicite. e) Coordinarse con las Secretarías Permanente y Pro-Tempore. f) Ejecutar y notificar las decisiones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. g) Participar en las deliberaciones de la Comisión Iberoamericana con voz, pero sin voto.

Art. 91.- El domicilio de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial será el de la Secretaría Ejecutiva.

Art. 92.- Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva.

Art. 93.- Una vez recibida una solicitud o petición, la Secretaría Ejecutiva, en el plazo de 72 horas, deberá ponerla en conocimiento de los integrantes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Art. 94.- La Comisión Iberoamericana deberá pronunciarse en el plazo de 90 días naturales o corridos, contados a partir de la recepción de la solicitud o petición.

Art. 95.- Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial.

La ética y los pueblos indígenas

Mariana Yumbay Yallico



Sumario

- 1.- Plataforma Ancestral de los Pueblos Indígenas.
- 2.- Cosmovisión Indígena.
- 3.- La Ética desde el Occidente.
- 4.- La Ética desde los pueblos Indígenas.
- 5.- El Sumak Kawsay como Principio Supremo de Existencia.
- 6.- Visión Sur Americana de lo Ético con enfoque Intercultural.
- 7.- Referencias.



Mujer Kichwa del pueblo Waranka de la Provincia de Bolívar, Doctora en Jurisprudencia y abogada de los Tribunales por la Universidad Central del Ecuador, Especialista en Derechos Colectivos por la Universidad Andina Simón Bolívar, Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, Magister en Derecho Penal y Criminología por la Universidad Autónoma Regional de los Andes- Ambato, Experta en Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y Cooperación Internacional por la Universidad Carlos III de Madrid-España, Ex Asesora de varias organizaciones campesinas e indígenas de la provincia de Bolívar y a nivel nacional, Ex consultora de varios organismos nacionales e internacionales, ex Asesora Parlamentaria del Congreso Nacional, Ex Jueza de Garantías Penales de Tránsito de Bolívar, actual Jueza de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

1. Plataforma ancestral de los pueblos indígenas

Las colectividades denominadas indígenas tienen una existencia milenaria de aproximadamente 13.000 años, durante su largo recorrido histórico han construido y generado diversos tipos de experiencias, saberes, valores y prácticas de manera comunitaria y en estricta relación con la naturaleza.

Revisando la historia, contada desde la propia visión de los pueblos ancestrales se puede determinar que estas civilizaciones en un inicio formaban parte de un gran sistema de organización socio-política y económica denominado Tawaintisuyu, la misma que significa cuatro regiones del sol, en efecto estaba estructurado en función de las cuatro regiones, así, “... *Kollasuyu, Chinchaysuyu, Antisuyu y Cuntisuyu. Se extendía de Cali, Colombia, a Valdivia, sur de Chile y del océano a la jungla amazónica*” (REYNAGA, 1993, pág. 28) en esta época de la vida de los pueblos ancestrales dice Reynaga:

“nadie se sintió rey de la creación o amo de las plantas, animales, tierras, ni humanos, se adoraba a las fuerzas reales que nos crearon y nos mantienen. Nuestro padre es el Inti (sol) y nuestra mamá la Pachamama, nuestro padre sol no tiene su opuesto enemigo en la luna ni en la tierra sino que son sus complementos, es decir todos dependemos de todos, la vida era la unidad armónica, tierra, bosques ríos, peces, rebaños, nubes, todo era comunal de todos en general de nadie en particular” (pág. 28).

Las afirmaciones antes descritas traslada nuestra imaginación hacia aquellas épocas, en donde las civilizaciones ancestrales vivían guiados por principios y valores generados desde la vivencia comunitaria y en íntima relación con la naturaleza, muchas de estas realidades y principios aún se mantienen vigentes en la vida y en el contexto actual de los pueblos y nacionalidades indígenas, a pesar de las recreaciones que han experimentado, por la influencia de una cultura eurocéntrica la misma que ha sido extraña, hegemónica y contraria.

Los aspectos que aún siguen vigentes en la existencia de los pueblos indígenas, son aquellas relacionadas con una vida comunitaria y solidaria en contraposición al sistema individualista, una relación más armónica, respetuosa y equilibrada del ser humano con la naturaleza en contraste a la idea de que el hombre tiene la misión de “dominar el mundo” y por ende propietario de la naturaleza con facultad hasta para destruirla, un sistema de organización social participativa a diferencia de un sistema representativo, etc.

Este sistema de vida y organización de los pueblos del Tawaintisuyu sin duda alguna ha generado un gran interés por varios sectores académicos y políticos y *“una gran fascinación sobre los historiadores por su política bien estructurada, la calidad y variedad de sus trabajos artísticos y la originalidad de sus instituciones”* (ALMEIDA, 1993, pág. 49). Debió haber sido un complejo sistema socio-político, económico y cultural debido a que el Tawantinsuyu estaba integrado por diversos pueblos y estructurado en base a diversas realidades y formas de organización económica, social, política, espiritual, etc.

La estructura y las experiencias acumuladas en la época del Tawaintisuyu, tanto en el ámbito cultural, educativo, político, administrativo, económico, socio-organizativo, etc., fueron indispensables para la estructuración e implementación del Estado nacional, es decir *“...sirvió de base” ya que los “cambios introducidos no se operaron en un territorio vacío...ellos debieron partir de los procesos acumulados y contar con las sociedades andinas”* (RAMON, 1993, pág. 47), pero a pesar de tomar como base las estructuras socio-políticas ancestrales, los recursos materiales y humanos, así como las experiencias, este nuevo modelo de organización social llamado Estado se fundamentó en la doctrina liberal y teoría colonial al servicio de la clase dominante.

De manera que, a partir del año de 1492 la situación para las civilizaciones ancestrales cambió rotundamente al decir de ellos, *“anoheció al medio día”* frase que encierra el proceso de sometimiento y explotación de los pueblos ancestrales por parte de los españoles, quienes llegaron para imponer una religión y la consecución de la riqueza, es decir *“...estuvo determinada por las necesidades de desarrollo capitalista monopólico específicamente*

el incipiente capitalismo de la formación social española. Este proceso constituyó la transformación, disolución y readecuación de las estructuras tradicionales dominadas y la constitución de la sociedad colonial” (IBARRA, 1992, pág. 51).

Sin embargo las estrategias de sometimiento y asimilación implementados por parte de los españoles, no logró amedrentar del todo a los pueblos indígenas; sucedió lo contrario, generó la *“reacción de los pueblos ofendidos y se inició una lucha desigual entre un pueblo entrenado para matar y otro que no concebía la muerte inútil”* (CONAIE, 1989, pág. 22) tampoco lograron desaparecer la riqueza cultural, de saberes y experiencias de los pueblos, las mismas que hasta ahora están vigentes y constituyen la riqueza cultural de nuestro país y la alternativa de vida.

En este contexto histórico complicado los pueblos indígenas más bien inician un proceso de auto identificación, autovaloración y autodeterminación y el reconocimiento también del otro, en este caso la sociedad blanca mestiza, como complemento de una sociedad y Estado diverso, unos de los retos importantes ha sido lograr el reconocimiento por parte del Estado y la sociedad como entidades culturales e históricas milenarias con sus propios y validados sistemas políticos, económicos, culturales, sociales, no solo en el imaginario colectivo, además, caracterizado como pueblos salvajes, primitivos sino como verdaderas civilizaciones ancestrales que pueden seguir aportando en la reconstrucción del Estado ecuatoriano.

Cabe señalar que, la realidad de los pueblos indígenas o pueblos originarios de toda nuestra América han sido similares, se han desarrollado en un ambiente de lucha continua, de mecanismos de resistencia, reivindicaciones y reclamos por el reconocimiento de sus derechos, no obstante, en algunos países se ha avanzado enormemente en el reconocimiento de los derechos mientras en otros se ha negado aquella posibilidad.

En la actualidad los colectivos indígenas del Ecuador se han autodefinido como pueblos y nacionalidades, para posicionar su aporte e identidad cultural, económica, política y social al interior del Estado ecuatoriano y en el ámbito internacional, desde ese posicionamiento político y jurídico

han definido y ejecutado las diversas acciones para la reivindicación de sus derechos y la resistencia en contra de las políticas estatales que vulneran sus derechos.

Como hemos visto en párrafos anteriores a lo largo de la historia, desde el mismo instante en que ocurrió la “invasión española”, los pueblos indígenas han luchado por la reivindicación de sus derechos como pueblos, con cultura, dignidad e historia, en contra de un Estado colonial y euro céntrico que intento destruir la identidad histórica y cultural mediante la utilización de varios mecanismos institucionalizados, a pesar de ser pueblos milenarios que existían antes de la conformación de los Estados.

2. Cosmovisión Indígena

Los pueblos y nacionalidades tienen ciertas características particulares y distintas a los demás pueblos que conviven en nuestro país, las mismas que están determinadas principalmente por el idioma, la cultura, la cosmovisión, la forma de vivir y relacionarse con los demás, sean estas las personas y naturaleza en sí.

La cosmovisión indígena se fundamenta principalmente en la experiencia vivida en relación íntima con la naturaleza y con la comunidad; la naturaleza constituye la casa, más aun la madre generadora de vida y de toda la cultura, de este modo las prácticas con relación a ella intentan ser lo más armonioso y respetuoso posible. Al decir de Luis Macas.

“...la tierra o ALLPA MAMA, para los pueblos indígenas constituye un alto significado espiritual, entre el TAYTA INTI y la PACHA MAMA, son los generadores de vida, somos parte integrante de una gran colectividad de la madre naturaleza, en ella encarnan nuestras vidas, las de las plantas, los animales, los lagos, los ríos, y en ellas las WAKAS. La PACHA MAMA, nos proporciona energía, poder y continuidad. La visión y la práctica indígena y campesina es la de una convivencia armónica con la madre naturaleza, no como aquella que plantean y practican el dominio absoluto del hombre a la madre naturaleza, cuyas consecuencias son de magnitudes incalculables para el presente y el futuro de la humanidad.” (MACAS, 2004).

La armonía de los pueblos indígenas se sustenta en una realidad natural y experiencial, al ver la forma en que el cielo y tierra, sol y luna, claro y oscuro, verdad y falsedad, día y noche, frío caliente, masculino y femenino constituyen elementos complementarios para la consolidación de identidades integrales (dualidad) y no contraposiciones excluyentes; del aprendizaje natural surgen los principios fundamentales filosóficos, éticos, morales que guían el camino de lo correcto y de lo adecuado para vivir en completa armonía.

El principio de complementariedad manifestado en todo nivel y en todos los ámbitos de la vida familiar y comunitaria, no concibe la idea de los pares opuestos, sino la integración armoniosa y complementaria de los dos, o lo que algunos la denominan la verdadera dualidad, por ejemplo, día y noche son complementarios como lo son hombre y mujer (Kari-Wuarimi), el sol y la tierra se complementan y generan vida, el frío y lo caliente se complementan y mantienen una armonía térmica, la vida y la muerte son realidades complementarias, donde hay muerte o el fin de algo, ahí mismo hay nacimiento o el inicio de algo, es decir, no es posible la existencia sin esta complementariedad siempre se requiere del otro, así mismo, en la concepción indígena el tiempo no es lineal sino circular el inicio y fin coinciden, es decir los extremos se encuentran.

La relacionalidad, es otro de los principios importantes que rige la vida de los pueblos indígenas u originarios, de acuerdo a este, todo lo que existe en el mundo, de una u otra forma está relacionado, vinculado, existe una conexión con todo, como es obvio esta relacionalidad es distinta a lo lógico, debido a que implica una gran variedad de formas extra lógicas tales como: reciprocidad, complementariedad, dualidad y correspondencia en los distintos niveles así afectivos, ecológicos, éticos, productivos, etc.

La reciprocidad, es otro principio que guía y ha guiado la vida colectiva de los pueblos originarios, a través del cual se entiende que a cada acto corresponde como contribución complementaria un acto recíproco, la reciprocidad no se limita a las interrelaciones entre los seres humanos únicamente sino también a interacciones entre ser humano, la naturaleza

y la espiritualidad, de esta manera las personas saben que cualquier acto sea este benéfico o dañino que afecta a su semejante, a la naturaleza y a la divinidad tendrá un acto recíproco de los mismos, por ello toda acción humana debe estar orientada a generar armonía sin afectar a la integridad del otro o de lo que nos rodea.

La reciprocidad se manifiesta mediante algunas prácticas cotidianas, entre las más comunes y conocidas esta la minka (prestación de manos), la jucha (ofrenda), yanapay, randy randy (cambio de manos) etc., los mismos que constituyen sistemas de cooperación, ayuda mutua, solidaridad y participación para desarrollar acciones en beneficio común, mediante las grandes minkas los pueblos indígenas han logrado construir obras que favorecen a las comunidades, a los pueblos y la sociedad en general, es decir la minka es una forma institucionalizada de reciprocidad laboral que es imprescindible para la vida de cada miembro, su vulneración es procesada en el marco de la aplicación de la justicia indígena.

3. La ética desde el occidente

Muchos intelectuales de occidente han generado un cúmulo de teorías y debate respecto a la ética, así por ejemplo: Descartes, fundamenta su ética en la filosofía racionalista por ende su pensamiento se basa en la razón, desconociendo las otras dimensiones del conocimiento e inteligencia que posee el ser humano, para él solamente la razón hace que la ciencia sea mucho más segura y fiable, sin errores, en este sentido la ética desde esta posición se resume en vivir conforme a la razón.

Mientras que Hume, impulsa el empirismo filosófico, según él, la ética se fundamenta en la sensibilidad, considera que la moral se puede apreciar cuando el ser humano ha experimentado dentro de sí, en este sentido la ética está relacionada con los sentimientos de cada una de las personas.

Por su parte Kant, plantea dos formas de éticas, la ética material y la ética formal, la primera de ellas se traducirían en códigos de conducta las mismas que deben ser cumplidas y obedecidas, sin perjuicio de que su

cumplimiento sea premiado y su incumplimiento sancionado, mientras que la ética formal, implica que el ser humano ya no actúa porque alguien le dice que actué de una determinada forma, sino que su actuación o su conducta debe ser exigida desde el interior y que probablemente esas actuaciones no serán solo actuaciones personales sino que pueden convertirse en universales.

Jhon Stuart Mill, habla del utilitarismo como una forma para la identificación del bien y del mal, relaciona el bien con lo útil y el mal con lo inútil, en este sentido la ética estaría encaminada a satisfacer a la mayoría de personas buscando la utilidad máxima, logrando disgustar a un número reducido.

Algunos positivistas como por ejemplo José Ramón Ayllon, y otros consideran que la ética nace de la ley escrita dejando a un lado los sentimientos y las emociones como plantean algunos autores, según él, la ley nace de la razón de los legisladores que son personas que se encargan de elaborar la ley, sin embargo, podría haber la posibilidad de que la ley nazca de un acuerdo al que han llegado las partes, esta posición es refutada por Nietzsche, quien parte de la paradoja de que “si quieres vivir no debes de pensar porque si piensas no vivirás,” por lo tanto es partidario del irracionalismo, considera que la razón no puede lograr la verdad del conocimiento.

Max Scheller, aparece cuestionando la ética formal planteada por Kant por considerar inaplicable, este coincide con el planteamiento de la ética de Hume, quien considera que la ética se basa en sentimientos. Este filósofo da contenido a la ética con los valores, si en algún momento se contraponen dos valores pues para elegir se tendrá en cuenta el valor más alto jerárquicamente, de la misma forma sostiene que no puede haber la categorización de las personas, así un niño que pide limosna tiene el mismo valor que un presidente de la república, es importante esta concepción ya que busca la igualdad.

Mientras que Habermas es partidario de la ética dialógica, considera que la ética nace del diálogo entre varias personas de un entrecruzamiento

de razones, de este diálogo se encontraría la universalidad de una norma moral, lo que se logra es que se busque satisfacer intereses de todos porque nace de un acuerdo o pacto de las personas.

Bentham, es quien impulsa la expresión de la deontología que significa conveniente, es decir que existen prohibiciones, pues con esta busca sustituir tanto la moral como la ética considerando que son dependientes de la religión, de la filosofía, considera que la deontología es la ciencia de la moral, la misma que se concreta en los diversos códigos donde se establece las prohibiciones acompañadas de sanciones.

También existen aquellos que sostienen la ética cívica que no es más que el estudio de cuál sería el comportamiento civil exigible a los ciudadanos de un Estado, considera que deben existir unos mínimos que todos deberían alcanzar las mismas que deben ser estudiadas en las instituciones educativas. Los partidarios de la ética cívica consideran que con ésta se garantiza la libertad y el pluralismo y que aquello es suficiente para una vida ciudadana ordenada y responsable.

En este universo de posiciones sobre lo que significa la ética, hay una coincidencia mayoritaria de que la ética está basada en las actuaciones y pensamientos de los seres humanos ya sea a través de la razón, los sentidos, las emociones y su actuación, se fundamenta en la conveniencia, el utilitarismo, el diálogo o la imposición de realidades, normas o conductas, en este sentido tanto la razón como los sentidos y las emociones son fundamentales para la generación de la verdadera ciencia y el pensamiento ético.

Por otro lado la ética dialógica es importante ya que el diálogo entre las personas a fin de garantizar una convivencia armónica a partir de ciertos acuerdos o pactos que podrían darse por conveniencia y beneficio para todos. La positivización de las normas morales y éticas no es la solución para que tenga vigencia más que eso, es importante que las personas interioricen aquellas normas y sepan que es beneficioso actuar éticamente para bien de la humanidad.

4. La ética desde los pueblos indígenas

Cuando hablamos de ética indígena nos encontramos con la difícil tarea de encontrar conceptos, palabras o expresiones en las vivencias, en las experiencias y en el idioma de los pueblos indígenas, en realidad no existe una sola palabra que defina la ética tal como se la concibe desde el occidente, *“Prácticamente ninguno de los conceptos éticos del Occidente - “sujeto”, “responsabilidad”, “libertad”, “norma”, “autonomía” puede ser expresado por términos en runa simi y además no halla equivalentes conceptuales.”* (ESTERMANN, 1998, pág. 226), sin duda alguna para los pueblos y nacionalidades la ética tiene otras connotaciones o simplemente están expresados a través de otros conceptos y principios que rigen la vida y la actuación de cada uno de sus miembros, las mismas que constituyen normas fundamentales de respeto y aplicación obligatoria no solo para la persona sino también para la familia, comunidad y sus respectivas organizaciones o colectividades.

Estos principios y normas que orientan la vida surgen como una construcción colectiva y consensuada, la misma que es experimentada, recreada y validada durante cientos de años de existencia y transmitida de generación en generación, en base a la memoria y consciencia colectiva, lo fundamental de esta situación es que todo lo producido de manera colectiva goza también de la legitimidad y respeto de todos.

Esta realidad difiere de la experiencia del occidente en donde como ya hemos visto existen varios autores individuales que han desarrollado la ética a nivel conceptual y normativo para regular el comportamiento individual, es decir en el occidente *“... la ética surgió como la necesidad de controlar a los individuos y por lo tanto, esta ética no tiene ninguna pertinencia, ni importancia para otras culturas”* (LAJO, 2006, pág. 45), a diferencia las personas indígenas interactúan en comunidad y de este modo lo individual queda relegado a un segundo plano, lo colectivo es lo más importante y se autorregula en ese contexto, en este sentido, al decir de Javier Lajo:

“la comunidad no necesitan una evaluación moral antes de actuar es decir que, como en todo, los comuneros actúan responsable, o “éticamente

sin saberlo” (según el “ser consciente” occidental), sin necesidad de conceptualizar “la ética”. Los indígenas cuando se encuentran ahora aislados, se encuentran imbuido con “moralidad y ética” pero con el cual no pueden involucrarse, menos con estos conceptos, y así el indígena es percibido por los mestizos como seres que no tienen valores y “no saben” relacionarse con otros individuos. Esto divierte burlescamente a los mestizos y criollos, pero también los irrita y concluyen fácilmente en la “condición inferior” del indígena, en conciencia, en status social y, por fin en “lo inferior de la raza” (pág. 46).

Simplemente al ser realidades distintas, los conceptos y prácticas son distintos, el componente ético es distinto, las formas de una regulación social son distintas, sin embargo tanto los indígenas como los no indígenas buscan a través de la ética y otros mecanismos establecer principios orientadores para la convivencia armónica en un mundo de paz, en un mundo del bien, desterrando cualquier acto o pensamiento del mal que haga daño a la sociedad y al cosmos en su conjunto.

La “ética” para los pueblos indígenas tiene su fundamento en el orden cósmico, la relacionalidad universal entre todos los que existen, es decir es una ética que está en íntima relación con la madre tierra (Allpamama), ya el ser humano no es un ente aislado del cosmos por ende *“cada acto y comportamiento tiene consecuencias cósmicas”* (ESTERMANN, 1998), hay mucha lógica en esto debido a que los actos humanos no solo afectan a las personas, sino que influye de manera directa e indirecta al cosmos, a la naturaleza, a la madre tierra, entonces la regulaciones que los pueblos implementan para normar los actos de las personas y comunidades deben estar enfocados a lograr una vida armónica entre las personas y la naturaleza, es decir para lograr el sumak kawsay, la misma que significa, vida en plenitud, belleza y excelencia.

De manera que no es un asunto limitado al ser humano y su actuación, sino que tiene dimensiones cósmicas, en ese sentido se puede plantear que es una “ética cósmica”, desde el punto de vista del pensamiento occidental puede resultar un absurdo debido a que su realidad es distinta, pero para

los pueblos indígenas las normas que regulan las actuaciones constituyen un deber cósmico que refleja un orden universal del que el ser humano forma parte.

Por ende si las personas no asumen su responsabilidad complementaria y recíproca, de relacionalidad y otros principios comunitarios conlleva a una desarmonía y desequilibrio cósmico y social, en este sentido el principio ético de los pueblos indígenas *“Actúa de tal manera que contribuye a la conservación y perpetuación del orden cósmico de las relaciones vitales, evitando trastornos del mismo,”* (ESTERMANN, 1998) en consecuencia la finalidad de un acto éticamente correcto garantiza la conservación del orden social y natural.

Otros principios que están vigentes en el mundo indígena y que han regido la vida de los pueblos indígenas son el AMA SHUWA, AMA LLULLA, AMA KILLA, las mismas que se interrelacionan con otros principios éticos tales como reciprocidad, complementariedad, solidaridad, interrelacionalidad.

En el caso ecuatoriano, los tres principios antes mencionados han sido reconocidos ya no solo para los pueblos indígenas, sino que, si revisamos la Constitución de la República del Ecuador, dentro del capítulo de las responsabilidades, artículo 83.2 se reconocen como aquellos deberes y responsabilidades de todos los ecuatorianos y ecuatorianas *“Ama Killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar”*.

El Ama Shuwa, significa no robar, es una norma y principio que protege el derecho a la propiedad de las personas y la comunidad, la sustracción o el tomar un bien que no le pertenece genera una desarmonía, social y económica en la comunidad y afecta de manera directa al equilibrio existente, a la justicia distributiva y atenta la integridad de un pueblo.

Por ende el robo constituye un conflicto o una infracción drásticamente castigada en los pueblos, utilizando sus prácticas ancestrales y el derecho propio, sin embargo, en estos casos la única forma de volver al punto de equilibrio es, a través de la devolución directa e indirecta del bien robado.

El ama llulla, significa no mentir, este tiene relación con el derecho a la información y comunicación, es decir las personas y los pueblos en su convivencia diaria deben intercambiar informaciones de manera clara, transparente y objetiva apegado estrictamente a la verdad, consecuentemente apegado a la realidad de hechos, la desinformación, la mala información y la mentira atenta la integridad social de los pueblos y la armonía social.

Ama killa, significa no ser ocioso, vago, perezoso, tiene relación con el derecho al trabajo y al desarrollo, la falta a este principio afecta de manera directa al desarrollo de la familia y la comunidad, por eso para los pueblos indígenas es fundamental participar en la minka y en otras acciones y actividades familiares y comunitarias, no es posible que una persona o miembro familiar se encuentre inactivo y por ende sin hacer absolutamente nada, pues, una persona que no trabaja es castigado por holgazán.

Así mismo, si alguna persona no trabaja en forma proporcional al resto de participantes en una determinada actividad rompe el equilibrio con respecto a la cantidad y calidad de trabajo y afecta a futuro al desarrollo comunitario.

Todos los principios planteados en este sentido constituyen el marco ético y moral que regula la vida personal y comunitaria de los pueblos y nacionalidades, lo fundamental de este comportamiento ético está íntimamente relacionado con la naturaleza, con las personas y con la espiritualidad, nada de lo que haga una persona está aislado de todo el contexto social y el entorno natural y espiritual en el que viven y se desarrollan los pueblos y nacionalidades.

5. El **sumak kawsay** como principio supremo de existencia

Este principio filosófico proviene del idioma Kichwa o Runa Shimi; **Sumak** que significa plenitud, belleza, excelencia, espléndido, magnífico y **Kawsay** que significa vida o existencia, rige la vida de los pueblos y nacionalidades y constituye el elemento fundamental de la existencia.

Se podría mencionar que el Sumak Kawsay es un principio ético supremo ordenador de la vida, pero al mismo tiempo orientador de la existencia humana, que convive de manera interdependiente con los demás principios de reciprocidad, complementariedad, interrelacionalidad, solidaridad, ama llulla, ama killa, ama shuwa, etc, como ya se analizó anteriormente de acuerdo a este principio el ser humano es concebido como un elemento más de la naturaleza no como la cúspide de la creación, destinado a dominarla y destruirla, *“Busca la relación armoniosa entre los seres humanos y de estos con la naturaleza...Es un elemento fundamental para pensar una sociedad diferente, una sociedad que rescate los saberes y las tecnologías populares, la forma solidaria de organizarse, de dar respuesta propia”* (QUINTEROS, 2009).

El Sumak Kawsay *“Plantea una cosmovisión de armonía de las comunidades humanas con la naturaleza, en el cual el ser humano es parte de una comunidad de personas que, a su vez, es un elemento constituyente de la misma Pachamama, o madre tierra. ...practicado por las comunidades indígenas se sustenta en un modo de vida en el que las personas siendo parte de la naturaleza viven bajo principios milenarios y fundamentales que determinan que “solo se toma de la naturaleza lo necesario”, con una vocación clara para perdurar.”* (QUIROLA, 2009).

En la actualidad el sumak kawsay ha sido uno de los conceptos bastante analizado e incluso se ha incorporado en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 como un nuevo paradigma de desarrollo, sin embargo, muchos aún siguen asumiendo que es sinónimo de acumulación de riqueza y bienes, en desmedro de otras dimensiones del ser humano, desde esta perspectiva se cree que sumak kawsay es el antónimo de la pobreza, por ende consideran que para lograr el sumak kawsay hay que dotar de cosas materiales y sacar de la pobreza. Adicionalmente en el mundo indígena no existe ningún concepto que defina la pobreza de manera literal, tampoco las personas se sienten pobres; evidentemente es un concepto impuesto desde el occidente, que genera la diferenciación social y económica en función de parámetros capitalistas, es decir del parámetro de acumulación de riqueza y acceso a los servicios básicos principalmente.

En la actualidad, los pueblos indígenas piensan que son pobres, porque el sistema ha hecho evidente las diferencias socio económicas, pero no se sienten que son pobres, al contrario sienten la plenitud de la vida, por su contacto y armonía con la naturaleza, por su vida solidaria y comunitaria, por toda la riqueza natural y cultural de la que pueden disfrutar permanentemente sin necesidad de que esto tenga un costo o limitación alguna, sin embargo, saben también que tienen necesidades materiales y la falta de apoyo para poder convivir en igualdad de condiciones en esta sociedad globalizada.

Lo que aparecen como conceptos que determinaría esta realidad son el **Illay** que significa ausencia o inexistencia de algo, sin embargo, no se refiere a algo material o económico en particular, por otro lado, tenemos el **Wakcha** que significa huérfano, soledad, uno solo, generalmente los indígenas han utilizado este concepto para referirse a la pobreza, sin embargo, vemos que el concepto en sí tiene otra connotación lingüística, no se refiere a una pobreza material conceptualizada por el mundo occidental.

El *sumak kawsay* trasciende la frontera de la sola satisfacción de necesidades o acceso a servicios básicos, tampoco se puede entender como un concepto análogo al modelo de desarrollo fundamentado en la teoría capitalista.

En la actualidad el concepto ha trascendido la frontera de un análisis puramente filosófico y ético, es más se ha constituido un paraguas constitucional que incorpora una serie de derechos al decir de Alberto Acosta:

“El Sumak Kawsai o Buen Vivir tiene que ver con una serie de derechos y garantías sociales, económicas y ambientales, ...plasmado en los principios orientadores del régimen económico, que se caracterizan por promover una relación armoniosa entre los seres humanos individual y colectivamente, así como con la Naturaleza.” (pág. 7).

También es un principio constitucional que abre las puertas a la construcción de una democracia real respetando y acogiendo la diversidad cultural ya que como dice Acosta:

El “*Sumak Kawsai o el Buen vivir es una demostración de que sí se puede abrir la puerta a la construcción democrática de una sociedad democrática, en tanto recepta las propuestas de los pueblos y nacionalidades indígenas, así como de amplios segmentos de la población, y, simultáneamente, se proyecta con fuerza en los debates de transformación que se desarrollan en el mundo.*” (pág. 7).

En este contexto histórico, cultural y cosmológico diverso en el que cada pueblo y nacionalidad viven guiados por los principios y normas generados desde sus propias vivencias y experiencias, es fundamental interculturalizar las mismas en un marco de respeto, complementación y aprendizaje mutuo. La interculturalización implica compartir, interrelacionarse, intercambiar, complementar en función de la diversidad de experiencias, conocimientos y valores.

La ética como principio y norma, expresada y vivenciada de distinta forma, que orienta la vida de la humanidad y protege la existencia de la naturaleza debe ser fortalecida e interiorizada por las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades como una necesidad de que la actuación, el comportamiento y el pensamiento ético es fundamental para la conservación de la propia humanidad y de la madre tierra.

6. Visión Sur Americana de lo ético con enfoque intercultural

En este siglo XXI América del Sur experimenta procesos importantes de transformación de los sistemas de gobiernos y de sus democracias, muchos países están siendo liderados por gobiernos que intentan realizar cambios profundos a nivel político y jurídico de los Estados, en base a nuevos paradigmas políticos y económicos, distintos al neoliberalismo y capitalismo.

Se observa que los pueblos en América del Sur, mediante los mecanismos democráticos, intentan definir sistemas de gobiernos ideales, sin embargo, surgen dificultades debido a que ningún gobierno puede resultar satisfactorio para todos, pero existen algunos elementos importantes que

orientan las acciones de los gobernantes y la sociedad hacia la construcción de nuevos Estados, algunos países han optado por transformar los Estados liberales y colonialistas hacia Estados garantistas de derechos y en algunos casos como Ecuador y Bolivia se han reconocido constitucionalmente como Estados Plurinacionales e interculturales, dando respuesta a los planteamientos de los pueblos ancestrales y garantizando la unidad en la diversidad, al respecto Gustavo Zagrebelsky sostiene que:

“La coexistencia de valores y principios, sobre la que hoy debe basarse necesariamente una Constitución para no renunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de tales valores y principios se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir.” (pág. 14).

En fin, se observa que existe una tendencia a generar nuevas democracias participativas y nuevos sistemas políticos, basados en la protección de los derechos de las personas, colectividades y la naturaleza, así como el bienestar de las poblaciones que históricamente han sido marginados por los gobiernos de turno.

Los cambios que se han dado a nivel político, demuestran que si es posible generar cambios en todos los ámbitos de la vida, incorporando los conocimientos y experiencias propias de los pueblos y nacionalidades.

Es fundamental avanzar en la estructuración de nuevos paradigmas, doctrinas y un cambio profundo de valores, conocimientos y experiencias basados en realidades propias de América del Sur al decir de Gonzales George es necesario.

“surgir elaborando categorías de pensamiento, a partir de la realidad histórico-cultural de América Latina, que lleguen a tener valor universal y que puedan éstas marcar paso en el devenir histórico de nuestro pueblo hasta lograr su determinación y realización plena en el ámbito socio-cultural” (pág. 8).

Una ética desde América del Sur con visión intercultural debe superar las posiciones etno-céntricas y supraculturalistas, y permitir que las realidades culturales e históricas de los diversos pueblos sean respetados y sus experiencias y conocimientos interactúen y se relacionen de manera igualitaria.

Es importante innovar la visión eurocéntrica de la ética fundamentada únicamente en el individuo que ha quedado “*relegada al ámbito de la conducta indi-vidual y sólo juzgada por la equívoca conciencia moral personal.*” (DUSSEL, 2012), este enfoque ético debe ser recreada mediante la incorporación de elementos y principios de interrelacionalidad, complementariedad, reciprocidad, etc. de los pueblos ya que “*nunca una conducta es solamente una conducta individual o de un hombre. Toda conducta de un hombre es una conducta de un miembro de una familia, de un grupo profesional, de una ciudad o nación.*” (DUSSEL, 2012). Desde los pueblos indígenas, ancestrales u originarios de América del sur se ha hecho un enorme aporte teórico y práctico, que para muchos políticos e intelectuales, constituye una alternativa válida al desgastado modelo eurocéntrico y colonial que ha tenido vigencia durante varios siglos.

La visión de una vida comunitaria y solidaria en íntima relación con la naturaleza, los sistemas de participación y cooperación como la minka, los principios que rigen la vida colectiva, entre otros, son realidades y conceptos claves que deben ser incorporados en la vida de la sociedad de América del Sur. Superando algunos parámetros de dominación que aún siguen vigente hasta la actualidad, ya que “*Tanto la ética griega como la medieval latina... habían universalizado como natural la situación histórica de una cierta dominación del hombre sobre el hombre: del varón sobre la mujer; el padre sobre el hijo.*” (DUSSEL, 2012). Los parámetros de dominación, en cualquier ámbito y aspecto de la vida constituyen un obstáculo para la convivencia pacífica y armónica, de manera que resulta antiético aun seguir pensando, actuando y asumiendo como natural las superposiciones de poderes, saberes, experiencias, etc. por el simple hecho de tener características particulares y diferentes.

En este sentido la visión ética de América del Sur, debe construirse en función de la realidad histórica y socio cultural de los pueblos y posicionarse en el contexto universal. Es fundamental redefinir la ética desde la teoría y la práctica no solo como una doctrina moral sino como un verdadero principio y norma que orienta la vida, la existencia e interrelación de los seres humanos y de la naturaleza. A través de la ética establecer mecanismos y principios orientadores para la convivencia armónica en un mundo de paz, en un mundo del bien y de la solidaridad, desterrando cualquier acto o pensamiento que haga daño al ser humano, a la sociedad y al cosmos en su conjunto.

7. Referencias

Acosta, A., & Martínez, E. (2009). *“El buen vivir; una vía para el desarrollo”*. Quito: Abya Yala.

Almeida, I. (1993). *“Historia del Pueblo Kechua”*. Quito: Abrapalabra.

Almeida, I. (1993). *“Historia del Pueblo Kechua”*. Quito: Abrapalabra Editores.

CONAIE. (1989). *“Las Nacionalidades Indígenas en el Ecuador”*. Quito: Abya Yala.

Estermann, J. (1998). *“Filosofía Andina”*. Quito: Abya Yala.

Ibarra, A. (1992). *“Los Indígenas y el Estado en el Ecuador”*. Quito: Abya Yala.

Lajo, J. (2006). *“Qhapaq Ñan” La Ruta Inka de Sabiduría*. Quito: Abya Yala.

- Macas, L. (2004). “*Rimay*”. *Boletín ICCI*, 58.
- Quinteros, R. (2009). “Las Innovaciones conceptuales de la Constitución de 2008 y el Sumak Kawsay”. En A. Acosta, & E. Martínez, “*El buen vivir, una vía para el desarrollo*” (pág. 83). Quito: Abya Yala.
- Quirola, D. (2009). “Sumak Kawsay. Hacia un nuevo pacto social en armonía con la naturaleza”. En A. ACOSTA, & E. MARTÍNEZ, “*El buen vivir, una vía para el desarrollo*” (pág. 105). Quito: Abya Yala.
- Ramon, G. (1993). “*El Regreso de los Runas*”. Quito: Comunidades Fundación Interamericana.
- Reynaga, R. (1993). “*TAWANTISUYU*”. Lima: CISA.
- Instituto Iberoamericano de Altos Estudios, “*Historia de la Ética*”, (Filosofía moderna contemporánea y la ética cívica).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Ética... ¿Cuál Ética?

Johnny Ayluardo Salcedo



Sumario

1. Ética... ¿Cuál Ética? **2.** ¿Y el Derecho qué? **3.** El buen vivir como alternativa de vida. **4.** Hacia una praxis de la ética profesional judicial.

Juez de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, Presidente actual de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito e integra la Sala de lo Laboral. Doctor en Jurisprudencia, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, graduado en la Universidad de Guayaquil en el año 1993 y Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas. Especialista en Justicia Constitucional y Procedimientos Constitucionales de la Universidad de Guayaquil. Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Especialista en Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Guayaquil. Diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales en la Universidad de Guayaquil. Posgrado de Especialización en “Garantías de los Derechos” en la Universidad Castilla de la Mancha en Toledo-España. Maestría en Justicia Constitucional y Procedimientos Constitucionales de la Universidad de Guayaquil (egresado). Ejerce cátedra en la Escuela Superior Politécnica del Litoral y en la Universidad de Guayaquil, de donde fue su Secretario General. Profesor de la Cátedra de Ética y Valores, desde 2010, en los Cursos de Post Grado de Derecho Constitucional, en la Escuela Superior Politécnica del Litoral.

Resumen

“El estudio de la ética no tiene porqué convertirse en un ejercicio intelectual metafísico, sino todo lo contrario, pues, si bien es cierto que es importante desentrañar su dimensión teórica, lo más trascendente y verdaderamente importante radica en la posibilidad de su realización práctica, de manera general en su utilidad para la convivencia armónica, en el marco de buenas prácticas sociales, y particularmente un ejercicio profesional decente”.

1. Ética... ¿Cuál Ética?

“Toda la escritura es inspirada por Dios, y útil para enseñar, para redargüir, para corregir, para instruir en justicia, a fin de que el hombre de Dios sea perfecto, enteramente preparado para toda buena obra”. Timoteo. 3:14-17.

Quizás por tratarse de una ciencia derivada de la Filosofía, la ética se la vincula más como una actividad exclusiva de personas románticas que viven abstraídas de la realidad que las circundan, alejadas de la cotidianidad y pragmatidad de la vida.

La ética, así concebida, resulta un tema tan sólo de interés filosófico y académico desprovisto de objetividad y de espacio de concreción.

Asiduamente se intenta encontrar respuesta a la crisis que agobia a la sociedad contemporánea en distintos espacios que no logran resolverlos de forma integral.

Los problemas sociales, políticos y económicos son interpretados desde diversas ópticas y sus explicaciones apenas sirven para desarrollar estrategias de solución parcial. A la hora del debate, solo se escuchan voces aisladas que plantean poner el acento en la construcción de valores sociales y personales.

Al parecer el silencio y la indiferencia resultan los mejores aliados para mantener el statu quo en el que, eventual y aparentemente, existe un grupo

de ganadores y otro de perdedores, optándose, como estrategia de supervivencia, ingresar y permanecer en el de los “ganadores” sin importar la forma o el modo de hacerlo.

La historia nos ha enseñado que las grandes civilizaciones empezaron su decadencia por la ausencia de una escala de valores, que les permitiera proyectarse en el tiempo.

De ninguna manera se puede negar la influencia de la dinámica social en la tarea permanente de construcción, a través de la cultura, de valores que luego atraviesan por un periodo conocido como de relativismo moral.

Pero el relativismo moral no es el resultado de un proceso crítico que supere conceptos y categorías anquilosadas; de ninguna manera podría decirse que constituya un salto cualitativo para la existencia de mejores seres humanos. Por el contrario, el relativismo moral ha sido una eficaz y contundente estrategia para socavar la consistencia de los valores superiores imperantes en la sociedad, permitiendo que unos cuantos medren de su ausencia.

Las nuevas generaciones se han visto impregnadas de esta mala influencia y, ante la falta de consistencia, han sido sustituidos por falsos valores, tipo exprés, que se acomodan a las circunstancias y necesidades coyunturales.

Hoy los prototipos o referentes máximos, generadores de conductas sociales son, precisamente, personajes de tenue comportamiento; los maestros, los guías espirituales, los padres, han sido sustituidos por cantantes con poca sustancia (ni siquiera artistas, pues es cuestionable el valor artístico de sus trabajos) que modelan comportamientos colectivos con desvalores.

La búsqueda del “éxito” sin reparar en las formas es parte de la normalidad. El vocablo “éxito” posee contenidos banales; es sinónimo de arribismo, oportunismo, amoralidad, insensibilidad, fama, poder económico, imagen pública, brevedad, inmediatez, etc.

Ya no forman parte de sus contenidos palabras tales como esfuerzo, carácter férreo, disciplina, orden, voluntad de vencer, dignidad, sacrificio, paciencia, servicio, etc.

Son muy pocas las voces que, con toda autoridad, señalan que la vía para superar la crisis generalizada que azota a la humanidad está dada en la regeneración de valores sociales que redunden en mejores prácticas.

No se puede negar los inconmensurables aportes que el desarrollo de las tecnologías ha realizado a favor de la humanidad. No obstante, las tecnologías comunicacionales han desbordado las fronteras nacionales, culturales y generacionales. Las redes sociales copan buena cantidad de nuestro tiempo y la velocidad vertiginosa con la que se transmite información cada día es más impresionante y no da tiempo para evaluar su impacto en los millones de consumidores.

Es evidente y fácilmente constatable que las tecnologías comunicacionales han convertido al mundo en una aldea global con comportamientos cada vez más estandarizados. Ejemplo de ello lo observamos en el despliegue publicitario mundial por las pueriles “travesuras y deslices” de Justin Bieber, personaje que causa furor en las nuevas generaciones de adolescentes. Contrariamente no se ha difundido ni vivido en la misma dimensión la necesaria solidaridad mundial por el desastre en Filipinas. La madre Teresa o el monseñor Leonidas Proaño son perfectos desconocidos a la luz de los actuales tiempos.

Bien vale analizar entonces el papel que cumplen los medios comunicacionales en este proceso de desarticulación de valores. Deben potenciarse los espacios en el que se evalúen los efectos perniciosos, que el consumo desmedido de productos noticiosos, sin estándar de calidad, responsabilidad y veracidad, contamos a nuestro alcance.

No es desconocido tampoco que estas fabulosas herramientas tecnológicas se encuentran al servicio del lucro empresarial. La lógica de la producción y el consumo ha mutado y se ha impuesto el consumismo desechable. Los tiempos en que observábamos a nuestras abuelas usar una buena máquina de coser Singer, ya no existen. Tampoco existen las máquinas de escribir que heredábamos de generación a generación. Casi nada de lo que se diseñó y construyó para que tuvieran una duración prolongada

se mantiene. La lógica de lo desechable predomina en el mundo, no sólo en los bienes fungibles, sino, por lo visto, ha puesto su acento hasta en los comportamientos sociales.

Pero, todo aquello no ha sido visto con sentido crítico porque a quienes les corresponde por naturaleza ejercer tal sentido han actuado con indiferencia y han tenido complacencia con todo lo imperante.

Las universidades, la academia, los gremios, y todos quienes ejercen algún tipo de liderazgo social o espiritual, hacen silencio frente a esta desbordante y abrumadora realidad, sin poder afirmar, con exactitud, si es por incomprensión de los fenómenos actuales o por adopción de una actitud acomodaticia.

El sentido crítico ha sido desplazado, y hasta vedado, de la discusión de estos temas tan trascendentes para la vida de la humanidad. Vale la pena, también, cuestionar el papel de la educación en la misión de forjar personas con sentido crítico y responsabilidad social. La ética solo puede justificarse en la medida de un constante y permanente pensar y repensar, no sólo desde una perspectiva filosófica, sino y sobre todo, desde la cotidianidad de la vida diaria; desde su practicidad.

Si la actividad central de la ética se sustenta en la razón y, a su vez, la razón se nutre del conocimiento, sería interesante indagar qué tipo de conocimiento se está impartiendo en los centros de educación. Con qué contenidos se estructuran los programas educacionales. Necesitamos conocer si estos contenidos han puesto como eje transversal de toda actividad el respeto al ser humano y su dignidad. Necesitamos conocer si la educación impartida tiene como base valores y principios que libere al que se forma en sus predios de todo tipo de prejuicios, de intolerancias y de adicciones consumistas que inundan el mercado; si han asumido la tarea de construir seres libres, responsables de sus actos, críticos y autocríticos. No necesitamos que las universidades solamente profesionalicen en ramas específicas de las ciencias, acríticos y sin conciencia. Necesitamos verdaderos templos del saber, íntimamente ligados a la realidad.

Pero los responsables de los diseños curriculares y pensum académicos no han estado exentos de la contaminación acrítica de sus entornos. Es por ello que sus programas y sus productos son meros reproductores de la ideología imperante, carentes del más mínimo sentido de cuestionamiento del *status quo*.

2. ¿Y el derecho qué?

“Practicad el derecho y la justicia, y librad al despojado de manos de su opresor. Tampoco maltratéis ni hagáis violencia al extranjero, al huérfano o a la viuda, ni derramáis sangre inocente en este lugar.” Jeremías 22:3

Una de las evidencias del desarrollo de la humanidad radica en la existencia de normas jurídicas, que tienen por objeto modelar la conducta o comportamiento de las personas en los procesos de interrelación social, pues su creación responden a la necesidad de superar la barbarie que imprime la ley de la selva y evitar que la especie humana sucumba y se torne realidad aquello que decía Thomas Hobbes “el hombre es el lobo del hombre.”

La violencia socialmente aceptada ha sido posible con la existencia, a la par, de la organización social llamada Estado, quien la legitima a través de su poder coaccionante y coercitivo. La violencia legítima es intrínseca a la norma estatal, en cuanto éstas cumplan sus requisitos de validez, justicia y eficacia; tal apreciación genera siempre cuestionamientos, pues muchas veces esto ha engendrado comportamientos estatales abusivos.

¿Es necesaria y suficiente, entonces, la violencia legítima de la norma para quebrar y orientar las conductas desajustadas de alguno de los miembros de este cuerpo social, para garantizar el cumplimiento de la voluntad general de convivencia armoniosa, que se entiende deseada por los demás miembros de la sociedad?

Esta respuesta puede encontrarse quizás en los niveles de conflictividad que cada sociedad produce y en los resultados surgidos en cada una de ellas, vistos desde la perspectiva del objeto del Derecho.

La relación de la ética con el Derecho, sin querer entrar en disquisiciones de si alguna vez la hubo, dan cuenta de los valores de la cultura dominante, por lo que es imperativo reflexionar y ajustar cuentas con esas normas morales en cada momento y proceso histórico de desarrollo de la humanidad, para que hagan posible la fundamentación y justificación de las normas jurídicas.

Para que el Derecho sea —si es que no ha logrado serlo aún, o ha fracasado en su propósito— una herramienta adecuada en la solución de los conflictos personales y sociales no es suficiente que se sustente sólo en su fuerza coercitiva o coactiva, sino, fundamentalmente, es necesario que el Derecho sea sustancialmente “justo”, pues allí radica su verdadero potencial legitimador, asunto que podría parecer un contrasentido.

Sin pretender eludir su trascendencia, no es necesario, por ahora, entrar a dilucidar filosóficamente la comprensión de lo “justo” desde una noción meta-ética, para intentar explicar si estas categorías son preexistentes o no al ser humano.

Al parecer, la crisis del Derecho radica en su anquilosamiento y estrechez, y en su injustificada delimitación, pues se ha auto establecido fronteras a su objeto y razón de ser, como labor de creación humana, socio-cultural y filosófica, perdiéndose con ello todo el potencial de su dinamismo y mutabilidad. Aquello podría explicar, entonces, que aún en estos tiempos se mantengan prácticas proscritas como el de la “justicia por mano propia”.

En el Derecho, como construcción inmanente de la dinámica social, vive, intrínsecamente, en el interior de su ser, las posibilidades de adaptación dialéctica a las condiciones y necesidades humanas. De allí que resulta inexplicable que este se haya visto superado y desbordado por las manifestaciones de la realidad. El Derecho al despojárselo de su carácter dialéctico se alejó de la realidad e historia humana y se convirtió en un catálogo de intereses impuestos desde el Estado por los grupos socialmente más fuertes.

Los soportes fundamentales del Derecho, entre otros, (sin desconocer el aporte de la Antropología y la Sociología) han sido y seguirán siendo,

sustancialmente la Filosofía y la Ética, pero cada vez es más notorio el distanciamiento de ambas ciencias, dejando la falsa impresión de que el Derecho es sólo cuestión de leyes perfectamente promulgadas por el o los órganos con potestad de creación normativa.

El estudio de la conducta humana y sus valores han quedado fijados únicamente en unos cuantos ensayos con preeminencia teórica, en el mejor de los casos, dotados con categorías conceptuales exageradamente abstractos y sin mayores contenidos prácticos. Se carece de formulación o reformulación en la generación de valores y buenas prácticas sociales. La virtud es una práctica acomodaticia o ejercicio espiritual de santos o monjes ermitaños, de seres desconectados con el mundo.

La libertad ha desbordado los muros naturales de contención que da la ética, pues existe una práctica sumamente cotidiana: el falso entendido de que “todo lo que no está prohibido, se entiende permitido”, sin que se pueda reparar en la afectación que dicha afirmación puede provocar en el colectivo social. Así como no todo lo lícito es ético, tampoco todo lo moral es ético, en la infinita gama de entender la ética.

3. El buen vivir como alternativa de vida

“Pero hay una constatación indiscutible: la aterradora crisis ética y moral que se extiende por todas partes ha alcanzado ya el corazón de la humanidad. ¿Quién tiene suficiente autoridad para decirnos lo que todavía es bueno y malo, lo que todavía vale? Nos sentimos perplejos, confundidos y perdidos...”
Leonardo Boff.

Existe una categoría no muy reciente, que ahora comienza a emerger y a tener significado práctico, pues se ha empezado a dotársele de contenidos teóricos y filosóficos, y tiene que ver con “el Buen Vivir” como eje transversal en el proceso de diseño de un sistema moral más acorde con los requerimientos sociales.

La filosofía del “Buen Vivir” empieza por cuestionar los valores sociales imperantes que nos han conducido al consumismo como forma y estilo de

vida a seguir. Su lógica no se asienta en la forma perversa de acumulación de capital a costa de la explotación generalizada: de fuerza de trabajo, de recursos naturales no renovables, etc.

La crisis (material y espiritual) nos está obligando cada vez con mayor urgencia a encontrar una salida sistémica al problema, para que ubique al ser humano y su dignidad en el centro de las atenciones y prioridades de su propio quehacer.

Ya existen voces cada vez más claras y elocuentes que comienzan a asimilar el Buen Vivir como opción contestataria al *statu quo* mundial, particularmente en nuestro país encontramos manifestaciones teóricas, pero sobre todo vivenciales, que le dan significado a lo que nuestra Constitución reconoce como Derecho (así con mayúscula) del Buen Vivir.

Muestra de ello es aquella reflexión hecha pública que nos dice que para comprender este planteamiento partimos del Buen Vivir como una propuesta integral de nueva sociedad, que articula los aspectos sociales, económicos, culturales y políticos, permitiendo a las personas y colectividades su realización plena y continuidad en un entorno social, democrático, solidario y ambientalmente saludable. (Patricio Carpio Benalcázar, El Telégrafo, 2014).

Respecto a la ética para el desarrollo, dice Martínez Navarro, —citado por Baldo Kresalja—, es una reflexión razonada en torno a los valores que dan sentido al proyecto de desarrollo humano de los pueblos. Más concretamente, se trata de una reflexión filosófica sobre la dignidad de las personas, la igualdad, la solidaridad, la tolerancia como respeto mutuo, la paz como fruto de la justicia, los derechos humanos, la preservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la humanidad.

El debate se encuentra abierto y la invitación a la sociedad para ir dotándole de sustrato teórico-filosófico desde las distintas actividades y prácticas humanas. Pero este esfuerzo no es puramente intelectual, sino, especialmente, dotándole de fundamento desde la actividad diaria, desde la praxis social, para que no se convierta en una entelequia incomprensible y alejada de las actividades y problemas cotidianos.

4. **Hacia una praxis de la ética profesional judicial**

“Tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.” Eduardo Couture.

El estudio de la ética no tiene porqué convertirse en un ejercicio intelectual metafísico, sino todo lo contrario, pues, si bien es cierto que es importante desentrañar su dimensión teórica, lo más trascendente y verdaderamente importante radica en la posibilidad de su realización práctica, de manera general en su utilidad para la convivencia armónica, en el marco de buenas prácticas sociales, y particularmente un ejercicio profesional decente.

La trascendencia de la ética profesional, —parte específica de la ética aplicada— reside en que, más allá de los sistemas jurídicos normativos que regulan la actuación de los profesionales, general la necesidad de desarrollar por lo menos un mínimo de principios deontológicos, pues, a pesar de que estos no poseen poder punitivo, ellos regulan de forma obligatoria las delicadas actividades que se realizan en el ejercicio profesional.

Bien vale la pena prestar atención a uno de los no muy nuevos intentos por normar la conducta profesional del abogado, a través del Código de Ética Profesional conocido como “Avellán Ferres” en homenaje al ilustre jurisconsulto, que desarrolla un conjunto de principios para el ejercicio profesional del derecho.

El Código define al Abogado como un servidor de la justicia y un colaborador de su administración: la esencia de su deber profesional consiste en defender diligentemente los derechos de sus clientes, con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales.

Dicho Código de Ética relievra valores como decencia, honor y dignidad profesional. Apela a la licitud de la conducta de jueces, funcionarios públicos y colegas.

Proclama la libertad para aceptar o rechazar patrocinios, sin que influya en su ánimo el monto pecuniario del asunto. A una actuación eficiente, prudente y sabia. A evitar actos dolosos, que estorbe la buena administración de justicia. Un ejercicio profesional solidario con los pobres. Asimismo, conmina al Abogado a guardar el secreto profesional y a manejar con reserva la información recibida en condición de patrocinador. Prohíbe asegurar posibilidades de éxito a su cliente; debiendo requerir a los clientes guardar respeto a los magistrados. Optando siempre por una solución transaccional antes que una judicial.

Por último, el Código de Ética demanda de los abogados respeto y fraternidad entre colegas evitando influyan la animadversión de las partes, expresiones malévolas e injuriosas y aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas.

También el Código Orgánico de la Función Judicial regla el ejercicio profesional, y fija que el ejercicio de la abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho. Establece como garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección.

Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa, actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; ejercer el patrocinio con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional; instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado; abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso en que intervenga, aún no resuelto.

En cuanto a las prohibiciones a los Abogados en el patrocinio de las causas se encuentra el revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones; abandonar, sin justa razón, las causas que defienden; asegurar

a sus patrocinados el triunfo en el juicio; defender a una parte después de haber defendido a la otra, en procesos relacionados entre sí; autorizar con su firma escritos o minutas elaborados por otra persona; ser defensor en las causas en que hubiese sido juez o conjuez; intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuez; reunirse con la jueza o el juez para tratar asuntos inherentes a la causa que está defendiendo, sin que se notifique previamente y con la debida antelación a la contraparte o a su defensor para que esté presente si lo desea; ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

Igualmente, la referida ley prevé la suspensión del ejercicio profesional, entre otras razones cuando se nieguen, sin motivo justificado, a rendir cuentas a sus poderdantes o clientes; cuando en cualquier forma apareciere que han incurrido en apropiación, malversación, defraudación, exigencia indebida o uso indebido de fondos en daño de sus clientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar; cuando por su intermedio, litiguen personas no autorizadas por la ley; y, el procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor.

Respecto a los futuros profesionales del Derecho existe el deber de los estudiantes egresados de realizar en forma obligatoria un año de servicio a la comunidad mediante la asistencia legal comunitaria en la Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, órganos jurisdiccionales, consultorios jurídicos gratuitos de las universidades o en los sectores rurales, urbano marginales o en los organismos seccionales que no cuenten con recursos para contratar abogados de planta, servicio cuyo cumplimiento será un requisito para el ejercicio profesional.

En ese proceso de formación profesional se concibe el año de asistencia legal comunitaria como un modo de restituir en parte a la sociedad ecuatoriana el beneficio de la educación superior recibida de ella y por constituir la abogacía una función social al servicio de la justicia y del derecho.

Con este conjunto de normas, tanto normativas como deontológicas, se intenta procurar una conducta profesional más acorde a las necesidades éticas de ejercicio profesional, pero si no se encarna en la conciencia colectiva la importancia de una actitud más comprometida con los valores éticos, la crisis, la inseguridad y la incertidumbre habrá encontrado morada por largo e interminable tiempo.

No hay progreso social, de ningún tipo si no adoptamos buenas y mejores prácticas, desde las distintas posiciones en que estemos insertados en la sociedad. Como lo señalara Gustavo Zagrebelsky: Contra la ética de la verdad significa a favor de una ética de la duda. Mas allá de las apariencias, la duda no es contraria a la verdad, sino que, en cierto sentido, implica su afirmación. Contiene por tanto un elogio de la verdad, pero de una verdad que debe ser siempre re-examinada y re-descubierta.

Los Jueces o Magistrados y su rol en la sociedad

Merck Benavides Benalcázar



Sumario

1. Los Jueces o Magistrados y su rol en la sociedad. **1.1.** Derechos de los jueces **1.2.** Obligaciones de los jueces. **1.3.** El rol del juez o magistrado en la sociedad. **2.** Referencias

Juez de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, integrante de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, así como de la Sala de lo Laboral. Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, graduado en la Universidad Central del Ecuador. Master en Derecho Penal y Criminología por la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Master en Gerencia y Liderazgo Educativo por la Universidad Técnica Particular de Loja y la Pontificia Universidad Católica del Ecuador-Sede Ibarra. Especialista Superior en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar. Diplomado Superior en Contratación Laboral por la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Docente de la Pontificia Universidad Católica de Ibarra y Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES).

Resumen

Es de trascendental importancia hacer referencia a la ética que debe tener el juez o magistrado donde se debe priorizar de manera especial su independencia judicial, que permita garantizar los derechos de los ciudadanos y fundamentalmente a ser juzgados considerando los parámetros jurídicos determinados en la Constitución de la república, tratados y acuerdo internacionales y la ley, con la finalidad de evitar la arbitrariedad y de esta forma hacer efectivos los valores constitucionales, relacionados con los derechos humanos de los ciudadanos.

1. Los Jueces o Magistrados y su rol en la sociedad

Desde el punto de vista constitucional, es necesario hacer referencia a lo que disponen los artículos 167 y 168 de la Constitución de la República donde se determina que la administración de justicia es una potestad que emana del pueblo y es ejercida por los órganos de la Función Judicial, es decir al hablar de materia penal por los jueces y tribunales de garantías penales, por las salas especializadas de lo penal de las Cortes Provinciales y por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Estos juzgadores deben administrar justicia de manera independiente, imparcial, aplicando los principios de publicidad, gratuidad, contradicción, intermediación, eficacia, eficiencia, buena fe, lealtad procesal, unidad jurisdiccional y los demás principios que establecen la ley y la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Claus Roxin al referirse a los jueces expresa: *“Los problemas fundamentales de la situación jurídica de los jueces, el desarrollo histórico de la judicatura profesional y lega en el proceso penal alemán, la independencia objetiva y personales del juez y los requisitos personales de su designación, son tratados por el Derecho de la organización de los tribunales y por el Derecho judicial y no requieren aquí tratamiento especial alguno”*. (Roxin, 2008, pág. 44). En la legislación ecuatoriana la independencia de los magistrados y jueces es analizada y tratada por algunas normas jurídicas y constitucionales que tienen relación con la función específica del juzgador, haciendo hincapié

en su independencia en sus actuaciones judiciales en cada uno de los casos puestos a su conocimiento y resolución, cuyo fin es garantizar una administración de justicia que garantice la seguridad jurídica de los sujetos procesales, sin que exista la posibilidad de interferir en la toma de decisiones en cada caso concreto, mismas que deben ser apegadas a Derecho y a la verdad procesal.

Es de trascendental importancia hacer referencia a la ética que debe tener el juez o magistrado donde se debe priorizar de manera especial su independencia judicial, que permita garantizar los derechos de los ciudadanos y fundamentalmente a ser juzgados considerando los parámetros jurídicos determinados en la Constitución de la república, tratados y acuerdo internacionales y la ley, con la finalidad de evitar la arbitrariedad y de esta forma hacer efectivos los valores constitucionales, relacionados con los derechos humanos de los ciudadanos. La independencia judicial significa que los juzgadores deben actuar con transparencia en el conocimiento y resolución de cada uno de los casos puestos a su consideración, sin que exista la posibilidad de la existencia de influencias directas o indirectas, de ninguna otra función del Estado, ni tampoco del sector privado; es por esto que se puede afirmar que el juez está prohibido de participar en actividades políticas partidistas ni en cualquier otro grupo social que el signifique perder su independencia como juzgador, consecuentemente debe ejercer su función jurisdiccional con moderación y prudencia.

El artículo 28 del Código Iberoamericano de Ética Judicial en forma expresa manifiesta: *“la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y en la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia”*. Lo indicado anteriormente tienen relación directa con la especialidad que deben tener los jueces o magistrados y esto tiene relación con lo que dispone el artículo 31 *ibidem* que textualmente dice: *“el conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales”*. Entonces se puede afirmar que los juzgadores tienen la obligación de contribuir

con sus conocimientos teórico-prácticos, con la administración de justicia donde debe cristalizarse el respeto al Derecho y a la dignidad humana. (Código Iberoamericano de Ética Judicial).

En la actualidad en materia penal se encuentra vigente el sistema acusatorio oral, por lo que los juzgadores tienen la obligación de conocer en su conjunto lo que constituye este sistema y cuál es su rol en la administración de justicia. Es preciso hacer referencia a lo que dispone el artículo 45 del Estatuto de Roma que en forma expresa dispone: “*Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados (...) declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia*”. Entonces, que importante es que un juez o magistrado guie sus actuaciones cumpliendo el principio de imparcialidad y de manera especial resolver actuando con conciencia o conocimiento, porque hoy por hoy se han convertido en los garantes de los derechos de los justiciables; por lo expuesto es preciso citar lo que manifiesta el tratadista Alberto Prieto Vera, que dice: “*El juez de control de garantías, denominado en otros ordenamientos juez de investigación, juez de indagaciones preliminares, o juez de garantías como se llama en Chile, es un juez de tutela o juez de constitucionalidad en el sentido que es el funcionario judicial encargado de confrontar las actividades de la Policía Judicial y de la Fiscalía, con las garantías constitucionales*”. (Prieto, 2007, págs. 143 y 144).

El artículo 172 de la Constitución de la República, establece que: “*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.*” Por lo tanto a los jueces se les ha confiado la sagrada misión de administrar justicia, esto es, la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, garantizando de esta manera la solución de los conflictos jurídicos en materia penal puestos a su conocimiento y prestando todas las garantías para que su sentencia se cumpla de manera efectiva, garantizando por ende la convivencia social. Es preciso citar lo que dispone el artículo 79 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, donde se indica: “*La honestidad de*

la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma”.

En los artículos anteriormente mencionados, se establecen las funciones, derechos, deberes y atribuciones de cada uno de los funcionarios judiciales, se determina cada una de las atribuciones de los jueces y tribunales de garantías penales y de los demás jueces en materias no penales, estableciendo para cada uno de ellos los requisitos, y estipulando la facultad para conocer y resolver las causas ya sea en primera instancia, segunda instancia y los recursos extraordinarios de casación y revisión, cuya finalidad es dictar la resolución o sentencia que corresponda en cada caso *sub judice*.

De igual manera se establecen las prohibiciones que tienen los funcionarios judiciales, dentro de las cuales podemos citar la establecida en el artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice lo siguiente: *“Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: 1. Desempeñar más de un cargo o puesto en el sector público simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria que se la realizará siempre fuera del horario de trabajo; 2. Discriminar a sus compañeros, inferiores jerárquicos, o a los usuarios del servicio; 3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado; 4. Abandonar injustificadamente el trabajo; 5. Incurrir en faltas de puntualidad o asistencia al trabajo; 6. Realizar durante las horas de la jornada ordinaria de trabajo actividades ajenas al ejercicio de las funciones correspondientes a su puesto o cargo; 7. Ausentarse del lugar de trabajo sin autorización previa; 8. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio; 9. Tomar interés, directamente o a través de terceros en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan e cualquier unidad judicial; 10. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen; 11. Expresar su opinión, aun privadamente, o anticiparla en la causa que estuviere en su conocimiento; 12. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona; 13. Facilitar o coadyuvar para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía; 14. Recibir o reunirse; en las causas que esté conociendo, a una de las partes o a sus abogados, sin que se haya sido notificado previamente la otra por medio de la secretaria de*

la judicatura, con una antelación no menor a cuarenta y ocho horas; 15. En el caso de jueces, fiscales y defensores, ordenar a las servidoras y servidores que pertenecen a la carrera administrativa, ejecutar funciones que les correspondan de forma exclusiva; 16. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de los organismos de la Función Judicial; y, 17. Las demás prohibiciones que establezcan la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.”. De igual manera consta la prohibición contemplada en el artículo 78 que dice: “No podrá ser nombrado ni desempeñar cargo en la Función Judicial: 1. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o sea familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la autoridad nominadora o un miembro de ella si esta fuere colegiada; y, 2. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o mantenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra servidora o servidor de la Función Judicial que preste sus servicios en la misma dependencia” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Por lo expuesto, los jueces tienen la obligación de cumplir la jornada diaria de trabajo, y por su calidad de funcionarios públicos no pueden desempeñar otro cargo ni público ni privado, a excepción de la docencia universitaria siempre y cuando el tiempo lo permita y cuente con la autorización respectiva.

En conclusión se puede decir que los jueces en el desempeño de sus funciones se someten a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, este cuerpo legal es el que regula su accionar como funcionario judicial en el cargo que desempeña, determinando sus derechos, deberes y atribuciones, debiendo recalcar que no se establecen en forma clara y precisa las garantías legales que tienen los jueces para la defensa de su seguridad personal o integridad física y moral.

1.1. Derechos de los jueces

En la Constitución de la República, al revisar el capítulo de los derechos, específicamente en el artículo 33 dice: “...*El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa,*

remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”. En observancia de este principio constitucional, los jueces al ser funcionarios públicos y prestar sus servicios lícitos y personales como parte integrante de la Función Judicial, podemos decir, que el principal derecho que la ley les concede es, recibir una remuneración justa por la función que desempeñan. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este sueldo conforme lo establece la ley es irreductible, así lo manifiesta el tratadista Carlos Alberto Chersi quien dice: *“La intangibilidad no constituye un privilegio sino una garantía para asegurar la independencia del poder judicial, y por aplicación de este principio, las compensaciones de los jueces no son susceptibles de ser disminuidas en forma alguna”*. (Chersi, pág. 125).

Como otro de los derechos que la ley reconoce a los jueces, se puede decir que es la estabilidad en sus cargos, esto como una retribución a la aptitud o capacidad demostrada para ejercer el cargo, por cuanto la remoción debe aplicarse únicamente cuando: *“Haya demostrado un mal desempeño y se acrediten graves actos de inconducta que afecten seriamente al ejercicio de la función”*. (Chersi, pág. 125). Por lo tanto, se puede decir que mientras el juez demuestre buena conducta, idoneidad, capacidad y eficiencia en su función, sin ocasionar perjuicio a la confiabilidad del Función Judicial, su buen desempeño será una garantía suficiente para su estabilidad laboral.

La Constitución de la República reconoce y garantiza a los jueces y demás funcionarios judiciales, la carrera judicial. Así lo determina el artículo 170: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.*

Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial”.

Sobre la carrera judicial, es necesario indicar que según lo que dispone el artículo 35 del Código Orgánico de la Función Judicial, constituye un sistema mediante el cual se regula el ingreso, la formación, capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y de manera fundamental la permanencia en la Función Judicial, para lo cual se debe tomar en cuenta sus principios rectores y su perfil profesional, entre otros aspectos relacionados con la carrera judicial. Es preciso manifestar lo que dispone el artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresamente dispone: *“Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 1. Quienes presten sus servicios como jueces y juezas pertenecientes a la carrera judicial jurisdiccional; 2. Las demás servidoras y servidores judiciales pertenecen a la carrera judicial administrativa; 3. Quienes prestan sus servicios como fiscales pertenecientes a la carrera fiscal; 4. Las demás servidores y servidoras de la fiscalía pertenecen a la carrera fiscal administrativa; 5. Quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría; y, 6. Las demás servidoras y servidores de la Defensoría Pública pertenecen a la carrera defensorial administrativa”*. Por lo expuesto, la carrera judicial no es únicamente para los jueces de la Función Judicial, sino también para los servidores de las tres instituciones que forman parte de la misma, éstas son: La Función Judicial propiamente dicha, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, pero cabe indicar que la norma jurídica antes citada hace una clasificación de la carrera judicial, la primera que hace referencia a la jurisdiccional y a la administrativa que corresponde a la Función Judicial, la carrera fiscal y la carrera fiscal administrativa que corresponde a los servidores de la Fiscalía, y la de defensoría y defensorial administrativa, que hace relación a la Defensoría Pública. En tal virtud, para acceder a un cargo en la Función Judicial es preciso que el candidato o candidata reúna una serie de requisitos legales, como: Tener una reconocida competencia y un mínimo de años de ejercicio profesional; no estar impedido física ni tampoco psíquicamente para ejercer el cargo; no haber sido condenado por un delito, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles; además de ello debe superar una oposición libre de méritos y pruebas, que ha sido establecido por el Consejo de la Judicatura y otros requisitos que se encuentran establecidos en la ley, los reglamentos internos, las resoluciones del Consejo de la Judicatura y la Constitución de la República.

Como otro derecho concedido a los jueces, se puede decir que es el actuar con independencia, esto es: *“No estar sujeto a ningún mandato imperativo ni recibir instrucciones de ninguna autoridad”* (Encarta 2004). En tal virtud, los jueces deben estar libres de todo tipo de condicionamientos, ya sean políticos, económicos o sociales, que incidan potencialmente en los pronunciamientos, esto garantizará la sustanciación de los procesos en forma eficaz, ágil, oportuna y con transparencia.

Finalmente es necesario indicar, que los jueces antes de ser funcionarios judiciales son seres humanos, y en consecuencia gozan de todos los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, en los convenios y tratados internacionales suscritos, aprobados y ratificados por el Ecuador y en todas las leyes que forman parte del ordenamiento jurídico, todo lo cual da el correspondiente aval en el cumplimiento de sus funciones.

1.2. Obligaciones de los jueces

En la Constitución de la República, al tratar de los servidores públicos, en el artículo 233, inciso primero dispone que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) De lo expuesto se tiene que los jueces de garantías penales, ya sea de primer nivel, segunda instancia o de casación o revisión, tienen como obligación principal prestar el servicio público de manera eficiente y fundamentalmente cumpliendo los principios de independencia, imparcialidad, especialidad, responsabilidad, dedicación exclusiva, dispositivo, celeridad, probidad, interculturalidad, seguridad jurídica, buena fe, lealtad procesal y verdad procesal.

Como una de las principales obligaciones de los jueces se puede mencionar: *“El cumplimiento de la obligación jurídica constitucional de respetar los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y los convenios internacionales, y entre ellos los derechos humanos tutelados por las garantías del debido*

proceso...” (Abarca. Pág. 42). De manera que, al ser nuestro país un Estado Social de Derecho, la misión del juez es cumplir en forma inexorable, progresiva, y urgente las declaraciones que constan en los textos constitucionales, internacionales y legales, transformando dichas situaciones en una realidad tangible, es decir, donde impere el respeto a los derechos humanos de los sujetos procesales que se encuentran litigando en una causa penal.

Otra de sus obligaciones es suplir las omisiones sobre puntos de derecho en las cuales incurren los sujetos procesales, cumpliendo de esta manera el mandato constitucional establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República que dice: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*. De lo expuesto se desprende que los jueces tienen la obligación de llenar las falencias legales, cuando por desconocimiento u omisión de las partes procesales, no las invoquen expresamente, garantizando de esta manera el derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela judicial efectiva e imparcial de sus derechos e intereses.

En el primer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República, expresamente se dispone: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Es decir, que por mandato constitucional, los jueces están en la obligación de respetar y aplicar la normativa jurídica vigente en nuestro país en el orden jerárquico anteriormente indicado y en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía el juzgador aplicará la norma jerárquicamente superior en la forma que dispone la Constitución.

Como otro deber concedido a los jueces se tiene que es el de garantizar los derechos de los sujetos procesales que intervienen en un proceso

penal, de manera que debe precautelar la aplicación de los principios del debido proceso para la perfecta validez del trámite, observando el principio de oficiosidad para el ejercicio de la función de garante, principio que según el Dr. Luis Humberto Abarca Galeas significa que: *“Los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas necesariamente deben rechazar toda actuación preprocesal o procesal que vulnere garantías del debido proceso, así como también debe rechazar los resultados obtenidos con la vulneración de tales garantías, sin necesidad de que la persona o sujeto procesal interesado lo pida”*. (Abarca. Pág. 41).

Los jueces al ser parte integrante de la Función Judicial y por ende funcionarios públicos, tienen responsabilidades frente a los particulares por la deficiente prestación de sus servicios, o por actuar en contra de la ley, así lo manifiesta el tratadista argentino Roberto Berizonce quien dice: *“Todos los jueces son responsables ante la ley de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas así como por separarse del orden de proceder que en ellas se establece”*. (Berizonce, pág. 514). Por lo tanto, estos funcionarios están sujetos a lo que dispone el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, esto es que deben respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, y fundamentalmente los jueces que tienen jurisdicción y competencia en materia penal, serán responsables por detenciones arbitrarias, error judicial, inadecuada administración de justicia y en el caso de ser condenado el Estado, habrá repetición en contra de ellos.

De manera que: *“La actuación del juez como funcionario está sometida a una triple responsabilidad: civil, cuando causa daño en el desempeño de su función, siendo de aplicación el régimen general de los funcionarios públicos, responsabilidad disciplinaria o administrativa; y por último, responsabilidad penal”*. (Berizonce, pág. 514). Como manifiesta este tratadista, en el ordenamiento jurídico vigente en el país, los jueces tienen responsabilidad de carácter civil, o la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al titular del derecho conculcado; de carácter penal, por el cometimiento de algún delito; y, de carácter administrativo, esto es, la sanción disciplinaria hasta con la destitución del cargo según la falta y después de la tramitación del respectivo sumario donde debe cumplirse el debido proceso y respetarse de manera especial el derecho de defensa.

En cuanto a las facultades de los jueces se encuentran determinadas en los artículos 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre las cuales se indican las siguientes: *“Devolver los escritos ofensivos o injuriosos que vayan en contra de los operadores de justicia; expulsar de las actuaciones judiciales a los que alteren o atenten contra su legal desenvolvimiento; declarar en las sentencias, autos o providencias el error inexcusable de servidores judiciales cuando sea procedente y oficiar al Consejo de la Judicatura para los fines legales pertinentes; solicitar a la delegación del Consejo de la Judicatura correspondiente para que sancionen a los abogados que actúan al margen de la ley; imponer multas a los que incumplen con sus mandatos en la forma que establece la ley; y, remitir un oficio haciendo conocer los antecedentes a la Fiscalía General del Estado cuando se estimare que la resistencia a la orden judicial puede encuadrar en una infracción penal.”*

En definitiva se puede decir que los jueces y funcionarios judiciales deben observar el principio de legalidad, mediante el cual: *“Los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones deben hacer lo que la ley les faculta y en la forma que ésta señala, lo cual significa que no existen actos irresponsables en el ejercicio del poder o de las funciones públicas”* (Abarca. Pág. 41). Por lo tanto se tiene que, los jueces deben respetar y hacer respetar las garantías del debido proceso, rechazando los actos preprocesales o procesales que sean inconstitucionales, garantizando por ende el valor jurídico de las pruebas, mismas que le servirán para decidir la causa con justicia e imparcialidad.

El tratadista Juan Carlos Arias, al hablar del juez en el sistema acusatorio, expresa: *“Pero de todos, lo que se denomina como característico de lo acusatorio lo más importante resulta ser la separación de funciones entre el juez y el acusador, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás. Un juez imparcial, que de manera pasiva observa una contienda entre iguales, que carece de iniciativa probatoria y de facultades oficiosas, se concibe como el eje de lo acusatorio, porque representa por una parte la condición esencial de la imparcialidad, y por otro lado, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba que pesan sobre la acusación, y a la vez es garante de las garantías procesales del juicio... por lo que podemos afirmar que mientras los jueces, motivados sólo por la justicia del caso de dos sujetos portadores de intereses en*

conflicto, solo tienen la vinculación con el imperio de la ley...” (Arias, 2007, pág. 185). Es preciso afirmar que el cumplimiento del principio de imparcialidad por parte del juez, significa respetar la igualdad procesal de los que intervienen en un litigio de carácter penal, para lo cual tiene que ser totalmente ajeno a lo que es la acusación y la práctica incorporación de la prueba, aclarando que esta última en ningún caso debe hacerla de oficio, ya que caso contrario se convertiría en un juzgador parcializado, por lo que es necesario considerar que el juez o magistrado en una audiencia de juzgamiento no tiene facultad para examinar o contra examinar a testigos o peritos, ni para pedir aclaraciones o ampliaciones, siendo lo único de excepción el hecho de pedir explicaciones, cuando los peritos o testigos se refieren en una terminología muy común o muy técnica, por lo que es razonable se pidan explicaciones para tener una comprensión total de lo que informan en sus declaraciones.

Por lo expuesto, es preciso decir: *“Un juez imparcial es aquel que no está comprometido con ninguna de las partes, que juzga sólo en aras de la justicia, sin interés en que gane uno u otro de los contendientes; para el cual la prueba no es del proceso ni del juez, como se creía en la vieja concepción inquisitiva, sino que, como lo afirma DAMASKA, son las pruebas llevadas por las partes, por la Fiscalía y por la defensa”*. (Arias, 2007, pág. 198). La integridad del juzgador garantiza una correcta administración de justicia y esto significa que sus actuaciones judiciales deben ser sin favoritismo, predisposición o prejuicio, sino cumplir sus obligaciones con apego a las normas, principios y garantías constitucionales y legales, a su razonamiento lógico jurídico y a su capacidad intelectual de los casos puestos a su jurisdicción y competencia.

1.3. El rol del juez o magistrado en la sociedad

La auténtica normativa jurídica vigente en un país determinado, no se aprende solamente en textos jurídicos y en obras de gran valor científico, sino que tiene que estar unida a la experiencia y riqueza de la vida, a sus miserias y a sus grandezas. El Derecho, en sí mismo, es la vida de las personas, es la relación entre el nacimiento y la muerte, lo bueno y lo malo, por lo que surgen una serie de instituciones jurídicas como: Los derechos

y relaciones paterno filiales, el matrimonio, el trabajo, el contrato, los medios de vida, el delito, su tipicidad y sanción y el grado de participación criminal del sujeto activo de la infracción, consecuentemente, un juez debe estar inmerso en la vida diaria, en el momento que le ha correspondido vivir, actuando intensamente sobre el presente que tiene en sus manos, y es así que el tratadista Chersi manifiesta: *“La función de los jueces es la participación independiente, que se manifiesta en las sentencias como partes del sistema, pues intentan realizar la justicia en el caso concreto preservando los valores sociales (moral) y haciéndolos conjugar con sus valores individuales (ética personal), de esta forma generan una conciencia dinámica, que construye una regulación social en el sistema como forma de prevenir o intervenir en las crisis”*. (Chersi, pág. 30).

Dicho de otra manera “La función social del juez ha de estar en la realidad social de su tiempo. Ni los pasados fueron mejores, ni los futuros serán peores. Es el momento presente, con sus circunstancias políticas, históricas, laborales, conflictivas, de falta de trabajo, de enfermedad y de grandes desigualdades, donde el Juez tiene que ejercer su función, ante todo, social”. (www.arbil.org/30_juez.htm). Por lo tanto, un juez es un ser humano, sumido en cuantos problemas afectan a la sociedad que le rodea, consciente de que tiene una vocación especial que constituye algo más que un medio de vida o una profesión, teniendo en cuenta que es un llamado a defender la ley, la Constitución, los tratados y acuerdos internacionales, y de manera especial, a los más necesitados del amparo jurídico, como los ausentes, los desaparecidos, los incapaces, las personas marginadas y aquellas que aunque hayan cometido errores o delitos en su vida, se les debe ayudar a encaminarse hacia un futuro de convivencia en una sociedad de paz y justicia y ésta obligación de enrumbar a la sociedad por el camino del bien, es una de las misiones del juez como parte integrante de la sociedad.

Tratándose de otra misión del juez, se resume en la tarea fundamental de: *“...ser un enviado a la vida diaria para transmitir la buena noticia de una sociedad de justicia y de un Estado Social de Derecho sin discriminaciones, que se hace y forma diariamente, en la vida profesional de Jueces y Magistrados”*. (www.arbil.org/30_juez.htm). Por lo tanto, no puede considerarse como

mera función, o una simple actuación de un funcionario, sino como una verdadera misión trascendente, fundamental y esencialísima dentro de la organización de la sociedad, teniendo en cuenta que, cuando el juez o magistrado es consciente de esa misión y de esa virtud, aprende que la norma jurídica le dará la pauta a seguir de la que no debe salirse para garantizar una administración de justicia transparente, que garantice el cumplimiento de la normativa jurídica vigente y los derechos de los ciudadanos que forman parte de la sociedad.

Por lo expuesto hay que tener presente que la justicia no es la aplicación estricta de las normas, sino la actualización del derecho positivo a un caso concreto y a un momento histórico determinado, *“de ahí que el hombre convertido en Juez, sea el elemento fundamental, la figura central del proceso, para poder afirmar que más que buenas o malas leyes, lo que hay son buenos o malos Jueces”*. (www.arbil.org/ (30) juez.htm).

La transparencia, diligencia, prudencia y honestidad, convierten al juez o magistrado en un ser trascendente en la historia de la humanidad; porque solo estos valores son los que se transmiten de generación en generación y que consecuentemente engrandecen la majestad de la justicia.

2. Referencias

Código Iberoamericano de Ética Judicial. (s.f.).

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Ecuador: publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de fecha 9 de Marzo de 2009.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre del 2008.

Beccaria, Cesare (1764) *“De los Delitos y las Penas”*. Editorial Heliasta, Roma - Italia.

Baumann, Jürgen (1986) *“Derecho Procesal Penal”*. Ediciones Depalma, Buenos Aires - Argentina.

Cabanellas, Guillermo (1976) *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”*. Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina.

De Lucas, Javier Augusto (2008) *“Jornadas Iberoamericanas. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa”*. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F. - México.

Hassemer, Winfried; Muñoz Conde, Francisco (1989) *“Introducción a la Criminología y al Derecho Penal”*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia - España.

www.arbil.org/ (30) juez.htm

El juez feliz desde la perspectiva Aristotélica o de la simple realidad

Vicente Tiberio Robalino Villafuerte

*“Los que obran bien son los únicos que pueden aspirar en la vida a la felicidad”
Aristóteles*

Juez de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador integra actualmente la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Nacido en el cantón Santo Domingo de los Colorados, hoy provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 28 de febrero de 1967. Doctor en Jurisprudencia y Abogado graduado en la Universidad Pontificia Católica del Ecuador. Se desempeñó entre otros cargos como: Abogado y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Ambato, Juez Quinto y Juez Tercero de lo Penal de Tungurahua. Ejerció la Cátedra en las siguientes Universidades: Técnica de Ambato, Regional Autónoma de los Andes, Pontificia Universidad Católica del Ecuador y es actual Profesor de la Universidad Central del Ecuador. Capacitador de Jueces titulado por la Universidad San Francisco y la Comisión Andina de Juristas en el “Programa de Capacitación Jurídica para la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal”. Capacitador de la Policía Judicial del Ecuador. Facilitador de capacitación para jueces, fiscales, en el “Programa Nacional de Litigación Oral” (USAID-CEJA). Expositor en el “Encuentro Nacional sobre la trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes: Género, Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Políticas Públicas” organizado por la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Publicaciones: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal”, “200 proyectos de actuaciones profesionales, policiales, fiscales, judiciales, según el Nuevo Código de Procedimiento Penal”, “El procesamiento a adolescentes infractores”, “Manual Habeas Corpus en el Ecuador”, “Manual del Código de Procedimiento Penal” del Consejo Nacional de la Judicatura - PRIVA (coautor). Distinciones: Consejo de la Judicatura, méritos judiciales, por dos ocasiones, UNIANDES: Scientia Scientiarum Libertate, méritos académicos por dos ocasiones.

—  —
Sumario

1. La ética aristotélica. 2. Referencias

—  —

Resumen

“El juez o la jueza tiene una función que le es específica dentro del sistema de justicia, sería obvio argumentar que cuando realiza de forma perfecta esta labor alcanza la felicidad. Sin embargo, cuando exploramos con mayor detenimiento esta afirmación nos encontramos con preguntas, cuya respuesta no intento formular complectivamente, en este brevísimo artículo, pretendo más bien dejar planteadas interrogantes y algún esbozo de posibles caminos”

1. La ética aristotélica

La ética de Aristóteles, está relacionada con su concepción de la naturaleza. Para el filósofo griego la naturaleza humana es teleológica o finalista, en cuanto considera que todos los seres naturales tienden hacia un fin que les es propio: la plenitud de su ser específico. La Ética es también teleológica, Aristóteles considera buenas sólo aquellas acciones que conducen al fin supremo de la mujer y el hombre, que no es otro que lograr la plenitud de su propia perfección.

La plenitud y perfección producen en la persona esa satisfacción íntegra que denominamos felicidad, la cual constituye el bien supremo del ser humano. En este sentido decimos que la ética de Aristóteles es de felicidad, según él, a la plenitud y felicidad humana sólo es posible acceder mediante el ejercicio de la facultad que es específica del ser humano, aquella por la cual el hombre es hombre (entendido como humanidad): el intelecto o razón.

“Para Aristóteles, la felicidad es el fin último y perfecto del hombre ya que bastándose a sí misma, no necesita de nada más, esta sería entonces equivalente a la completud, después de ella nada más se habría de anhelar. Para alcanzar la felicidad hay que recorrer el camino de la virtud que consiste en que cada ente realice de una manera perfecta la función que le corresponde cumplir. La actividad propia del hombre es la intelectual, la cual le permite participar de la esencia divina que es el nexo a la felicidad.” (Roldán, aprendeenlínea).

La actividad intelectual se expresa en distintos ámbitos, privados y públicos, como es el espacio de la familia, el laboral, el comunitario, entre otros, en que el ser humano socializa y desarrolla sus capacidades de relación.

El juez o la jueza tiene una función que le es específica dentro del sistema de justicia, sería obvio argumentar que cuando realiza de forma perfecta esta labor alcanza la felicidad. Sin embargo, cuando exploramos con mayor detenimiento esta afirmación nos encontramos con preguntas, cuya respuesta no intento formular complectivamente, en este brevísimo artículo, pretendo más bien dejar planteadas interrogantes y algún esbozo de posibles caminos.

Según la ética aristotélica de la felicidad, ésta no puede fundarse en nada exterior al ser humano, como la riqueza, el éxito o el poder, porque esos bienes los podemos perder, todos, en cualquier momento, por lo tanto, detentar el cargo, transitorio o vitalicio en ciertos modelos, de juzgador o juzgadora no es de por sí fuente de felicidad, mucho menos cuando pende sobre tal actividad el permanente escrutinio de una sociedad, para quien el sistema judicial es sospechoso.

La perfección y la felicidad no deben basarse en ningún bien exterior al ser humano, sino brotar de su naturaleza y, en concreto, de aquella actividad que contribuya a su perfeccionamiento en cuanto persona: la actividad intelectual. En este sentido ¿La función juzgadora, como ejercicio intelectual puede contribuir a la perfección del ser humano, individual o colectivamente hablando? La cuestión no es simple si consideramos que la justicia y el bien común no siempre coinciden, como seguiré analizando a continuación.

Cabe indicar, antes de continuar, que la felicidad es parte fundamental del “ser” humano, en sus distintas dimensiones, social, laboral, familiar, incluso la ausencia de esta en dichos espacios de humanidad redundan en la falta de capacidades para desarrollarse. *“La salud mental de las personas es el factor transnacional más determinante en el grado de felicidad de las mismas. Aproximadamente, 10 por ciento de la población mundial tiene un diagnóstico de ansiedad y depresión. Estas dolencias son las principales causas de incapacidad y absentismo laboral, generando elevadísimos costes económicos.*

Es bien sabido que las personas emocionalmente felices y que viven en comunidades positivas, son más productivas y están más sanas¹.”
(joranadaunam.mx).

¿Un juez o jueza puede afirmar que en el ejercicio de impartir justicia hizo el bien utilizando su intelecto, y por tanto logró la felicidad, al mismo tiempo que la perfección en su labor?

¿Puede una juez o un juez ser feliz, como cuando una escritora o un escritor termina su obra intelectual y ve el fruto concreto, apreciado por todos y todas, llegando incluso a percibir su perfeccionamiento como obrero de la palabra, o el médico que terminada su intervención con éxito se siente satisfecho de salvar una vida, siendo un reflejo de su perfeccionamiento?

El producto concreto de la labor juzgadora es la decisión judicial. ¿Puede considerar un juez o jueza que una sentencia o el proceso que conlleva a dictarla, es su camino hacia la perfección de su función y por lo tanto lograr la felicidad, a través de proporcionar bienestar a la sociedad por la restitución de determinado orden?

El juez o jueza, desde la imparcialidad constitutiva de su actividad, asiste a la presentación de narraciones contradictorias, intereses contrapuestos, partes antagónicas que reclaman para sí lo que consideran justicia,

¹ Respecto al informe de Naciones Unidas sobre la felicidad.

y ante lo cual, con los elementos probatorios puestos ante su razón, debe decidir quien posee, por lo menos, la razón sino la verdad.

En la administración de justicia no se resuelven problemas cuando se dictan sentencias. No podemos considerar que una sentencia restablece el orden social² y que por tanto hace un bien a la comunidad. Esta determinación no soluciona un conflicto sino que pone fin a una batalla de razones, de argumentos y de estrategias, mediante la toma de una posición que siempre dejará a alguien insatisfecho, incluyendo a una parte de la sociedad.

Al “resolver” el problema no restituye un orden, sino que construye uno nuevo, al dictaminar que lo mejor para la comunidad es tal decisión, apegado eso sí a un pacto social inicial que es la norma.

El juez o jueza, no es árbitro ni buen componedor, es una tercera persona ajena a los hechos que vienen a ser motivo de controversia y dicta una resolución vinculante, con la cual impone su criterio.

¿Podría entonces considerarse que el proceso de juzgamiento, conlleva un ejercicio de felicidad o por lo menos la felicidad para quien lo dirige?, la felicidad es un estado del ánimo que supone el logro de una satisfacción, lo cual no puede traducirse en el seguimiento de pasos prescritos normativamente. Quien está feliz se siente a gusto, contento y complacido, el juez o jueza no está en posición de sentir aquello en la medida de que se trata de la aplicación más o menos rigurosa de las leyes, asumida desde el conjunto de valores de la juez o juez que le dan una posición frente a los derechos de las partes. Conozco no pocos jueces y juezas que con el pasar del tiempo

² El Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador considera que sí: Artículo 21.- PRINCIPIO DE PROBIDAD.- La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial.

evitan dialogar sobre sus decisiones pasadas, es que éstas más que vinculantes para las partes, lo son para la vida de quien las tomó.

En otras palabras la aplicación de la ley en busca de los derechos no es fuente de complacencia puesto que constituyen construcciones a ser respetadas, más allá de su efecto en el ánimo de las personas.

El ser humano suele sentir felicidad cuando alcanza sus objetivos y cuando logra solucionar dificultades que enfrenta en su vida cotidiana. En los casos en que esto no se logra, se produce la frustración que lleva a la pérdida de la felicidad. ¿Una sentencia podría causar frustración en quien la elabora?

Esta reflexión sobre el perfeccionamiento y la felicidad en la labor del juez o jueza, se complica aún más cuando separamos bien común y justicia. La justicia política, entendiendo a la “política” como la ciencia que abarca la actividad moral de los hombres, ya sean considerados como individuos (en su dimensión particular) o como ciudadanos (en su dimensión social) y la justicia moral o virtud, para él lo bueno permanece unido a lo justo, el problema de la política, la cuestión de la ética es el bien, y hacer el bien es la felicidad, sin embargo hacer justicia no significa siempre hacer el bien.

“La tradición griega nos ofrece elocuentes muestras de la tendencia a ligar ambos conceptos, como si fuera imposible una vida injusta y feliz, al tiempo que se considera que la existencia de aquel que vive conforme a la justicia ha de estar necesariamente vinculada a ese íntimo bienestar que es la primera condición de la felicidad. En este sentido, sostiene Epicuro que, ‘el justo es el más imperturbable, y el injusto rebosa de la mayor perturbación’ (Epicuro) (Domingo Fernández).

El bien común, el bienestar social, construido desde un imaginario de encuentros y pactos colectivos, no se conecta siempre con la elaboración ética de la justicia, una sociedad en condiciones de bien no es la multiplicación entre ambos elementos fenomenológicos, es más una necesaria consecuencia de sumas y restas entre justicia y felicidad, pero propendiendo

a que *Iuris executio nom habet iniuiram*, el cumplimiento del derecho no implica injusticia. Así se tranquiliza el alma frente al tormento del error, cuando llega el día de enfrentarlo.

Hacer justicia por la aplicación de la ley, entraña el riesgo de que quien la interprete y sentencie no acierte a conceder a las partes afectadas aquello que les correspondería, y a la sociedad la salvaguarda del bien común. Significa que aún en estado de certeza puede haber una pequeña porción de frustrante duda que volverá al juzgador o juzgadora en permanente revisor de sus decisiones, lo que implica un sentimiento de frustración que en nada tiene que ver con la felicidad.

El juez o jueza que dicta la pena de muerte a partir de la decisión del jurado no puede llegar a su hogar a las 18h00 a recibir un abrazo de su pareja, sentarse a compartir la cena con su familia, y orgullosamente decir que está satisfecho de la decisión tomada y ejecutada “más allá de la duda razonable”. Tampoco las juezas y jueces podemos mostrar orgullosos el resultado procedimental del “caso del año”, pues nunca lo proponemos, sostenemos, ganamos; eso le corresponde a las partes, y solo ellas conocen lo que hicieron para lograr tal satisfacción.

Volviendo al análisis primero, a la dificultad con que las y los jueces se encuentran para decidir comienza con la sustracción de subjetividad en los asuntos que se les someten a su conocimiento, los cuales no han presenciado, de cuya veracidad se puede dudar, sumada a la posibilidad de errar, por lo que se puede predecir un cierto porcentaje de equivocación, de quienes han de administrar la justicia, aplicando la ley y buscando respetar los derechos.

“Un ser racional no puede dejar de sentirse urgido a contribuir con su acción a la existencia de un mundo en el que los que merecen ser felices, además de merecerlo, puedan llegar de verdad a serlo. Eso es lo que la razón consideraría un orden justo.” (Felicidad y justicia).

Los jueces y juezas no buscan la felicidad de las y los demás, por definición su rol es buscar el bien común, un orden que a partir de las

individualidades y la casuística construye un sistema social justo y no necesariamente feliz.

En este sentido al menos el juez o jueza puede asumir que hizo “bien” o que su decisión es la más correcta en determinado caso, pero no podrá sentirse feliz por haber dictado sentencia, sino sentirse a lo mucho justo. Esto porque quien juzga ha asumido un riesgo que implica su decisión y el impacto consecuente que tiene en el orden social, impacto no buscado, así pues el juez o jueza que se siente feliz por decidir en casos “importantes” desconoce que la felicidad es impropia a su labor o simplemente no es juez o jueza, aunque ejerza tal rol.

2. Referencias

(s.f.). Recuperado el 21 de noviembre de 2013, de Felicidad y justicia: www.akal.com/descargas/descargar.php.

Roldán, C. (s.f.). aprendeenlinea. Recuperado el 22 de noviembre de 2013, de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/Psyconex/article/viewFile/9480/8748>.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Ecuador: promulgado el 09 de marzo de 2009.

Domingo Fernández, A. (s.f.). *revistadefilosofia.com*. Recuperado el 22 de noviembre de 2013, de <http://www.revistadefilosofia.com/11-04.pdf>.

Epicuro. (1983). *Máximas Capitales*. Madrid: Alianza.

jornadaunam.mx. (s.f.). Recuperado el 21 de noviembre de 2013, de <http://www.jornada.unam.mx/2013/10/16/ciencias/a03a1cie>.

Roldán, C. (s.f.). aprendeenlinea. Recuperado el 22 de noviembre de 2013, de 22 de noviembre de 2013: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/Psyconex/article/viewFile/9480/8748>.

La Cumbre Judicial Iberoamérica, La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y la Ética Judicial en el Ecuador

Jorge M. Blum Carcelén



Sumario

1. Introducción. **2.** La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. **3.** Principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial. **4.** Los Fines de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. **5.** Las Normas de Funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. **6.** Curso Virtual de Ética Judicial. **7.** Premio Iberoamericano al Mérito Judicial. **8.** Concurso Internacional de Trabajo Monográfico. **9.** La Ética Judicial en Ecuador. **10.** Referencias

Juez de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, integrante de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito y de la Sala de lo Laboral. Doctor en Jurisprudencia y Abogado, graduado en la Universidad de Guayaquil. Master en Ciencias Penales y Criminología del Instituto de Criminología Dr. Jorge Zabala Baquerizo, de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil. Diplomado en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional de la Universidad de Guayaquil. Inició su carrera en la Función Judicial en 1968. Ministro Fiscal Distrital de Guayas y Galápagos y Agente Fiscal del Guayas, en varias unidades especializadas. Conjuez Permanente de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil y Asesor Jurídico de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en el 2004. Docente de Practica Penal en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil.

Resumen

Cuando la administración de justicia del Ecuador, se encontraba, hace varias décadas, abandonada a su suerte, politizada en sumo grado, por supuestos líderes políticos, que la mangoneaban según sus caprichos y contra toda norma racional de derecho, violando principios constitucionales internos, como los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, reconocidos por el país, por el temor reinante que imprimieron en los operadores de justicia, en quienes se evidenció la pérdida del principio de independencia, obtenían sentencias, que en su mayoría eran injustas, pero a las que se les daba la característica de verdaderas, cuando en realidad se apartaban de lo constituye el afán de justicia, podemos afirmar que se perdieron los principios éticos del judicial.

1. Introducción

La Cumbre Judicial Iberoamericana, es una organización de cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los veinte y tres países de la comunidad Iberoamericana de naciones, conformado por el Principado de Andorra, Honduras, Argentina, México, Nicaragua, Brasil, Panamá, Colombia, Paraguay, Costa Rica, Perú, Cuba, Portugal, Chile, Puerto Rico, República Dominicana, El Salvador, Uruguay, España, Venezuela, Guatemala y *Ecuador*, aglutinando en un solo foro a los Presidentes y Presidentas de Cortes Supremas, cuyas expresiones de voluntad son aprobadas, cada dos años, en la declaración final de la Asamblea Plenaria.

La reunión plenaria de la próxima Cumbre Judicial de Chile 2014, tendrá como eje temático: “Una Justicia de Futuro: Planificada, Integrada y Tecnológicamente Desarrollada”, con el que se resume el slogan: “Justicia de Futuro”, habiéndose conformado grupos de trabajo, con áreas temáticas sobre: Acceso a la justicia, Asistencia legal defensa pública, Cooperación judicial internacional, Calidad de la justicia, Carrera judicial, Comunicación institucional, Conocimiento jurídico, Cooperación al desarrollo, Derecho comparado, Derechos internacionales, Derechos humanos, Derecho judicial, Estadísticas e indicadores, Ética judicial, Evaluación del desempeño, Financiamiento de la Justicia, Formación judicial y escuela judicial, Género, Globalización y seguridad jurídica, Independencia y gobierno del

Poder Judicial, Información judicial y medios de comunicación, Inspección judicial, Lucha contra la corrupción, Moda Judicial, Nuevas tecnologías, Oralidad, Protección del medio ambiente, Resolución alterna de conflictos, Seguridad jurídica, Sistema penitenciario, Sociedad del conocimiento, Transparencia, integridad y víctimas; muchas de ellas con reuniones presenciales en las ciudades de Antigua-Guatemala y Bogotá-Colombia; cuyos aportes son sistematizados por la Comisión de seguimiento de Cumbre, que se reunió en Bolivia, en diciembre 2013, para delinear el Protocolo que será analizado y suscrito en la próxima Cumbre Judicial, a realizar en Santiago de Chile, el próximo abril de 2014.

La Cumbre, ya ha creado diversas redes o estructuras autónomas, con identidad y objetivos propios, tales como: La Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, la Red Iberoamericana de Documentación Judicial, el Centro Iberoamericano de Capacitación Judicial Virtual, el Aula Iberoamericana de Justicia, la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) la Comisión de Seguimiento de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y la Comisión conjunta de Trabajo entre poderes judiciales Europeos y Latinoamericanos; instituciones conocidas como “Hijos de Cumbre”.

La Cumbre Judicial, también ha expedido documentos de gran valía para los judiciales, como el Código de Ética del Funcionario Judicial Iberoamericano en 1999; el Estatuto del Juez Iberoamericano en el 2001; la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano en el 2002; la Declaración Copán-San Salvador en 2004.

El Código de Ética del Funcionario Judicial Iberoamericano, refiere como primer principio la independencia, constituyendo ésta la garantía para los justiciables, señalando que los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa. Destacando, la obligación de respeto a la independencia judicial por parte de los otros poderes del Estado y en general, de todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como de los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicas y políticas,

quienes además de respetar, deben hacer efectiva la independencia de la judicatura. (Código de Ética del Funcionario Judicial Iberoamericano, 1999).

Señalándose, en el Código de Ética del funcionario judicial Iberoamericano, que los jueces, en el ejercicio de la jurisdicción, no se encuentran sometidos a las autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas, de revisar sus decisiones a través de los recursos legalmente establecidos y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos; debiendo por ley, sancionarse los atentados a la independencia judicial, con la finalidad de brindar al judicial, el respaldo necesario por parte de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial, debiendo el magistrado garantizar y defender el ejercicio independiente de sus funciones, manteniendo una imagen de imparcialidad e independencia, evitando cualquier implicación con centros de poder partidarios o de negocios que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones o empañar de algún modo su imagen, respetando la dignidad de toda persona, sin discriminación, ni perjuicio de sexo, cultura, ideología, raza o religión, superando los prejuicios culturales que puedan incidir en la comprensión y valoración de los hechos y en la aplicación de las normas.

El Estatuto del Juez Iberoamericano, fue aprobado en mayo de 2001, por los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia en la VI Cumbre, señalándose que los jueces están obligados a que el servicio judicial sea eficiente, de alta calidad, accesible para todos, transparente e independiente, garantizando el debido proceso y el esclarecimiento judicial de la verdad, debiendo dictar sentencia dentro de un plazo razonable, juzgando únicamente en función de criterios de justicia, respetando los derechos fundamentales del proceso judicial, garantizados en las convenciones internacionales de derechos humanos, guardando el debido secreto profesional. (Estatuto del Juez Iberoamericano, 2001).

La Carta de Derechos de las personas ante la Justicia, fue expedida en la VII Cumbre, realizada en Cancún en el 2002, con la que se pretende establecer una justicia moderna y accesible a todas las personas, mediante una justicia transparente, señalándose que todos tenemos derecho a recibir

información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados, tribunales y de los distintos procedimientos judiciales, en el que se utilizará un lenguaje que resulte comprensible para todos los que no sean especialistas en derecho; debiendo crearse oficinas a nivel nacional para brindar dicha atención e información, permitiendo conocer el contenido de las leyes de su Estado y de la normativa internacional. (La Carta de Derechos de las personas ante la Justicia, 2002).

2. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, fue creada en el mes de Junio de 2006 en Santo Domingo, República Dominicana, en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, integrada por nueve comisionados que pertenecen a los poderes judiciales que conforman la Cumbre, cuyos cargos son honoríficos, desempeñándolos por un lapso de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, tienen la designación de comisionados, con voz y voto en las reuniones anuales de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, pero sus resoluciones carecen de fuerza vinculante;

El Origen de la Comisión Iberoamérica Ética Judicial, se remonta a las reuniones de la Cumbre Iberoamérica realizadas en Honduras y El Salvador, donde los Presidentes y miembros de los Consejos de la Judicatura, expusieron la necesidad de la creación del Código Modelo, habiéndolo hecho en la Declaración de Copán - San Salvador, para lo cual se invitaron ilustres juristas y académicos como el doctor Rodolfo Luis Vigo y doctor Manuel Atienza Rodríguez, quienes en el 2006 presentaron el proyecto, que fue aprobado en la XIII Cumbre de República Dominicana, el mismo que tiene dos partes; en la primera, se analizan los principios de la ética judicial y en la segunda se desarrollan todos los principios que rigen a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, surgiendo el Código Modelo de Ética Judicial.

3. Principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial

La Exposición de motivos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, tiene como fundamento los principios constantes en el Estatuto del Juez Iberoamericano y los de la Carta de Derechos del Ciudadano frente a la

justicia, constituyendo este documento en el “código modelo”, para que sea recogido, en forma particular, por los países que todavía no cuentan con un código de conducta para jueces, como es el caso de Ecuador, a pesar de que si contamos con normativa constitucional y legal que recoge los principios de acceso a la justicia independencia judicial, imparcialidad, transparencia, responsabilidad, eficiencia, eficacia y equidad.

La ética del judicial incluye los deberes jurídicos, que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, cuyo cumplimiento debe basarse en razones morales, buscando la excelencia judicial, rechazando los estándares de conducta propios de un “mal juez”, como los de un “juez mediocre”, que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido, constituyéndose el Código de Ética, en un mensaje que el Poder Judicial envía a la sociedad, en forma voluntaria, para asumir un compromiso por la excelencia en la prestación del servicio de justicia; ya que el juez, no sólo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, para no mantener las dudas existentes de la forma en que se cumple dicho servicio.

La ética judicial debe aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio, entre unos y otros valores. Entre los valores de juez como ciudadano y titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general, por ello, el ejercicio de la Función Judicial no debe ser arbitrario, aunque en ocasiones debe ejercer un poder discrecional, que implica riesgos, que requieren el concurso de la ética, donde van a destacarse sus cualidades o hábitos de conducta y su excelencia profesional, constituyendo estos principios éticos, en el núcleo de la excelencia judicial.

La Independencia, no significa un privilegio, sino la forma de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados, con parámetros jurídicos, evitando la arbitrariedad, reafirmando los valores constitucionales y salvaguardando los derechos fundamentales, porque el juez independiente es aquel que determina desde el derecho vigente, la decisión justa, sin dejarse influenciar en forma real o aparentemente, por factores ajenos al Derecho.

El Juez imparcial, es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba, la verdad de los hechos, manteniendo en el desarrollo del proceso una equivalente distancia con las partes y sus abogados, evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o perjuicio, debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso y por ello está obligado a mantener hábitos rigurosos de honestidad intelectual, debiendo motivar de manera ordenada y clara sus decisiones, para ello deberá exigirse la capacitación permanente, para brindar un servicio de calidad, justa y equitativa.

La Cortesía, es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los abogados, como también a los justiciables, a los testigos y en general a todos los relacionados con la administración de justicia. Por ello, el juez debe estar consciente que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos, como la transparencia en todos sus actos judiciales, como sociales, manteniendo absoluta reserva y secreto en relación con las causas que tramita y de las deliberaciones del Tribunal, manteniendo la debida prudencia, diligencia y honestidad, para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia.

La Conducta del servidor judicial, debe basarse a más de la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, también, en las virtudes que cada juez debe tener respecto de la justicia, equidad, humanismo, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, honestidad, sobriedad, cortesía, transparencia, diligencia y conocimiento, para convertirse en el “mejor juez”, y obtener la confianza de la sociedad;

4. **Los Fines de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**

Están descritos en el artículo 83 y siguientes del Código Modelo Iberoamericana de Ética Judicial, entre los que se encuentran: “1) *el de asesorar a los diferentes poderes judiciales y Consejos de la Judicatura de Iberoamericana o a la propia Cumbre Judicial, cuando lo soliciten sus representantes;*

2) *el de facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial, a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos; y, 3) el de fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia Iberoamericanos.*” (Código Modelo Iberoamericana de Ética Judicial).

5. Las Normas de Funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Fueron aprobadas en la II reunión ordinaria de la Comisión, celebrada en México D.F., el 7 y 8 de septiembre de 2007, compuesta de 19 artículos, cuyos miembros deben comunicar todas las actividades a la Secretaría Ejecutiva, cuyos comisionados no podrán delegar sus funciones; cinco de sus miembros integran el quorum, con reuniones ordinarias anuales y extraordinarias cuando se las requiera, solicitada por uno de sus miembros, pero cuando es convocada por la tercera parte de éstos se la realizará en forma obligatoria, los pronunciamientos se los tomará con la mitad más uno de los asistentes y los temas deberán ser remitidos a la Secretaría Ejecutiva o a través de los delegados de los países, quienes la remitirán a dicha Secretaría; respecto de las consultas previamente serán puestas en conocimiento de los comisionados por vía electrónica; los países que no cuenten con la designación de comisionados, intervendrán los delegados nacionales, quienes deben reunir los mismos requisitos de los comisionados, cuyas funciones serán las de: a) Difundir el Código Iberoamericano de Ética Judicial; b) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de Justicia; c) Colaborar y participar activamente en las iniciativas de la Comisión, en especial, las que se emprendan en su respectivo país; y, d) Proponer iniciativas a la Comisión en el ámbito de su competencia.

La primera reunión ordinaria de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se celebró el 1 de septiembre de 2006 en Buenos Aires-Argentina, contando con la asistencia de los comisionados por los países de Brasil, Costa Rica, Chile, El Salvador, Reino de España, México, República Portuguesa, Puerto Rico, Uruguay, el doctor Rodolfo Luis Vigo, de Argentina, actuó como Secretario Ejecutivo y Jorge Carrera Doménech

en calidad de Secretario Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamérica, realizándose la presentación del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; se creó la *Biblioteca Iberoamericana de Ética Judicial*, el *Concurso de trabajos monográficos referentes a la Ética Judicial*, se implementó el reglamento para instituir el *Premio al Mérito Judicial Iberoamericano*, los encuentros anuales y la forma en la que se brinda asesoramiento técnico a los poderes judiciales iberoamericanos.

Las siguientes reuniones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se celebraron en el 2007 en México, donde continuó actuando como Secretario Ejecutivo el doctor Rodolfo Luis Vigo; 2008 en Panamá; 2009 en Madrid-España; 2010 nuevamente en México; 2011 en Puerto Rico; 2012 Costa Rica, donde tuve el privilegio de asistir como Primer Delegado por Ecuador, designado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y la última, en Chile en el 2013.

La actual conformación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, para el período 2010 - 2014, se realizó en la Cumbre de Uruguay, integrada por el Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón, Comisionado por México y Secretario Ejecutivo; Félix Fischer, de Brasil; Rosa María Maggi, de Chile; José Manuel Arroyo Gutiérrez, de Costa Rica; Altigracia Norma del Castillo, de República Dominicana; Juan Antonio Xiol Ríos, de España; Sonia Ivette Vélez Colón, de Puerto Rico; Daniel Gutiérrez Proto, de Uruguay y Luis María Bunge Campos, de Argentina; debiendo en la próxima Cumbre Judicial Iberoamericana a realizarse en Chile 2014 designarse a los nuevos comisionados.

Luego de seis años de creación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, ya están funcionando la Biblioteca virtual, donde se recopila la legislación, doctrina y jurisprudencia de los países miembros; la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, el Aula y la Red Iberoamericana de Capacitación Virtual y varias publicaciones como la Revista semestral denominada “Criterios y Conducta”, las obras “Ética Judicial - Visión Latinoamericana”, así como la colección “Serie de Monografías Premiadas, que tiene relación a los principios de la Ética Judicial”, entre otras.

6. Curso Virtual de Ética Judicial

El primer Curso Virtual de Ética Judicial, fue piloto y su intención es replicarlo en cada país, cuyo objetivo fundamental es la ética como una forma de vida; definir la ética y la deontología jurídica, así como ubicar y analizar sus principales problemas; reflexionar sobre la propia conducta desde parámetros éticos; potenciar la legitimidad del orden jurídico al explicar la preocupación para delinear los comportamientos que merece la dignidad humana; y, ofrecer elementos éticos para afrontar la complejidad de la profesión judicial.

El curso virtual es un programa de estudios a distancia, impartido de manera b-learnig, para los países integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana, entre los que se encuentra Ecuador, tuvo tres meses de duración, entre enero y marzo de 2013 y para finalizar, en forma optativa, tres días presenciales en República Dominicana, cuyo pensum tenía temas centrales como: Principios, valores y virtudes; Ética Judicial y su vivencia; Ética Judicial Iberoamericana y otros tópicos especiales, cuyos módulos fueron evaluados, mediante foros abiertos internacionales en línea o red informática y a la que cada país podía inscribir cuatro miembros, designados por el máximo organismo judicial de cada país.

Fue retransmitido a todos los países Iberoamericanos, con apoyo de la Escuela Nacional de la Magistratura del Poder Judicial de República Dominicana, cuya sede fue dicho país y estuvo a cargo de la comisionada Dra. Altigracia Norma Bautista, Magistrada de República Dominicana y en el que participó el señor doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional, integrante de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, habiendo recibido la acreditación como Instructor Iberoamericano de Ética Judicial.

7. Premio Iberoamericano al Mérito Judicial

El Premio al Mérito Judicial Iberoamericano, fue institucionalizado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con la finalidad de reconocer al Juez Iberoamericano que a lo largo de su trayectoria y desempeño en

la administración de justicia, se haya distinguido por acreditar de manera excelente las exigencias establecidas por el Código Iberoamericano de Ética Judicial; es entregado cada dos años, teniéndose en cuenta la trayectoria del concursante; para ello los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana podrán acceder a participar por el premio, pero previamente cada país, deberá escoger a los mejores juezas o jueces, para presentar dos candidaturas, quienes pasarán a la etapa internacional, del que se obtendrá a la o el ganador.

Las candidaturas se las presentarán ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, quedando cada país en libertad de elegir el método, forma o procedimiento de selección de las y los candidatos, pudiendo ser candidato activo o en retiro, cuya amplia trayectoria y desempeño sean un claro ejemplo para la Función Judicial, al observar los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, responsabilidad, eficacia y equidad.

Están impedidos de participar los comisionados y delegados nacionales que integran la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, ni los galardonados en ediciones anteriores. En el 2007 fue designado el doctor Ulises Odio Santos, de Costa Rica; en el 2009 hubieron tres reconocimientos, a los doctores Nelson García Otero, de Uruguay; Andrés D'Alessio (in memoriam) de Argentina, y Arturo Serrano Robles, de México; en el 2011 el Magistrado Juan Díaz Romero, de México y la última premiación en el 2013 la obtuvo en forma póstuma, el Ministro doctor Luis Paulino Mora, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Es valedero destacar brevemente los logros alcanzados por quienes han sido designados con el Premio al Mérito Judicial:

Magistrado doctor Ulises Odio Santos, de Costa Rica, con 45 años de ejercicio en la Función Judicial, ocupó desde los puestos de menor rango hasta alcanzar la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, cargo que lo desempeñó por 6 años, fue un baluarte de honestidad. Como Presidente de la Corte, se preocupó por una adecuada formación profesional de los funcionarios judiciales, ya que muchos de ellos, pudieron seguir y concluir estudios doctorales en Europa.

Magistrado doctor Nelson García Otero, de Uruguay, fue destituido en 1978 de la magistratura judicial, por la dictadura militar de dicho país; en mayo de 1985, al restaurarse la democracia en el Uruguay, la Asamblea General (Poder Legislativo) lo designó como Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Ocupó la presidencia de la Corte en dos ocasiones, durante los años 1985 y 1990 y le correspondió fallar sobre uno de los temas más divisivos de la historia reciente de Uruguay, la Ley de Caducidad, a cuya constitucionalidad se opuso.

Magistrado doctor Andrés D'Alessio, de Argentina, integró la Cámara Federal que juzgó y condenó las violaciones a los derechos humanos en 1985, por ello sufrió un atentado con explosivos en su casa. Fue Procurador General de la Nación y Decano de la Facultad de Derecho.

Magistrado doctor Arturo Serrano Robles, de México, Ministro de la Corte Suprema, con 50 años al servicio de la justicia, autor del libro “Cartas a un Juez que inicia su carrera judicial”; en su designación por el Premio al Mérito Judicial, indicó: “Esta distinción me emociona indescriptiblemente; con toda sinceridad declaro que en el transcurso de mi vida, ya muy larga vida, no he hecho más que cumplir con los deberes que me imponía el cargo que la suerte me había encomendado. Y cumplir con tales deberes constituía una obligación, no un mérito que deba ser premiado. Doy las gracias profundamente emocionado, éste el día más feliz de mi vida.”

Magistrado en Retiro doctor Juan Díaz Romero, de México, Ministro de la Suprema Corte de México, con 44 años de carrera judicial, fue miembro de la primera Comisión Iberoamericana de Ética Judicial 2006-2010; el Magistrado Genaro Góngora Pimentel, comentó sobre su persona en el homenaje de despedida del máximo tribunal de justicia:... “*se convirtió en un gran juez federal, magistrado y ministro, no obstante, siguió siendo una buena persona*”.

Magistrado doctor Luis Paulino Mora, de Costa Rica, fue Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica entre 1999 y 2013, luego de haber ejercido varios cargos en el Poder Judicial, desde Juez penal, profesor de distintas universidades y autor de numerosos artículos, habiendo lamentablemente fallecido el 17 de febrero de 2013.

8. Concurso Internacional de Trabajo Monográfico

El Concurso de Trabajo Monográfico, tiene carácter internacional, los realiza la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, todos los años y versan sobre los principios del Código Modelo, cuyo objetivo es fomentar la investigación y la reflexión en torno a la ética judicial, cuya primera edición fue en el 2007, con el tema: Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y los siguientes se trataron sobre Independencia, Imparcialidad, Motivación, Conocimiento y Capacidad, Justicia y Equidad, Responsabilidad Institucional y el último convocado para el 2014 versará sobre el tema: Cortesía.

Los Ganadores de los concursos son en el 2007 Juan Carlos Socorro Marrero, de España; 2008 David Ordóñez Solís, de España; 2009 Joaquín Gallegos Flores, de México; 2010 Paulo Mario Canabarro Trois Neto, de Brasil; 2011 Arturo Felipe Onfray Vivanco, de Chile; 2012 Carolina Prieto Molano, de Colombia; y en la edición 2013 el primero lugar: Arturo Felipe Onfray Vivanco, de Chile; el segundo lugar: Ricardo Almagros Vitoriano, de Brasil; y el tercer lugar: Dora Patricia Cáceres Puente de Colombia; concurso que por primera vez participó el Ecuador, con el trabajo presentado por la Dra. Ana Intriago Ceballos, cuya investigación es publicada en esta obra y aspiramos que los participantes de las próximas ediciones, también se los publiquen como reconocimiento nacional, por la labor realizada.

El Plazo de presentación de los trabajos académicos de investigación para los nuevos concursos, deberán ser presentados en cada año hasta el 31 de Mayo, debiendo remitirlo a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, bajo el seudónimo del autor o nombre de ficción, de manera individual y con las especificaciones establecidas en las bases del concurso. Entendiéndose por trabajo monográfico, aquél escrito científico, donde el concursante, con una visión crítica, aborde diversos puntos de vista de tratadistas, experiencias, estadísticas y análisis acerca de un tema particular, aportando además su idea sobre la cuestión, problematizando y proponiendo posibles soluciones; y, deberán estar directamente vinculados con los principios constantes en los artículos del capítulo VI del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Pueden participar todos los miembros de la Función Judicial y del Consejo de la Judicatura, de los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, hasta con tres trabajos por país y no podrán hacerlo los Comisionados o Delegados a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

9. La Ética Judicial en Ecuador

Cuando la administración de justicia del Ecuador, se encontraba, hace varias décadas, abandonada a su suerte, politizada en sumo grado, por supuestos líderes políticos, que la mangoneaban según sus caprichos y contra toda norma racional de derecho, violando principios constitucionales internos, como los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, reconocidos por el país, por el temor reinante que imprimieron en los operadores de justicia, en quienes se evidenció la pérdida del principio de independencia, obtenían sentencias, que en su mayoría eran injustas, pero a las que se les daba la característica de verdaderas, cuando en realidad se apartaban de lo constituye el afán de justicia, podemos afirmar que se perdieron los principios éticos del judicial.

A este mal, se sumó el abandono de las precarias oficinas judiciales, donde los procesos en cualquier materia, solo constituían un montón de papeles, mal olientes y comidos por roedores, que prescribían por la falta agilidad procesal, donde el operador de justicia, salvo honrosas excepciones, sencillamente se deshumanizó, por no prestar la debida diligencia en el despacho de las causas, ni brindaban la debida cortesía a los sujetos procesales y profesionales del derecho, con el consabido “regrese mañana”, abusando descaradamente de ellos al indicarles que la causa será despacha luego de varios meses, cuya excusa era el cúmulo de trabajo atrasado que reinaba en los juzgados del país, el que fue provocado precisamente por su inoperancia; quienes además se olvidaron, que todos usuarios piden justicia y que acuden a la Función Judicial, en demanda de la solución de sus conflictos, donde a diario se revictimizaba a las víctimas, que en su mayoría eran niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o mayores adultos, olvidándose que éstos también son seres humanos, que han sido impactados por delito graves, que además causan conmoción social, retrasando también el despacho de las causas de los privados de libertad, que al igual que las

víctimas, demandan la debida celeridad en la tramitación de los procesos, es la muestra de que se perdieron los valores éticos y morales del judicial.

Todo ello, llevó a que la ciudadanía pierda el respeto hacia la administración de justicia y deje de confiar en sus operadores, muchos de ellos, hasta pretendían ser dueños de sus puestos, por el solo hecho de haberlos ocupado por muchos años, cuando en realidad desperdiciaron tiempo precioso para el fortalecimiento de la justicia, ya que lo hicieron en forma cómoda, con el mínimo esfuerzo, sin la preparación académica constante, convirtiéndose en jueces vagos, lo que permitió, como es obvio, el colapso de la administración de justicia del Ecuador.

Cuando se pensaba que esta desprestigiada justicia, había tocado fondo y que era la peor de Iberoamérica, por el bajo número de sentencias y el incremento de casos no resueltos, emerge como política de Estado, la tan ansiada restauración de toda la administración de justicia, para ello, mediante Referéndum y Consulta Popular, realizada el 7 de mayo de 2011 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 del 13 de julio del mismo año, el pueblo ecuatoriano, en forma mayoritaria, se expresó por el cambio estructural de la justicia, desde sus raíces, desde los asistentes judiciales o amanuenses, hasta lo más alto del sistema judicial que lo constituye la Corte Nacional de Justicia.

Para el escogimiento de los nuevos servidores judiciales, primaron los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, mediante concursos públicos de méritos, transparencia, paridad de género y participación ciudadana, reconociéndose y garantizándose la carrera judicial, así como la profesionalización mediante la formación continua, con evaluaciones periódicas para su permanencia y promoción, para que todos los judiciales podamos poner en práctica los principios de la administración de justicia, detallados en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, donde se reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que emana del pueblo, ejercida por los órganos de la Función Judicial, que goza de independencia interna y externa, con autonomía administrativa, económica y financiera, brindando acceso gratuito, con decisiones públicas y sobre todo, que la sustanciación de los procesos, en todas las

materias, instancias, etapas, diligencias se las debe realizar mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; terminando de una vez por todas con la metodología del pasado, donde los trámites eran dilatados, escritos y ocultos de la opinión pública, para insertarnos en una justicia de futuro.

Cumpliendo el clamor ciudadano, el nuevo Consejo de la Judicatura del Ecuador y quienes conformamos la Corte Nacional de Justicia, que me honro en integrar, nos encontramos empeñados en mejorar y modernizar el sistema de justicia, reformándolo profundamente, para que constituya un espacio de dignidad y confianza, ejemplo de servicio público efectivo y honesto, como lo ha expresado el presidente del Consejo de la Judicatura Dr. Gustavo Jalkh Röben, al presentar el *Plan Estratégico de la Función Judicial*, para el período 2013-2019, para que la administración de justicia sea un referente de valores, fuente constante de respeto, protección y cabal ejercicio de los derechos; de manera que los usuarios del sistema judicial, los abogados en libre ejercicio profesional y los servidores judiciales se sientan parte de un sistema pulcro, confiable y moderno, avanzando de esta manera hacia una justicia más incluyente, transparente e independiente.

Para la transformación de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura de transición y el actual, que tiene carácter definitivo, cuyos funcionarios iniciaron sus labores el 23 de enero de 2013, han cambiado diametralmente las obsoletas unidades judiciales, por modernas y nuevas infraestructuras civiles, equipadas tecnológicamente, donde no solo se brinda el debido confort al servidor judicial, sino que el usuario también recibe un trato digno, acorde al giro que se está tomando el servicio de justicia y que demandó el pueblo.

Sumado a ello, como uno de los ejes más importantes del programa de reestructuración, está el de talento humano, donde sin lugar a dudas, se encuentra el verdadero cambio que demanda el pueblo ecuatoriano, para que el servidor o servidora judicial, desde la ubicación donde se encuentre como amanuense, oficial mayor, secretario, juez o jueza de primer nivel, de Corte Provincial o Nacional, entienda que éste no es un trabajo como cualquier otro, que la labor judicial demanda sacrificio, mística de trabajo,

que se es judicial todos los días y todas las horas del día, no solo los laborales, que ya no es un ser común y corriente, que ha pasado a convertirse en un baluarte para la sociedad, que todos los actos de su vida pública, como privada, deben estar enmarcados en altísimos valores éticos y morales, que debe primar en su comportamiento la humildad, la buena voluntad de todo ser humano, entender el dolor ajeno, debe expresarse con cortesía, su norma de conducta debe ser correcta, como una persona de bien, el trato hacia sus compañeros, como al de los usuarios, no puede ser despótico, hiriente o despectivo, sus decisiones deben ser tomadas con entereza y solidez, a veces con dureza, pero en ningún momento con grosería, insolencia o maldad, debe comportarse de un buen padre de familia, porque nadie va a respetar una sentencia de un juez borracho, vicioso o corrupto, ya que debe ser respetado por su conducta proba.

Vale destacar, que el Ecuador, hasta la fecha publicación de esta obra, no tiene aprobado un Código de Ética para la Función Judicial, cuya labor está destinada al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: *“Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*. (Código Orgánico de la Función Judicial., 2009).

Sin perjuicio de ello, en nuestra normativa constitucional interna, existen disposiciones legales que se refieren a la ética, cuyos principios deben ser observados por los servidores judiciales, como lo refiere la Constitución de la República del Ecuador 2008, también conocida como Constitución de Montecristi, por el lugar donde fue expedida, por la Asamblea Nacional Constituyente y publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008, en cuyo artículo 3, trata sobre los deberes primordiales del Estado; y, en el numeral cuarto, el de *“garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico”*; al tratar en el capítulo noveno, sobre

las Responsabilidades, en el artículo 83, numeral doce, se refiere a: “*ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética*”; al referirse a la Función Judicial, se indica que gozará de independencia interna y externa, con autonomía administrativa, económica y financiera, para su ingreso se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana, garantizando la carrera judicial, la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de los servidores judiciales, como condición indispensable para la promoción y permanencia en la carrera judicial, los jueces serán responsables por el perjuicio que causen en el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley; entre los requisitos para ser vocal del Consejo de la Judicatura, para juez o jueza de la Corte Nacional y demás judicaturas, se establece como requisito haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión; en el artículo 387 indica que será responsabilidad del Estado, en el numeral cuarto: “*Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales*”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 8 se refiere al principio de independencia, señalando que: “*las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley y al ejercerla, son independientes, incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial, ya que ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de sus deberes y atribuciones de la Función Judicial*”; mientras que el artículo 9 se refiere a que *la actuación de las juezas y jueces será imparcial*, respetando la igualdad ante la ley; se reconoce la especialidad de los jueces en el artículo 11; en el 16 el principio de dedicación exclusiva; el 20 el principio de celeridad; y al referirse al principio de probidad, en el artículo 21, establece que: “*la Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial*”; debiendo los jueces garantizar la tutela

judicial efectiva, de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Código Orgánico de la Función Judicial., 2009).

El mismo Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 26, al tratar sobre el principio de buena fe y lealtad procesal, establece que: *“en los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad”*.

Cuando se refiere al perfil de la servidora o servidor de la Función Judicial, en el artículo 37 de la norma antes referida, señala que: *“el perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia”*.

El Consejo de la Judicatura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad”*. (Código Orgánico de la Función Judicial., 2009).

Respecto a los deberes del servidor judicial, el artículo 100.2, establece que debe ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad, además observar la debida cortesía con sus compañeros, ejercer con responsabilidad la autoridad, mediante Resolución 121-2012 del 24 de septiembre de 2012, el Consejo de la Judicatura expidió el *“Reglamento para la aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el patrocinio de causas”*, con el que luego del expediente disciplinario, se impone sanciones a los profesionales del derecho, de las señaladas en el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Debemos destacar, que el Pleno del Consejo de la Judicatura, ha iniciado expedientes administrativos y ha sancionado a los servidores judiciales, que en el desempeño de sus funciones han desviado su conducta, siendo éstas éticamente reprochables.

También el Consejo está implementando la Escuela Judicial, para la constante actualización de los conocimientos de todos los servidores judiciales, cuyo ingreso a la Función Judicial es riguroso a través de concursos públicos de méritos y oposición, por lo que consideramos que estaremos a la altura de todos los países Iberoamericanos.

Con lo que en síntesis observamos, que en el Ecuador, si existe la normativa constitucional y legal, que permite sancionar la falta ética del judicial, aunque conocemos, porque así nos lo ha expresado el señor Presidente del Consejo de la Judicatura, que actualmente se está elaborando el Código de Ética para la Función Judicial del Ecuador, por lo que consideramos que en los próximos meses se lo aprobará, teniendo como eje central los Principios del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

10. Referencias

Código de Ética del Funcionario Judicial Iberoamericano. (1999).

Código Modelo Iberoamericana de Ética Judicial. (s.f.).

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Ecuador: publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de fecha 9 de Marzo de 2009.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Ecuador: publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre del 2008.

Estatuto del Juez Iberoamericano. (2001).

La Carta de Derechos de las personas ante la Justicia. (2002). Cancún.

Responsabilidad Institucional de la Función Judicial y del Juez

Ana María Intriago Ceballos



Sumario

1. Introducción **2.** Qué se entiende por Responsabilidad Institucional. **3.** ¿Pero que es el error judicial? **4.** Conclusiones. **5.** Referencias

Jueza Décima Sexta de lo Civil de Pichincha, Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, especialista en Derecho Empresarial por la Universidad Técnica Particular de Loja, especialista en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar y egresada de la Maestría de Derecho Procesal por la misma Universidad, experta en docencia E-learning por la Fundación para la actualización tecnológica de América Latina FATLA, Diplomado Superior en Género, Justicia y Derechos Humanos por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

Resumen

“El Poder Judicial se constituye en un “contrapoder” ya que sus atribuciones se encaminan a controlar la legalidad de los actos de los otros Poderes del Estado y a la tutela de los derechos, de tal modo que la administración de justicia es un freno a los abusos y arbitrariedades, viene a ser la garantía de los ciudadanos contra el gobierno representativo, y puede serlo gracias a que está sujeto solamente a la Constitución y a la ley y su interés es la averiguación de la verdad”

1. Introducción

La aplicación de la teoría de la separación de poderes, hace casi tres siglos, que instituyó en la Función Judicial la atribución de ser el ente dirimente entre las controversias de los ciudadanos, lo mismo ocurrió con el sistema de *check and balances* instituyeron a la Función Judicial como el contrapeso esencial de los demás Poderes del Estado.

El Poder Judicial se constituye en un “contrapoder” ya que sus atribuciones se encaminan a controlar la legalidad de los actos de los otros Poderes del Estado y a la tutela de los derechos, de tal modo que la administración de justicia es un freno a los abusos y arbitrariedades, viene a ser la garantía de los ciudadanos contra el gobierno representativo, y puede serlo gracias a que está sujeto solamente a la Constitución y a la ley y su interés es la averiguación de la verdad. (Ferrajoli, 2005 pag. 581).

La separación trajo consigo el establecimiento de las funciones de respeto, garantía y de aplicación de derechos que ejercen los jueces al administrar justicia, ya que los demás poderes solo ejercen las de respeto y garantía, no así cuando hay violación de derechos pues a quien le corresponde la

aplicación de la defensa de estos y su eventual reparación es a la Función Judicial.¹ (Ferrajoli, 2007 pag. 199).

Otra de las consecuencias de la separación de poderes, es el nacimiento del juez moderno al diferenciar gobierno de jurisdicción, tanto así que el Juez Lord Edward Coke, negó al Rey Jacobo de Inglaterra la capacidad de juzgar y al Parlamento la de atribuir la capacidad de ejercer jurisdicción a quienes no tenían la calidad de jueces (caso Bonham, 1610).

Esta nueva concepción, trajo consigo nuevos paradigmas y uno de ellos es el de la responsabilidad por el ejercicio de ese poder. Esta responsabilidad se apoya en la naturaleza de las funciones ejercidas, magistrados, jueces y curiales son responsables por sus actuaciones dentro de los procesos judiciales; las legislaciones de todo el mundo recogen esta obligación y garantizan al ciudadano que si el ejercicio de la administración de justicia es inadecuado o les irroga daño, habrá lugar a sanción y compensación.

El principio de responsabilidad ascendente hace que la figura del juez sea el reflejo de la imagen de la Función Judicial que perciben los usuarios de la justicia, por tanto su responsabilidad y compromiso se encuentran aumentados en relación con los demás integrantes del Poder Judicial.

El presente trabajo tratara de exponer y explicar en qué consiste esta responsabilidad, a quienes se atribuye y como se hace efectiva y al final se harán conclusiones y alguna recomendación.

2. ¿Qué se entiende por Responsabilidad Institucional?

La responsabilidad institucional es aquel sistema que contiene políticas y actos de una organización, las que reflejan sus metas, misión y valores;

¹“Pero es específicamente la separación de la Función Judicial de los demás poderes públicos la que ha revelado su función garantista, ligada a la especial naturaleza de la jurisdicción, la cual como se ha visto en los ss.9.16 y 12.6 y como se verá mejor en el s.14.16 no consiste, como la legislación y la administración, en actividades discrecionales obligadas al simple respeto de la ley, sino también si esta resulta violada, en una actividad vinculada a su aplicación no solo formal sino también sustancial”

es el compromiso autoimpuesto para con los fines y es también el medio de hacer efectivo el principio de eficacia. En el caso de la Función Judicial podemos decir que estas políticas y actuaciones están determinadas por sus atribuciones que a su vez se corresponden con sus deberes.

La organización de la sociedad determina que son los jueces quienes deben resolver los pleitos de la población y aplicar el castigo que la ley ha previsto para los infractores.

La misión de la Función Judicial va más allá de la punición de las conductas no deseadas, más allá del viejo axioma “dar a cada quien lo que le corresponde”, la verdadera misión del juez la de garantizar la paz social aplicando los valores, principios y normativa que la sociedad ha escogido para sí misma; solo así se cumplen las promesas que el Estado ha hecho a la sociedad en la Constitución y en las leyes; el que fuera Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica escribió que un Estado cumple sus promesas o no en los tribunales, por lo que la lucha por un gobierno constitucional es también la lucha por tribunales inteligentes, independientes e imparciales. (Day).

La figura central es el juez pues como escribe García de Enterría: “*No hay Derecho sin juez. El juez es una pieza absolutamente esencial en toda la organización del Derecho*” (García de Enterría, 2005) y como anota Miguel Hernández Terán: “*un realizador de la seguridad jurídica*”². Es el personaje en quien la sociedad centra sus miradas y sus críticas, sus decisiones son debatidas en todos los ámbitos, tanto en los hogares de los ciudadanos sean o no afectados por ella, como en los foros universitarios, en medios de comunicación y en el ámbito político. (Hernández Terán, 2005).

La administración de justicia ejercida con responsabilidad mantiene la paz, pues la comunidad confía en los jueces que la ejercen en forma honesta y responsable y someten sus diferencias a la decisión judicial.

²En el Seminario: La Responsabilidad del Estado frente a terceros, Ponencias del II Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo y Público, Guayaquil, Ecuador, octubre 2005.

La responsabilidad judicial contiene el punto de confluencia entre el momento ético en el cual debe responder por sus valores como magistrado, en el momento lógico cuando aplica sus atribuciones y conocimientos para resolver los conflictos sociales y el momento político-constitucional que representa las relaciones entre el Estado-Gobierno y la Administración de Justicia como poder y como ente regulador del control de legalidad y constitucionalidad³. (Discrecionalidad Judicial y Responsabilidad, 2002).

Es verdad que el juez es el núcleo en donde se desarrolla la actividad jurisdiccional, sin embargo, la responsabilidad judicial debe ser ejercida por todos los miembros de la Función Judicial, pues el buen funcionamiento de sus estamentos administrativos harán que el ejercicio jurisdiccional se desarrolle en un entorno adecuado de trabajo, provisto de los recursos materiales y humanos idóneos.

Examinado así el tema, observamos que la responsabilidad judicial tiene varios aspectos, de modo que ese equilibrio delicado que debe mantener el juez solo es posible cuando existe independencia judicial, pues cuando el juez está sujeto solo a la normativa que la Constitución ordena que debe aplicarse en sus decisiones, a su conciencia ática de ciudadano, es cuando efectivamente la sociedad puede tomarle cuentas de su proceder y sus decisiones.

Sin embargo, esta libertad jamás será absoluta, pues estará sujeta a restricciones que tienen por finalidad evitar la arbitrariedad en las actuaciones judiciales, de modo que independencia y responsabilidad son dos principios codependientes que deben mantenerse un necesario equilibrio, pues la disminución del control aumenta la independencia pero el fantasma de

³ Giuliani Alessandro y Nicola Picardi: “La responsabilidad del juez no es solo el capítulo fundamental del ordenamiento judicial, sino también el símbolo de los valores y de las instituciones dominantes en la cultura jurídica de una época, en efecto, representan la unión entre el momento ético (relación intercorrente entre la responsabilidad del juez y la responsabilidad común), el momento lógico (la reglamentación de los poderes del juez en la aplicación de la ley en la prueba de los hechos) y el momento político-constitucional (relaciones entre los gobernantes, entre ellos y el juez y entre este y los gobernantes)” en Rentería Adrián.

la arbitrariedad podría levantarse y el aumento de los controles disminuiría la independencia y con ella la seguridad y certeza jurídicas; en un panorama optimo, el juez actúa y toma sus decisiones en los procesos judiciales sin temor ni favor, pero debe estar en la capacidad de rendir las explicaciones del caso, sostener la transparencia de su razonamiento y finalmente responder por el daño que se ha irrogado injustamente.⁴

Estos controles se encuentran en normas de derecho positivo interno de los países, y se han elaborado estándares en instrumentos pertenecientes al derecho internacional que tienen relación vinculante por el compromiso de los Estados miembros, tales como el Estatuto del Juez Iberoamericano⁵ el Código Iberoamericano de Etica Judicial⁶, (cumbrejudicial.org, 2013) los Principios de Bangalore sobre la deontología judicial⁷, (www.un.org, 2013) la Carta Europea sobre el Estatuto de Jueces⁸, (hub.coe.int) los Principios y Directrices relativos a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica⁹, la Declaración de Beijing sobre los principios relativos a la independencia judicial en la región de Lawasia¹⁰, Directrices sobre la función de los fiscales¹¹, (www.un.org/es, 2013).

⁴ Renteria Adrian: Independencia y responsabilidad del juez representan, entonces, dos principios colocados en los dos lados de la misma medalla, no es posible tocar uno sin influir en el otro”

⁵ VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

⁶ XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, el 22 de junio de 2006.

⁷ Anexo del informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, 592 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 29 de abril de 2003.

⁸ “Consejo de Europa. Estrasburgo, 8 a 10 de julio de 1998.

⁹ Parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 28 Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo, Mozambique, del 4 -12 de julio de 2003.

¹⁰ 6ta. Conferencia de los Presidentes de los Tribunales Supremos de Asia y el Pacifico, Beijing, China. 19 de agosto de 199.

¹¹ Naciones Unidas, La Habana, 1990.

Las Directrices de Latimer House en el sistema del Commonwealth (Abuja, 2003) así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido jurisprudencia al respecto sobre la responsabilidad de los jueces y sus controles¹².

Desde el principio “King can do no wrong” y “Res Judicata facit jus” hasta la triple responsabilidad judicial y el error judicial.- Hasta el siglo XVIII se aplicaba el principio heredado de las monarquías absolutistas por el cual el Rey gozaba de inmunidad por sus actos, ya que no podía cometer errores y por tanto los órganos que actuaban en su nombre, de modo que la exigencia de responsabilidad se hacía imposible; como afirmo Blackstone *“That the king can do no wrong is a necessary and fundamental principie of the English constitution”* (avalon.law.yale.edu, 2013) (“El Rey no puede cometer errores es un principio necesario y fundamental de la Constitución Inglesa”); ante el peligro de la arbitrariedad en el ejercicio del poder, se incorporó otro principio “the King can not act alone” (el Rey no actúa solo) por el cual se hace responsable a los funcionarios que toman las decisiones y no al rey que es un símbolo, ya que los “símbolos no yerran” (De la Vega).

En los inicios de los Estados modernos se mantuvo este principio el cual se fundaba en la teoría de la soberanía, entendida conforme el modelo de Bodin, como el poder absoluto y perpetuo, la que tanto en la concepción teocrática por el cual el monarca era elegido por el Ser Supremo y no debía cuentas a los hombres como la teoría democrática según el cual los actos estatales eran emanaciones de la voluntad general, consagraban la irresponsabilidad estatal; esta situación incluso se mantuvo en los modelos estatales del liberalismo clásico, pues no se concebía la posibilidad de admitir que al ser el Estado ocasionara danos a sus asociados pues al ser “la expresión de la voluntad general” la comunidad no podría infligirse un daño a sí misma. (Ramos Acevedo, 2004).

¹² En Ecuador el caso Tibi vs. Ecuador (Sentencia de 07 de septiembre de 2004) Corte Interamericana de Derechos Humanos, así mismo el fallo en el caso Campo Algodonero vs. México (Sentencia de 16 de noviembre de 2009) son casos paradigmáticos sobre la responsabilidad de los Jueces.

Finalmente, al conceptualizar al Estado como el prestador de servicios, se fue incorporando el principio de responsabilidad de los órganos estatales en las personas de sus funcionarios y en consecuencia el de la administración de justicia representados por sus jueces.

Otro de los principios en los que se sustentaba la no responsabilidad de la Función Judicial fue *Res Judicata facit jus* referida a que la cosa juzgada hace derecho, es conocido el brocardo según el cual: *Res Judicata facit de albonigrum et de quadrato rotundum* o la cosa juzgada hace de lo blanco negro y de lo cuadrado, redondo.

Es decir, en principio por este concepto, la declaración de verdad o falso por el juez tiene plena validez por cuanto ha sido discutida e impugnada por las partes quienes han podido hacer valer todos sus recursos para demostrar una u otra tesis; de modo que el principio de cosa juzgada al tener carácter definitivo es el fundamento teórico de la irresponsabilidad en materia de asuntos jurisdiccionales, aun mas en el Common Law en el cual "*la res Judicata no puede ser contra jus*" ya que está creando derecho.

Sin embargo, si tales decisiones no estuvieran sujetas al principio de responsabilidad, volveríamos a caer en la arbitrariedad de los tribunales, aun con el principio de doble conforme, que garantiza la posibilidad de recurrir de las decisiones judiciales, decisiones que no tutelan las garantías que amparan al ciudadano deslegitiman la función de administrar justicia.

En un país en el cual los habitantes no perciben que los administradores de justicia sean garantes de sus derechos, los jueces perderán legitimidad, ya que la efectividad de la garantía y la legitimación están unidas por un nexo bidireccional (Ferrajoli, 2007) A esto podríamos añadir que es el principio de responsabilidad y la posibilidad que la ciudadanía exija al administrador de justicia el correcto ejercicio de sus funciones, lo que en verdad asegura que la Función Judicial alcance su misión de realizar la justicia.

De modo que el principio de responsabilidad vendría a formar una estrecha correlación con los principios de legitimidad y de efectividad en la

actividad de los jueces; pues un juez al que no se le puede aplicar el principio de responsabilidad, caería en la arbitrariedad con lo que no cumpliría con el deber de garantía y con ello en la deslegitimación de sus funciones; seguidamente el ciudadano se preguntaría si en realidad la administración de justicia debe ser independiente y sobre todo si es que sus decisiones tienen el carácter de obligatorias.

En la actualidad, el principio de responsabilidad de todos los funcionarios públicos y con ellos el de los jueces es indiscutible, si bien se conservan garantías de inmunidad en la sustanciación de procesos por la utilidad que implica, como por ejemplo cuando la ley dispone que la fórmula de arreglo que propongan los jueces en el momento de conciliación a las partes litigantes no se tendrá como anticipación de criterio ni podrán ser sancionados por ello, o la decisión de derivar un proceso a mediación tampoco se podrá considerar como denegación de justicia.

La doctrina ha establecido diferentes tipos de responsabilidad judicial: política, administrativa, disciplinaria, penal y civil, determinando la necesidad de un modelo de responsabilidad social, desarrollado sobre la base del servicio que se presta a la comunidad; Capelleti sostuvo que la responsabilidad judicial debe ser vista no como un elemento de prestigio de la judicatura ni como el desempeño de las funciones de una entidad abstracta, que su verdadera función está relacionada con los usuarios, que comprende una conjugación de imparcialidad, apertura y sensibilidad hacia la sociedad. (Mosset Iturraspe, 2005 pag 19).

Ferrajoli distingue dos tipos de responsabilidad judicial: la política: que tiene relación con el nombramiento del juez; que es hacia abajo si el juez es electivo y hacia arriba si su designación depende de los órganos de poder político y la responsabilidad jurídica que comprende la responsabilidad civil, penal o disciplinaria, añade una más, a la que llama social que se relaciona con la transparencia de las acciones del juez y su disposición a someterse al escrutinio social. (Ferrajoli, 2005).

Como podemos observar tanto Capelleti como Ferrajoli coinciden en señalar que la responsabilidad social tiene que ver con la imagen del juez

ante su comunidad, y con el descenso de la torre de cristal en la que se cree que moran los jueces.

Entonces, la responsabilidad judicial no es tan solo institucional, ni el ejercicio de las funciones que la Constitución confía al Poder Judicial y este ejerce por medio de los jueces; sino personal de cada administrador de justicia, sus decisiones y su conducta en general deben inspirar confianza y respeto en su comunidad, de tal forma que haya total congruencia entre la justicia de sus decisiones y la forma en la que lleva su vida; es decir las funciones del juez trascienden a su vida privada, sus preferencias políticas, sus aficiones y sus defectos, son motivo de estudio de los abogados, del público y de los medios de comunicación, que pretenden pronosticar como decidirá y si sus preferencias personales podrían perjudicar las pretensiones de una u otra parte.

En el Ecuador la Constitución de la República establece los casos de responsabilidad administrativa y judicial que dan lugar a indemnización a los perjudicados: Artículo 11 numeral 9: *“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Es claro que la inadecuada prestación del servicio judicial se refiere al funcionamiento del aparato judicial, el cual podría involucrar al juez, como en el caso de la transgresión de las reglas generales de la competencia por causa de la materia, que en nuestro ordenamiento jurídico procesal no es prorrogable o no, ya que puede involucrar al funcionamiento administrativo propiamente dicho. Las faltas indemnizables por ejercicio de la jurisdicción como podemos concluir de la lectura de la norma constitucional se refiere infracciones a los derechos humanos tan graves como la detención arbitraria, que en nuestro caso, sería la que excede de los límites establecidos para la detención para fines investigativos y la prisión preventiva, y la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso que son garantías que amparan a todos los que están involucrados en un proceso judicial o administrativo. (Abarca, 2001).

En fallos dictados por jueces españoles se ha dicho que la responsabilidad judicial en la sustanciación de procesos tiene que ver con la motivación de la resolución, con la actividad que ejerza el juez para la adecuada valoración de las pruebas aportadas en el expediente:

“En efecto, una valoración de la prueba en serio, comprometida con el valor de justicia, debe realizarse mediante la exposición sincera y completa de las razones que naturalmente, y ahí radica la especial y difícil responsabilidad del tribunal, comportan una percepción subjetiva de lo acontecido, un análisis desde el tamiz de su propia visión de las cosas y de sus preconcepciones, ideológicas, cognitivas y, porque no decirlo, emocionales. Con ello no afirmamos, ni mucho menos, que la convicción judicial se convierta en un territorio inexpugnable e inmune al control. Lo que queremos poner de manifiesto es que las razones se nutren de forma necesaria de dichos elementos los cuales deben identificarse mediante un discurso justificativo expreso y convincente. Justificar no es otra cosa que justificarse, dar razones. Que dichas razones procedan de una valoración cultural, emocional o experiencial del juez no les priva, de forma alguna, de valor justificativo siempre que sean racionales, compartibles en términos sociales y comunicativos. No hay razones objetivas en materia de valoración del testimonio plenario. Hay razones convincentes o menos convincentes; muy racionales o menos racionales; completas o incompletas. Y tal vez es momento

de comenzar a decir que la formalizada, mecánica, aséptica, impersonal, protocolaria, inanimada, aplicación de las llamadas reglas jurisprudencia/es sobre valor del testimonio constituye, en la mayoría de los casos, una elusión de la responsabilidad judicial disfrazada de aparente tecnicidad”.¹³

La falta de cumplimiento del deber del juez como director del proceso y de la aplicación del principio *iura novit curia*:

“Es entonces cuando el juez debe examinar las concretas acciones ejercitadas y darle respuesta de forma exhaustiva, sin incurrir en formalismos excesivos.

Esa actividad, probablemente la más compleja de la sentencia judicial, pone bajo la responsabilidad judicial la indagación de la acción ejercitada, a partir de los hechos y el derecho invocados en la demanda, y la decisión del caso aplicando las normas que procedan, hayan sido o no correctamente invocadas en la demanda.”¹⁴

El Tribunal Supremo de España ha dicho respecto a la responsabilidad judicial: “Ello lleva a que sea de especial responsabilidad judicial el asegurar la debida cumplimentación de los medios de prueba admitidos.

Dicho lo anterior, ello no quiere decir que siempre que no se practica una prueba admitida o que es efectuada de manera defectuosa exista una infracción del derecho constitucional a la práctica de las pruebas pertinentes, sino que solo se producirá tal vulneración en los supuestos en los que se origine una efectiva indefensión para la parte. Por ello, es preciso examinar el sentido y naturaleza de las pruebas que no se practicaron debidamente para comprobar si ello ocasiono indefensión a la parte recurrente”.¹⁵

¹³ Audiencia Provincial de Tarragona, sección cuarta rollo de apelación no 446/2012 - ap p.a. niim.:115/2011 del juzgado penal 5 tarragona 5 ent en cia num. 342/2012.

¹⁴ Órgano Audiencia Provincial, Sede: Barcelona, Sección: 15 N° de Recurso: 636/2010 N° de Resolución: 290/2011 Procedimiento: Civil, Ponente: Juan Francisco Garnica Martin.

¹⁵ Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, Sede: Madrid, Sección: 3 No de Recurso: 3017/2007, Procedimiento: Recurso Casación Ponente: Eduardo Espín Templado.

El juez es quien dirige el proceso, lo que significa que debe tener una actitud proactiva, esto quiere decir que ante la oscuridad o silencio de la ley en materia procesal, deberá adecuar la normativa a la eficacia y eficiencia, asumiendo una actitud proactiva, solucionadora de problemas.

En cuanto al tema del retardo injustificado, aquí hay mucha discusión al respecto, pues ese retardo podría no ser imputable al juez sino al inadecuado funcionamiento del aparato judicial o de la normativa procesal interna por ejemplo, además la mora judicial es causa de recusación y de sanción administrativa en contra del juez.

Como consecuencia de la admisión de la responsabilidad judicial, surge la figura de error judicial, partiendo de la falibilidad de los jueces en tanto son seres humanos, sobre la base del presupuesto que el Estado es un prestador de servicios.

3. ¿Pero que es el error judicial?

El Tribunal Supremo Español lo ha definido como:

Que el denominado error judicial, incluso, en su referencia más remota y hasta con ecos de popularidad, proviene de una actuación/decisión de los órganos de justicia que a la hora de cumplir su mandato jurisdiccional —*dictio iuris* o “decir el Derecho”— incurrn en un desvío de tal naturaleza o en una equivocación tan crasa y elemental, y hasta perceptible socialmente por el efecto de injusticia que producen, que, sin duda, bien por confundir o no distinguir cabalmente los supuestos de hecho enjuiciados —en su perfil más conocido, se condena a A en vez de a B que es el verdadero autor del ilícito— bien porque con manifiesta torpeza o negligencia aunque, obvio es, haya ab initio que descartar la intencionalidad pues, entonces, entraría en juego la tipicidad penal- se aplica una norma o ley manifiestamente contraria o desviada del modelo pre constituido o incluso, por torpeza, se decide algo que no coincide cuantitativamente con la *ratio decidendi* y con ello a resultas de tales conductas se infiere una afectación o menoscabo o perjuicio a la parte que tiene que padecer tal

pronunciamiento tortuoso o “erróneo”; así las cosas, y aunque al instrumento judicial cuente o goce con garantías de imparcialidad, competencia o probidad, por principio y al estar asumido por sus titulares miembros de la propia relatividad de la especie humana, no tiene por qué descartarse que aunque excepcionalmente pueden incurrir o cometer conductas como las descritas, y entonces, en cualquier Estado de Derecho que se precie de tal debe el ciudadano litigante o justiciable que fue víctima de esa decisión “errónea” contar o estar asistido de la tutela necesaria para, aunque sea por la vía de resarcimiento ex post poder restaurar los quebrantos soportados por esa decisión “a todas luces injusta”¹⁶. (www.poderjudicial.es).

Uno de los puntos importantes es el fundamento de la responsabilidad de la administración pública y de todo funcionario público en general que es lo injusto, un perjuicio que el usuario no está obligado a soportar; porque si se impusiera el deber al usuario de la administración de justicia de resignar los errores judiciales, se “quebraría la igualdad ante las cargas públicas, se justificaría la quiebra de la tutela judicial efectiva, se admitiría la consagración de la antítesis del valor justicia, esto es de la injusticia, además de constituir un desestímulo al trabajo calificado de los jueces” (Hernández Terán, 2005 pag. 201).

Otro punto importante a tratar es la naturaleza del error judicial, es toda revocación de sentencia un error judicial? Semejante afirmación resulta un atentado grave a la independencia del juez y a su criterio judicial. En el caso de Ecuador, si prospera el recurso de revisión penal y se comprueba la prisión de un inocente, nace de inmediato el derecho indemnizatorio el cual se extiende hasta los herederos del perjudicado.

El Tribunal Supremo de España, determina en sus fallos los presupuestos de admisibilidad para que prospere la demanda por error judicial:

¹⁶ Núm. 176.- Sentencia de 3 de marzo de 1993; Roj: STS 19168/1993 id Cendoj: 28079110011993 102934 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, Roj: STS 2302/2010 Sede: Madrid; Ponente: Luis Martínez Calcerrada Gómez.

En consecuencia, para que prospere una demanda de error judicial es imprescindible:

1) Un daño probado, no presunto, efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto de una persona o de un grupo de personas, tanto físicas como jurídicas o morales.

2) El agotamiento que en cada caso corresponda de las posibilidades de impugnación para facilitar en la medida de lo posible la corrección del error, si existe, por vías ordinarias, sin necesidad de acudir a este procedimiento especial que, por consiguiente, tiene carácter subsidiario¹⁷.

3) Que la actividad jurisdiccional constituya un desajuste objetivo, patente e indudable. En otras palabras, se trata de equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la aplicación de la ley, siempre en el ámbito de lo ilógico, de lo irracional o de lo arbitrario.¹⁷ (www.poderjudicial.es).

Y esto debe ser así, porque el mismo Tribunal explica que no puede admitirse que el error judicial sea una suerte de instancia más, en el caso particular que se estudia, se trata de un recurso de revisión que si ataca la cosa juzgada, lo que no sucedería en todos los casos, pues el error judicial invocado en el proceso que no tenga recurso de revisión, necesariamente deberá atenerse lo decidido, respetando la institución de la cosa juzgada, pero en estos casos lo que se persigue es la indemnización por el daño injusto.

El carácter residual es necesario, pues la acción por error judicial no puede encubrir la negligencia en la defensa de las partes procesales y por último esta claro que el error judicial se reserva para los errores inexcusables, lo que también prescribe la normativa interna de Ecuador.

¹⁷ 30 Núm. 176.- Sentencia de 3 de marzo de 1993; Roj: STS 19168/1993 id Cendoj: 28079110011993 102934 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, Roj: STS 2302/2010 Sede: Madrid; Ponente: Luis Martínez Calcerrada Gómez.

Esperar que el juez sea un ser superior, absolutamente infalible, es imposible y absurdo; para los errores de procedimiento existe el remedio procesal que es la nulidad y para los errores de interpretación legal o fáctica, existe el principio de doble conforme y en muchos países el recurso extraordinario constitucional, en cuanto a violación de derechos.

En el Ecuador, una jueza o juez está sometido a triple responsabilidad: administrativa, penal y civil, las faltas atribuidas a la mala conducta, las actuaciones reñidas con la ley en el ejercicio de sus funciones y el daño causado a los particulares por sus fallos hacen que la profesión de juez sea una de las más delicadas y comprometidas, pues en las contiendas judiciales habrá siempre vencedores y vencidos, impugnantes y recurrentes; aquí es donde la responsabilidad del juez en el cumplimiento racional de sus funciones el que va a hacer posible que sus actuaciones procesales y de decisión final sorteen estos escollos y sobre todo legitimen su designación, tal como se expuso en este trabajo, como administrador de justicia.

En Ecuador, se reconoce la plena validez de las decisiones de la justicia indígena, la cual se maneja con normas ancestrales, basadas en la concepción andina de lo que es la sociedad y la interrelación con el entorno; a menudo diferentes a las concepciones de la cultura mestiza que se rige por el derecho ordinario.

En el cantón en donde se encuentra la judicatura que ejerzo, ha habido muchas decisiones tomadas por las asambleas de las comunidades indígenas, que son los jueces que deciden los casos sometidos a ellas; la convivencia entre el juzgado civil multicompetente único y las comunidades ha sido posible por el respeto mutuo de nuestras decisiones, conforme el principio de prevención y de cosa juzgada.

Quisiera referirme al caso puntual de un individuo al que la asamblea había decidido quitarle la explotación de una mina de material pétreo, la cual se encontraba dentro del territorio de la comunidad, e intento una acción constitucional, la que fue negada y a la que solo asistió el fiscal a quien se le explico que el asunto provenía de decisión de jueces indígenas

y el recurrente debía iniciar su acción por la vía correspondiente que en este caso es la impugnación ante la Corte Constitucional de la Republica; la responsabilidad de un juzgador tiene muchos aspectos, no solo el jurisdiccional, responde ante la sociedad por la potestad que se le ha conferido por su designación.

Esto implica la denuncia de las incorrecciones en el ejercicio del cargo, pues se atribuye a la Función Judicial el espíritu de cuerpo” que procura defenderse a ultranza; lo cual no quiere decir buscar protagonismo sino es la práctica del ejercicio responsable de la magistratura y de la defensa no de la imagen de la Función Judicial como Poder del Estado sino la defensa de la rectitud y transparencia del servicio, lo cual, insistimos una vez más, legitimara a los administradores de justicia.

Quiero citar el caso de una adolescente de 14 años que fue seducida por un individuo de la tercera edad y a resultas de ello quedo embarazada, el asunto fue sometido a decisión de la asamblea indígena; nuestro Código de la Niñez y Adolescencia y nuestro Código Penal prevén acciones al respecto, las cuales pueden ejercerse de oficio, sin embargo, tanto la Junta de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes del cantón, la judicatura civil multicompetente y la fiscalía, en vista de que el asunto estaba sometido a jurisdicción indígena se abstuvo de intervenir, al final la decisión tomada por la Asamblea fue sabia y apegada al derecho ancestral que dispuso sanción, medidas de reparación a la víctima y procuro la restauración de las buenas relaciones dentro de la comunidad, entonces, son actitudes necesarias en el juez, la práctica de la prudencia y el respeto, la búsqueda de protagonismo es incompatible con el servicio responsable de la judicatura.

Para concluir el presente trabajo, el principio de responsabilidad se encuentra estrechamente relacionado con los demás del Código Iberoamericano de Etica Judicial:

El principio de responsabilidad está ligado estrechamente con los demás, pues el juez debe motivar sus resoluciones de acuerdo a los fines de la

justicia plasmados en la constitución, las leyes y tratados internacionales, la doctrina y jurisprudencia, lo cual hace que el juez debe perseverar en el estudio e investigación en el campo jurídico, relacionado con la integridad, pues el juez integro será responsable siempre de sus actuaciones dentro y fuera de su judicatura.

El juez independiente es responsable pues sus decisiones se toman sobre la base del proceso judicial sin influencias externas ni internas; el juez imparcial es responsable pues sabe su decisión y sus actos pueden ser impugnados desde la triple responsabilidad que pende sobre él pues la característica de no inclinarse a ningún lado y ser imparcial, esto es, no ser parte, asegura que el usuario confíe en la administración de justicia.

La responsabilidad judicial obliga al juez a capacitarse constantemente, a adquirir y mejorar sus conocimientos en la materia jurídica y aquellas relacionadas al ejercicio jurisdiccional, pues el Derecho está en constante transformación y la sociedad al cambiar constantemente requiere del juez nuevas destrezas y habilidades.

Con la justicia y la equidad: el juez responsable entiende que la aplicación de la justicia y de la equidad cuando la ley le otorga margen de discrecionalidad para decidir y actuar, no implica arbitrariedad, ni la aplicación de los preceptos que tenga sobre el tema.

El juez responsable es cortés con el personal a su cargo y con las personas que acuden en busca de los servicios judiciales entiende que su comportamiento cordial es la imagen que la Función Judicial da a la sociedad.

El juez responsable transparenta sus actuaciones de modo que puedan ser objeto de examen, mantendrá una actitud prudente ante los medios de comunicación, pues sabe que en los procesos judiciales están involucradas la honra y el patrimonio de las personas.

El juez responsable es diligente, pues sabe que el usuario de la administración de justicia y la propia sociedad espera una solución pronta y adecuada, solo así confiara sus controversias a la decisión de los jueces.

4. Conclusiones

En consecuencia, es recomendable no solo la adopción de un Código de Ética para los jueces y juezas, sino también la selección de personal que entienda la verdadera misión del servicio judicial, y que las evaluaciones que se realicen tengan en cuenta este aspecto, pues solo la confianza de la comunidad en la que se desenvuelve el juez puede validarlo como tal, entendiendo la confianza no como la resignación a sus fallos, sino como la confianza de que las controversias se resolverán sobre la base de la normativa jurídica y de la ética.

5. Referencias

Abarca, L. (2001). *La responsabilidad Civil Constitucional del Estado y sus Instituciones*. Quito- Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Abuja. (2003). *Commonwealth Heads of Government Meeting*. Nigeria. avalon.law.yale.edu. (15 de abril de 2013). Obtenido de <http://avalon.law.yale.edu/18th century/blackstone bk3chl7.asp>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Ecuador: promulgada el 20 de octubre de 2008.

[cumbreiudicial.org](http://www.cumbreiudicial.org). (13 de abril de 2013). Obtenido de <http://www.cumbreiudicial.org/> (13 de abril de 2013).

Day, S. (s.f.). *La Importancia de la Independencia Judicial*.

De la Vega , P. (s.f.). www.juridicas.unam.mx. Recuperado el 15 de abril de 2013, de <http://www.juridicas.unam.mx/publiica/rev/cconst/cont/7/ard/ard7.htm>

Discrecionalidad Judicial y Responsabilidad. (2002). Mexico: Editorial universidad Autónoma de Chihuahua.

- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón*. Madrid-España: Edit. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2007). *Principia Juris*. Madrid-España: Ed. Trotta.
- García de Enterría, E. (2005). *Democracia, Jueces y Control de la Administración*. Madrid- España: Ed. Thomson Civitas.
- Hernández Terán, M. (2005). *El Error Judicial, necesidad de una delimitación*.
- hub.coe.int. (s.f.). Recuperado el 14 de abril de 2013, de <http://hub.coe.int/> (14 de abril de 2013).
- Mosset Iturraspe, J. (2005). *El Error Judicial*. Buenos Aires- Argentina: Edit. Rubinzal Cuizoni.
- Ramos Acevedo, J. (2004). *Fundamentos de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*. Bogotá. Colombia: Ed. Leyes. Bogotá.
- www.poderjudicial.es. (s.f.). Recuperado el 27 de mayo de 2013, de <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=4337815&links=error%20judicial&optimize=19960104&publicinterface=true>
- www.poderjudicial.es. (s.f.). Recuperado el 27 de mayo de 2013, de <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=4337815&links=error%20judicial&optimize=19960104&publicinterface=true>
- www.un.org. (14 de abril de 2013). Obtenido de <http://www.un.org/>
- www.un.org/es. (14 de abril de 2013). Obtenido de <http://www.un.org/es/>

ISBN 978-9942-07-532-1



9 789942 075321



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

www.cortenacional.gob.ec

Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas
PBX (02) 395-3500